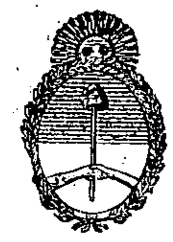
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, martes 31 de enero de 1967 — Número 21.119

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Subdirector Nacional a cargo de la Dirección del Boletín Oficial: MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

SUMARIO

EDICION DEL DIA 31|1|67 (40 páginas)

ARTE DE CURAR

Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas.

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación,

Teniente General Juan Carlos Onganía:

Desde 1877 existe en el país legislación normativa del ejercicio de las profesiones del arte de curar, primero por una ley de la provincia de Buenos Aires, posteriormente adaptada al ámbito nacional (Ley 2.829), la que fue reemplazada en el año 1944 por el Decreto Nº 6.216|44 (Convalidado por la Ley 12.912 del año 1947), siendo este cuerpo legal el que rige en la actualidad.

Si bien el Decreto Nº 6.216|44 (Ley 12.912) significó en su oportunidad un progresivo avance, a poco de su vigencia se puso de manifiesto que diversos aspectos del quehacer profesional no habían sido contemplados ni previstos, omisiones que se han hecho más evidentes con el transcurso de los años, el progreso científico, la aparición de nuevas formas o modos del ejercicio profesional, el surgimiento de nuevas actividades auxiliares, a lo que debe agregarse la falta de un articulado que permita la adecuación de sus normas a una realidad cambiante y progresivamente más compleja.

Todo ello ha tornado al Decreto Nº 6.216|44 (Ley 12.912) notoriamente inadecuado, inactual e insuficiente, privando a la Secretaría de Estado de Salud Pública del debido y adecuado respaldo legal que le permita actuar eficazmente en tan delicados aspectos de su quehacer específico.

Ante tales circunstancias, la Secretaría de Estado de Salud Pública encaró la redacción de un proyecto de ley referente al ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares del arte de curar, recabando toda la información que consideró pertinente.

El anteproyecto ha sido redactado con una orientación precisa: actualizar normas de Policía Sanitaria que en el transcurso de los años se han tornado insuficientes e inadecuadas, para proporcionar así a la Secretaría de Estado de Salud Pública de un respaldo legal más eficiente para su desempeño teniendo en cuenta para ello:

a) La experiencia acumulada por el ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en los veintidós años de aplicación del Decreto Nº 6.216|44 (Ley 12.912);

b) La necesidad imprescindible de llenar sus omisiones;

c) La necesidad de incorporar nuevas actividades auxiliares, reglamentando su ejercicio y dando solución al problema a que se ven abocados actualmente los diplomados a los que la ley vigente no reconoce, la Secretaría de Estado de Salud Pública no matricula y por lo tanto no están en condiciones de controlar;

d) La necesidad de limitar las actividades de oficios que incursionan en el ámbito del quehacer médico sin que existan normas legales precisas en las que pueda apoyar una acción la Autoridad Sanitaria;

e) La necesidad de actualizar normas y procedimientos, dotándolos de una mayor agilidad y eficacia.

En materia de tan constante evolución y renovación las reglamentaciones no pueden ser consideradas definitivas, y el futuro a no dudarlo, impondrá la necesidad de una nueva adecuación, pero las notorias deficiencias de la legislación vigente imponen su actualización.

Se estima conveniente destacar que en su redacción intervinieron representantes de la Confederación Médica de la República Argentina y que se ha solicitado información y opinión a las entidades o personas que, por su especialización, se consideró pertinente.

Por lo expuesto, se considera que el referido proyecto cuente con la aprobación del excelentísimo señor presidente.

Roberto J. Petracca. — Ezequiel A. D. Holmberg.

TITULO I — PARTE GENERAL

TITULO II — DE LOS MEDICOS

Capítulo 1º — Generalidades.
Capítulo 2º — De los especialistas médicos.
Capítulo 3º — De las anestesias generales.
Capítulo 4º — De las transfusiones de sangre.

TITULO III — DE LOS ODONTOLOGOS

Capítulo 1º — Generalidades.
Capítulo 2º — De los especialistas odontólogos.



TITULO IV — DE LOS ANALISIS

Capítulo 1º — De los Análisis clínicos.
Capítulo 2º — De los exámenes anatomopatológicos.

TITULO V — DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo 1º — Generalidades.
Capítulo 2º — De la propiedad.
Capítulo 3º — De la dirección técnica.

TITULO VI — DE LOS PRACTICANTES

TITULO VII — DE LOS COLABORADORES

Capítulo 1º — Generalidades.
Capítulo 2º — De las obstétricas.
Capítulo 3º — De los kinesiólogos y terapistas físicos.
Capítulo 4º — De las enfermeras.
Capítulo 5º — De los terapistas ocupacionales.
Capítulo 6º — De los ópticos técnicos.
Capítulo 7º — De los mecánicos para dentistas.
Capítulo 8º — De los dietistas.
Capítulo 9º — De los auxiliares de radiología.
Capítulo 10. — De los auxiliares de psiquiatría.
Capítulo 11. — De los auxiliares de laboratorio.
Capítulo 12. — De los auxiliares de anestesia.
Capítulo 13. — De los fonoaudiólogos.
Capítulo 14. — De los ortópticos.
Capítulo 15. — De las Visitadoras de Higiene.
Capítulo 16. — De los técnicos en ortesis y prótesis.
Capítulo 17. — De los técnicos en calzado ortopédico.

TITULO VIII — DE LAS SANCIONES

TITULO IX — DE LA PRESCRIPCION

TITULO X — DEL PROCEDIMIENTO

LEY 17.132 Buenos Aires, 24 de enero de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

TITULO I — PARTE GENERAL

Artículo 1º — El ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, queda sujeto a las normas de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades y el gobierno de las matrículas respectivas se realizará por la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Artículo 2º — A los efectos de la presente ley se considera ejercicio:

a) **de la Medicina:** anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y|o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 13º;

b) **de la Odontología:** anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico y|o tratamiento de las enfermedades buco-dentomaxilares de las personas y|o a la conservación, preservación o recuperación de la salud buco-dental; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el Artículo 24º;

c) **de las actividades de colaboración de la Medicina u Odontología:** el de las personas que colaboren con los profesionales responsables en la asistencia y|o rehabilitación de personas enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 3º — Todas las actividades relacionadas con la asistencia médico-social y con el cuidado de la higiene y estética de las personas, en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas, estarán sometidas a la fiscalización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y sujetas a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Artículo 4º — Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actuaren fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciadas por infracción al Artículo 208º del Código Penal.

Artículo 5º — Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta a la Secretaría de Estado mencionada cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula.

Los interesados, en su primera presentación deberán constituir un domicilio legal y declarar sus domicilios real y profesional.

La matriculación es el acto por el cual la Autoridad Sanitaria (Secretaría de Estado de Salud Pública) otorga la autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de la presente ley.

Artículo 6º — La Secretaría de Estado de Salud Pública tiene facultades para controlar en todos los casos la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

Artículo 7º — Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y|o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y|o eficiencia de las prestaciones así lo hicieren pertinente.

En ellos deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula.

Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes la constancia de matriculación expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público el nombre y apellido o apellido solamente del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en la Secretaría de Estado de Salud Pública, días y horas de consulta y especialidad a la que se dedique, conforme a lo establecido en los Artículos 21º y 31º.

Artículo 8º — La Secretaría de Estado de Salud Pública, a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien presidirá la Junta, otro designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9º — La anestesia general, el psicoanálisis y los procedimientos psicoterápicos en el ámbito de la psicopatología quedan reservados a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.

La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con propósito anestésico en los actos operatorios de su profesión.

Artículo 10. — Los anuncios o publicidad en relación con las profesiones y actividades regladas por la presente ley, las personas que las ejerzan o los establecimientos en que se realicen, deberán ajustarse a lo que la reglamentación establezca para cada profesión o actividad auxiliar.

Todo lo que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos, registrados y reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública; domicilio, teléfono, horas y días de consulta, debe ser previamente autorizado por la misma.

En ningún caso podrán anunciarse precios de consulta, ventajas económicas o gratuita de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público.

A los efectos de la presente ley entiéndese por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles, circulares, avisos periodísticos, radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

Las direcciones o administraciones de guías, diarios, revistas, radios, canales de televisión y demás medios que sirvan a la publicidad de tales anuncios, que les den curso sin la autorización mencionada, serán también pasibles de las sanciones pecuniarias establecidas en el Título VIII de la presente ley.

Artículo 11. — Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer —salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal—, sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitarlo o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

Artículo 12. — Los profesionales médicos u odontólogos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud del inciso f) del Art. 4º del Decreto Nº 6.216|44 (Ley 12.912), podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

TITULO II — DE LOS MEDICOS

Capítulo I — Generalidades

Artículo 13. — El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula correspondiente

Podrán ejercerla

a) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;

b) los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que hayan revalidado en una Universidad Nacional;

c) los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por Universidades Nacionales;

d) los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco años desde su anterior habilitación.

Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidos;

e) los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y|o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;

f) los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual ha sido especialmente requerido, en las condiciones que se reglamenten:

g) los profesionales extranjeros refugiados en el país que fueron habilitados en virtud del artículo 4º, inciso f) del Decreto número 6.216|44 (Ley 12.912) siempre que acrediten a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública ejercicio profesional, y se encuentren domiciliados en el país desde su ingreso.

Artículo 14. — Anualmente las Universidades Nacionales y escuelas reconocidas enviarán a la Secretaría de Estado de Salud Pública una nómina de los alumnos diplomados en las distintas profesiones o actividades auxiliares, haciendo constar datos de identificación y fecha de egreso.

Mensualmente las oficinas de Registro Civil enviarán directamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

Artículo 15. — Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 16. — Los profesionales referidos en el artículo 13º, sólo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 17. — Los profesionales que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones y|o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2º precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 18. — Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y|o aparatos ortopédicos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.

Artículo 19. — Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

1º) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemia, desastres u otras emergencias;

2º) asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente;

3º) respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz;

4º) no llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial;

5º) promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por su estado psíquico o por los trastornos de su conducta, signifiquen peligro para sí mismas o para terceros;

6º) ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes para prescribir alcaloides;

7º) prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y|o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas.
La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá autorizar el uso de formularios impresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico;

8º) extender los certificados de defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo con la nomenclatura que establezca la Secretaría de Estado de Salud Pública y los demás datos que con fines estadísticos les fueran requeridos por las autoridades sanitarias;

9º) fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Artículo 20. — Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina:

1º) anunciar o prometer la curación fijando plazos;
2º) anunciar o prometer la conservación de la salud;
3º) prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;
4º) anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas del país;
5º) anunciar agentes terapéuticos de efecto infalibles;
6º) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;
7º) aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país;
8º) practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y|o secreta y|o no autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
9º) anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
10º) anunciarse como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Estado de Salud Pública;
11º) expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico de diagnóstico o profiláctico o dietético;
12º) publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
13º) realizar publicaciones con referencia a técnicos o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en medicina;
14º) publicar cartas de agradecimiento de pacientes;
15º) vender cualquier clase de medicamentos;
16º) usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los señalados en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas del país;
17º) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
18º) practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores;
19º) inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de óptica u ortopedia;
20º) participar honorarios;
21º) obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades;

22º) delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o primitivas de su profesión;

23º) actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología;

24º) asociarse con farmacéuticos; ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexado a la misma;

25º) ejercer simultáneamente su profesión y ser director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

Capítulo II — De los Especialistas Médicos

Artículo 21. — Para emplear el título de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:

a) ser profesor universitario en la materia;

b) poseer el título de "especialista" o de capacitación especializada otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;

c) poseer el título de "Especialista" otorgado por el Colegio o Sociedad Médica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico práctico. En cada caso la Secretaría de Estado de Salud Pública fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos;

d) poseer certificado de "especialista" otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, previa certificación de antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad en servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

El reconocimiento y aprobación de los servicios hospitalarios en los que se podrá acreditar antigüedad a los efectos del párrafo precedente, será efectuado por una Comisión Asesora que para cada especialidad designará la Secretaría de Estado de Salud Pública y que deberá estar integrada por tres funcionarios de la misma, un representante de la Facultad de Medicina y un representante del Colegio o Asociación Profesional reconocida de la especialidad. En cada caso el Secretario de Estado de Salud Pública fijará las condiciones mínimas a exigir a los servicios que soliciten su reconocimiento.

Capítulo III — De las anestesias generales

Artículo 22. — Las anestesias generales y regionales deberán ser indicadas, efectuadas y controladas en todas sus fases por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

En los quirófanos de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberá llevarse un libro registro en el que conste: las intervenciones quirúrgicas efectuadas, datos de identificación del equipo quirúrgico, del médico a cargo de la anestesia y del tipo de anestesia utilizada.

El médico anestesista, el jefe del equipo quirúrgico, el director del establecimiento y la entidad asistencial, serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Los odontólogos podrán realizar las anestesias señaladas en el artículo 30, inciso 21 de esta ley.

Capítulo IV — De las transfusiones de sangre

Artículo 23. — Las transfusiones de sangre y sus derivados, en todas sus fases y formas, deberán ser indicadas, efectuadas y controladas por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

Los bancos de sangre y servicios de hemoterapia de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán tener a su frente a un médico especializado en hemoterapia y estar provistos de los elementos que determine la reglamentación.

Los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán llevar un libro registro donde consten las transfusiones efectuadas, certificadas con la firma del médico actuante.

El transfusionista, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

TITULO III — DE LOS ODONTOLOGOS

Capítulo I — Generalidades

Artículo 24. — El ejercicio de la odontología se autorizará a los dentistas, odontólogos y doctores en odontología, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente.

Podrán ejercerla:

1) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;

2) los que hayan obtenido de las Universidades Nacionales reválida de títulos que habiliten para el ejercicio profesional;

3) los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales.

4) los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco (5) años desde su anterior habilitación.

Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;

5) los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y|o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;

6) los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 25. — Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 26. — Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados o en el domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 27. — Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y|o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2º, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 28. — Los profesionales odontólogos no podrán ejercer su profesión y ser simultáneamente propietarios totales o parciales, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

Artículo 29. — Es obligación de los profesionales odontólogos, sin perjuicio de las demás obligaciones que impongan las leyes vigentes:

1) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones, cuyo tratamiento exceda aquellos límites;

2) prestar toda colaboración que les sea requerida, por parte de las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales;

3) facilitar a las autoridades sanitarias los datos que le sean requeridos con fines estadísticos o de conveniencia general;

4) enviar a los mecánicos para dentistas las órdenes de ejecución de las prótesis dentarias en su recetario, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas;

5) fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsable si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Artículo 30. — Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la odontología:

1) Asociarse para el ejercicio de su profesión o instalarse para el ejercicio individual en el mismo ámbito, con mecánicos para dentistas;

2) asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico o instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexado a la misma;

3) anunciar tratamientos a término fijo;

4) anunciar o prometer la conservación de la salud;

5) prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;

6) anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Odontología reconocidas del país;

7) anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;

8) anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;

9) aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos del país;

10) practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva y|o secreto y|o no autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
11) anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzcan a error o engaño;
12) anunciar o prometer la confección de aparatos protésicos en los que se exalten sus virtudes y propiedades o el término de su construcción y|o duración, así como sus tipos y|o características o precio;
13) anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
14) anunciarse como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Estado de Salud Pública;
15) expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico, diagnóstico o profiláctico o dietético;
16) publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
17) realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en odontología o medicina;
18) publicar cartas de agradecimiento de pacientes;
19) vender cualquier clase de medicamentos o instrumental;
20) usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los enseñados en las Facultades de Odontología reconocidas del país;
21) aplicar anestesia general, pudiendo solamente practicar anestesia por infiltración o troncular en la zona anatómica del ejercicio de su profesión;
22) realizar hipnosis con otra finalidad que la autorizada en el artículo 9º;
23) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
24) participar honorarios;
25) obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades;
26) inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de productos odontológicos;
27) delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión;
28) actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología.

Capítulo II — De los Especialistas Odontólogos

Artículo 31. — Para emplear el título de especialista, ejercer y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser profesor universitario en la materia;
b) poseer el título de "especialista" o de capacitación especializada otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;
c) poseer título de "especialista" otorgado por el Colegio o Sociedad Odontológica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad; valoración de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico práctico. En cada caso la Secretaría de Estado de Salud Pública fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos;
d) poseer certificado de "especialista" otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública previa certificación de antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad en servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

El reconocimiento y aprobación de los servicios hospitalarios en los que se podrá acreditar antigüedad a los efectos del párrafo precedente será efectuado por una Comisión Asesora que para cada especialidad designará la Secretaría de Estado de Salud Pública y que deberá estar integrada por tres funcionarios de la misma, un representante de la Facultad de Odontología y un representante del Colegio o Asociación Profesional reconocida de la especialidad. En cada caso el Secretario de Estado de Salud Pública fijará las condiciones mínimas a exigir a los servicios que soliciten su reconocimiento.

TITULO IV — DE LOS ANALISIS

Capítulo I — De los Análisis Clínicos

Artículo 32. — Los análisis químicos, físicos, biológicos o bacteriológicos aplicados a la medicina sólo podrán ser realizados por los siguientes profesionales:

a) médicos y doctores en medicina;
b) bioquímicos y doctores en bioquímica;
c) diplomados universitarios con títulos similares que acrediten ante la Secretaría de Estado de Salud Pública haber cursado en su carrera todas las disciplinas inherentes a la ejecución de análisis aplicados a la medicina.

Los profesionales referidos deberán estar inscriptos en la Secretaría de Estado de Salud Pública en registro especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Nº 7.595|63 (Ley 16.478) con respecto a los bioquímicos.

Las extracciones de material serán efectuadas únicamente por médicos, salvo sangre por punción digital, en el lóbulo de la oreja o por punción venosa en el pliegue del codo, las que podrán ser realizadas por los demás profesionales citados en el presente artículo.

Los médicos y doctores en medicina directores técnicos de laboratorio de análisis clínicos no podrán ejercer simultáneamente su profesión, salvo en los casos previstos en el artículo 20, inciso 25.

Los Directores Técnicos de laboratorio de análisis clínicos están obligados a la atención personal y efectiva del mismo, debiendo vigilar las distintas fases de los análisis efectuados y firmar los informes y|o protocolos de los análisis que se entregan a los examinados.

En ningún caso los profesionales podrán ser directores titulares de más de dos laboratorios de análisis clínicos sean oficiales y|o privados.

Los laboratorios de análisis clínicos deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos indispensables con la índole de sus prestaciones de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.

Exceptúanse de las limitaciones del artículo 20, inciso 21, los médicos que integren como propietarios un establecimiento asistencial para cuya labor es necesaria la existencia de un laboratorio de análisis clínicos.

Capítulo II — De los Exámenes Anatomopatológicos

Artículo 33. — Los exámenes anatomopatológicos de material humano sólo podrán ser efectuados por profesionales especializados, habilitados para el ejercicio de la medicina u odontología, según el caso.

Dichos profesionales deberán estar inscriptos en la Secretaría de Estado de Salud Pública en registro especial, acreditando los requisitos de los artículos 21, ó 31, según el caso.

Los laboratorios de anatomopatología deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos que exija la reglamentación.

Los bancos de tejidos deberán tener a su frente un profesional especializado en anatomopatología.

Las autopsias o necropsias deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales especializados en anatomopatología, con excepción de las de carácter médico legal (obducciones) las que serán practicadas por los especializados que determine la Justicia Nacional.

TITULO V — DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I — Generalidades

Artículo 34. — Toda persona que quiera instalar un establecimiento para la profilaxis, recuperación, diagnóstico y|o tratamiento de las enfermedades humanas deberá solicitar el permiso previo a la Secretaría de Estado de Salud Pública, formulando una declaración relacionada con la orientación que imprimirá a las actividades del establecimiento, especificando la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las modalidades de las contraprestaciones a cargo de los prestatarios.

Artículo 35. — A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la documentación de la presente ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que ofrece, así como de que no constituye por su ubicación un peligro para la salud pública.

Artículo 36. — La denominación y características de los establecimientos que se instalen de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35, deberán ajustarse a lo que al respecto establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sus finalidades, especialidad, instalaciones equipos, instrumental, número de profesionales y auxiliares de que dispone para el cumplimiento de las prestaciones.

Artículo 37. — Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos 34, 35, y 36, los establecimientos no podrán introducir modificación alguna en su denominación y|o razón social, en las modalidades de las prestaciones ni reducir sus servicios sin autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Artículo 38. — La Secretaría de Estado de Salud Pública fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente Capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

CAPITULO II — DE LA PROPIEDAD

Artículo 39. — Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el artículo 34, cuando su propiedad sea:

1º) De profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología, según sea el caso, de conformidad con las normas de esta ley.
2º) De las Sociedades Civiles que constituyan entre sí los profesionales a que se refiere el inciso anterior.

3º) De Sociedades Comerciales de profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología.

4º) De Sociedades Comerciales o Civiles, entre médicos, odontólogos y no profesionales, no teniendo éstos últimos ingerencia ni en la dirección técnica del establecimiento ni en ninguna tarea que se refiera al ejercicio profesional.

5º) De entidades de bien público sin fines de lucro.

En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, la reglamentación establecerá los requisitos a que deberán ajustarse en cuanto a:

a) características del local desde el punto de vista sanitario:

b) elementos y equipos en cuanto a sus características, tipo y cantidad;

c) número mínimo de profesionales y especialistas;

d) número mínimo de personal en actividades de colaboración.

Capítulo III — De la Dirección Técnica

Artículo 40. — Los establecimientos asistenciales deberán tener al frente un director, médico u odontólogo, según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas.

La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

TITULO VI — DE LOS PRACTICANTES

Artículo 41. — Se consideran practicantes los estudiantes de medicina u odontología que habiendo aprobado las materias básicas de sus respectivas carreras realicen actividades de aprendizaje en instituciones asistenciales, oficiales o privadas.

Su actividad debe limitarse al aprendizaje y en ningún caso pueden realizar funciones de las denominadas por esta ley de colaboración.

Los practicantes de medicina u odontología sólo podrán actuar bajo la dirección, control personal directo y responsabiblidad de los profesionales designados para su enseñanza y dentro de los límites autorizados en el párrafo anterior.

TITULO VII — DE LOS COLABORADORES

Capítulo I — Generalidades

Artículo 42. — A los fines de esta ley se consideran actividades de colaboración de la medicina y odontología las que ejercen:

Obstétrica.
Kinesiólogos y Terapistas Físicos.
Enfermeras.
Terapistas Ocupacionales.
Opticos Técnicos.
Mecánicos para Dentistas.
Dietistas.
Auxiliares de Radiología.
Auxiliares de Psiquiatría.
Auxiliares de Anestesia.
Fonoaudiólogos.
Ortópticos.
Visitadoras de Higiene.
Técnicos en Ortesis y Prótesis.
Técnicos en Calzado Ortopédico.

Artículo 43. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá reconocer e incorporar nuevas actividades de colaboración cuando lo propicie la Secretaría de Estado de Salud Pública, previo informe favorable de las Universidades.

Artículo 44. — Podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo 42:

a) los que tengan título otorgado por Universidad Nacional o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;

b) los que tengan título otorgado por universidad extranjera y hayan revalidado en una universidad nacional;

c) los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por las universidades nacionales para dar validez a sus títulos;

d) los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 45. — Las personas referidas en el artículo 42, limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación.

Para la autorización del ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 42, es indispensable la inscripción del título habilitante y la obtención de la matrícula de los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 46. — Las personas a que hace referencia el artículo 42 podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten, en las siguientes formas:

a) Ejercicio privado autorizado;

b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional;

c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional;

d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

Artículo 47. — Los que ejerzan actividades de colaboración, estarán obligados a:

a) Ejercer dentro de los límites estrictos de su autorización;

b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida;

c) Solicitar la inmediata colaboración del profesional cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones, cuyo tratamiento exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan;

d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 48. — Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la medicina u odontología:

a) Realizar tratamientos fuera de los límites de su autorización;

b) Modificar las indicaciones médicas u odontológicas recibidas, según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional:

c) Anunciar o prometer la curación fijando plazos;

d) Anunciar o prometer la conservación de la salud;

e) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las Universidades o Escuelas reconocidas del país.

f) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;

g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;

h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;

i) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva y/o secreta, y/o no autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública;

j) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental, de los aparatos o elementos que confeccionen, que induzcan a error o engaño;

k) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;

l) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes;

m) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas;

n) Participar honorarios;

o) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO II — DE LAS OBSTETRICAS

Artículo 49. — El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas de sexo femenino que posean el título universitario de obstétrica o partera, en las condiciones establecidas en el artículo 44.

Artículo 50. — Las obstétricas o parteras no podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamente, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberán requerir la presencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.

Artículo 51. — Las obstétricas o parteras pueden realizar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en su consultorio privado, en las condiciones que se reglamenten.

Las obstétricas o parteras no pueden tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su actividad.

Artículo 52. — Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su consultorio en carácter de internadas deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que fijará las condiciones higiénico sanitarias a que deberán ajustarse los locales y los elementos de que deberán estar dotados, no pudiendo utilizar la denominación de "Maternidades o Clínicas Maternales", reservándose dicha calificación para los establecimientos que cuenten con dirección médica y cuerpo profesional especializado en obstetricia.

En los mencionados locales podrán ser admitidas únicamente embarazadas que se encuentren en los tres últimos meses del embarazo o en trabajo de parto.

El derecho de inspección de la Secretaría de Estado de Salud Pública es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias, o cuando

existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infecto contagiosas, debiendo efectuarse de inmediato la correspondiente denuncia si se presupone la comisión de un delito.

CAPITULO III — DE LOS KINESIOLOGOS Y TERAPISTAS FISICOS

Artículo 53. — Se entiende por ejercicio de la kinesiología y de la terapia física anunciar y|o aplicar kinesioterapia, kinefilaxia y fisioterapia.

Artículo 54. — La kinesiología podrá ser ejercida por las personas que posean el título universitario de kinesiólogo o título de terapista físico, en las condiciones establecidas en el artículo 44.

Los "idóneos en kinesiología" habilitados en virtud de la Ley 13.970 y su decreto reglamentario Nº 15.589|51 continuarán en el ejercicio de sus actividades en la forma autorizada por las citadas normas.

Artículo 55. — Los kinesiólogos y terapistas físicos podrán atender personas sanas, o enfermos por prescripción médica.

Frente a la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando surjan o amenacen surgir complicaciones deberán solicitar la inmediata colaboración del médico.

Artículo 56. — Los kinesiólogos y terapistas físicos podrán realizar:

a) Kinesiterapia y fisioterapia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en gabinete privado habilitado, en las condiciones que se reglamenten;

b) Kinefilaxia en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza y demás establecimientos que no persigan finalidad terapéutica.

Artículo 57. — Les está prohibido a los kinesiólogos y terapistas físicos:

a) Efectuar asistencia de enfermos sin indicación y|o prescripción médica;

b) Realizar exámenes fuera de la zona corporal para la que hayan recibido indicación de tratamiento;

c) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.

CAPITULO IV — DE LAS ENFERMERAS

Artículo 58. — Entiéndese por ejercicio de la enfermería profesional la ejecución habitual, como personal colaborador de médico u odontólogo, de actividades relacionadas con el cuidado y asistencia del individuo enfermo.

Artículo 59. — Los que ejerzan la enfermería podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico en los límites de la autorización de su título y en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 60. — La enfermería podrá ser ejercida en los siguientes niveles:

a) Enfermerola universitario por los que posean título universitario en las condiciones establecidas en el artículo 44, y en los límites que se reglamenten;

b) Enfermerola diplomado por los que posean título otorgado en escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los límites que se reglamenten;

c) Auxiliar de enfermería por los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública en los límites que se reglamenten.

Artículo 61. — Considérase enfermera|o especializada a aquellas personas que además de su título han aprobado cursos de especialización reconocidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

CAPITULO V —DE LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES

Artículo 62. — Se entiende por ejercicio de la terapia ocupacional la aplicación de procedimientos destinados a la rehabilitación física y|o mental de inválidos, incapacitados, lesionados o enfermos; o como medio para su evaluación funcional, empleando actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales.

Artículo 63. — La terapia ocupacional podrá ser ejercida por las personas que tengan título de terapista ocupacional acorde con lo dispuesto en el artículo 44 en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 64. — Los que ejerzan la terapia ocupacional podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico en los límites que se reglamenten. Ante la comprobación de cualquier signo o síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando se observare la posibilidad de que surjan o amenacen surgir complicaciones, deberán requerir el inmediato control médico.

Artículo 65. — Los terapistas ocupacionales podrán realizar exclusivamente sus actividades en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y en el domicilio del paciente y anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a médicos.

Capítulo VI — De los Opticos Técnicos

Artículo 66. — Se entiende por ejercicio de la óptica técnica, anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Artículo 67. — La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de Optico Técnico; Experto en Optica o Perito Optico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 68. — El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores y|o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.

Artículo 69. — Los que ejerzan la óptica podrán actuar únicamente por prescripción médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y, salvo lo que exige la adaptación mecánica del lente de contacto, no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción y|o tratamiento.

Artículo 70. — Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa a la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo éstas reunir las condiciones que se reglamenten.

Las casas de óptica de Obras Sociales, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser de propiedad exclusiva de la asociación o entidad permisionaria, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación ni explotadas por terceras personas.

Artículo 71. — Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto, deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 72. — Toda persona que desee instalar una casa para la confección de lentes de contacto deberá requerir la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, debiendo éstas reunir las condiciones que se reglamenten.

Artículo 73. — Los ópticos técnicos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexado al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.

Capítulo VII — De los Mecánicos para Dentistas

Artículo 74. — Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar y|o elaborar prótesis dentales.

Artículo 75. — La mecánica para dentistas podrá ser ejercida por las personas que posean el título de mecánico para dentistas, acordes con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 76. — Los que ejerzan la mecánica para dentistas podrán actuar únicamente efectuando la parte mecánica de las prótesis dentales, siempre por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos.

Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registro, en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, en las condiciones que se reglamenten.

Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental y|o instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 77. — Los mecánicos para dentistas podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales o privados habilitados o en talleres habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

En el caso que un odontólogo elabore sus prótesis y tenga bajo su dependencia un mecánico para dentistas, el taller no podrá estar ubicado en el mismo local o unidad domiciliaria, y dicho taller deberá ser habilitado y controlado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Artículo 78. — Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público; sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales odontólogos, directamente o en revistas especializadas en odontología, no pudiendo utilizar otra denominación que la que especifica mente le confiere su título.

Tampoco podrán expender y|o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Capítulo VIII — De los Dietistas

Artículo 79. — Se considera actividad de los dietistas la indicación de las formas de preparación y|o elaboración y su contralor, de regímenes alimenticios, pudiendo también actuar como agente de divulgación en el público, de conocimientos higiénico dietéticos relacionados con la alimentación.

Artículo 80. — Dicha actividad podrá ser ejercida por las personas que posean el título de Dietista, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 81. — Los dietistas actuarán únicamente por prescripción y bajo control médico.

Artículo 82. — Los dietistas podrán realizar el ejercicio de su actividad únicamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados, habilitados.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

Capítulo IX — De los Auxiliares de Radiología

Artículo 83. — Se entiende como ejercicio auxiliar de radiología la obtención de radiografías y las labores correspondientes de cámara oscura.

Artículo 84. — Podrán ejercer como auxiliares de radiología los que tengan título de técnicos en radiología, ayudantes de radiología y|o radiógrafos, acordes con lo dispuesto en el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 85. — Los que ejerzan como auxiliares de radiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico u odontológico directo y en los límites de su autorización.

Artículo 86. — Los auxiliares de radiología podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados, y como personal auxiliar de profesionales habilitados. Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Salud Pública la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

Capítulo X — De los Auxiliares de Psiquiatría

Artículo 87. — Se entiende como ejercicio auxiliar de la psiquiatría la obtención de tests mentales y la recopilación de antecedentes y datos ambientales de los pacientes.

Artículo 88. — Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean el título de Auxiliar de Psiquiatría, acorde con lo dispuesto en el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 89. — Los que ejerzan como auxiliares de psiquiatría podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico especialista habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Artículo 90. — Los auxiliares de psiquiatría podrán ejercer su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados y como personal auxiliar de médico especialista habilitado.

Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Salud Pública la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a médicos especialistas.

Artículo 91. — Los psicólogos podrán actuar:

a) en psicopatología únicamente como colaboradores del médico especializado en psiquiatría, por su indicación y bajo su supervisión, control y con las responsabilidades emergentes de los artículos 3º 4º y 19º, inciso 9; debiendo limitar su actuación a la obtención de tests psicológicos y a la colaboración en tareas de investigación;
b) en medicina de recuperación o rehabilitación como colaboradores del médico especializado y con las mismas limitaciones del inciso precedente.

Para actuar en tal carácter deberán solicitar autorización previa a la Secretaría de Estado de Salud Pública y cumplir los requisitos que la misma establezca.

Les está prohibido toda actividad con personas enfermas fuera de lo expresamente autorizado en los párrafos precedentes, asimismo como la práctica del psicoanálisis y la utilización de psicodrogas.

Capítulo XI — De los Auxiliares de Laboratorio

Artículo 92. — Se entiende como ejercicio auxiliar de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio, con exclusión de la interpretación de datos analíticos y|o pruebas funcionales y|o diagnóstico.

Artículo 93. — Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de laboratorio o título de Doctor o Licenciado en Ciencias Biológicas, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 94. — Los que ejerzan como auxiliares de laboratorio podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización.

Artículo 95. — Los auxiliares de laboratorio podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, como personal auxiliar de profesional habilitado, con laboratorio autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Salud Pública la correspondiente autorización.

Los auxiliares de laboratorio podrán ofrecer sus servicios exclusivamente a instituciones asistenciales y a los profesionales comprendidos en el Título IV de esta ley.

Capítulo XII — De los Auxiliares de Anestesia

Artículo 96. — Se entiende como ejercicio auxiliar de la anestesia las actividades de colaboración con el médico especializado en anestesia en la aplicación de las mismas y el cuidado y preparación del material a utilizar.

Artículo 97. — Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de Auxiliar de Anestesia, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 98. — Los que ejerzan como auxiliares de anestesia podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización. En ningún caso podrán aplicar anestesias.

Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actuaren fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciados por infracción al artículo 208º del Código Penal.

Artículo 99. — Los auxiliares de anestesia podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y|o como personal auxiliar de médico especializado.

Artículo 100. — Los auxiliares de anestesia no podrán ofrecer sus servicios al público, sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales especializados o a instituciones asistenciales.

Capítulo XIII — De los Fonoaudiólogos

Artículo 101. — Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje a cumplirse por el paciente.

Artículo 102. — La fonoaudiología podrá ser ejercida por las personas que posean título de Doctor en Fonología; Doctor o Licenciado en Lenguaje; Licenciado en Comunicación Humana; Fonoaudiólogo; Reeducador Fonético; Técnico en Fonoaudiología; Auxiliar de Fonoaudiología o similares, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 103. — Los que ejerzan la fonoaudiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Artículo 104. — Los fonoaudiólogos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

Capítulo XIV — De los Ortópticos

Artículo 105. — Se entiende como ejercicio de la ortóptica, la enseñanza de ejercicios de reeducación de estrábicos y amblíopes a cumplirse por el paciente.

Artículo 106. — La ortóptica podrá ser ejercida por las personas que posean título de Ortóptico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 107. — Los que ejerzan la ortóptica podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico habilitado, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Artículo 108. — Los ortópticos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.

Artículo 109. — Les está prohibido a los ópticos técnicos y a los kinesiólogos desempeñarse como ortópticos.

Capítulo XV — De las Visitadoras de Higiene

Artículo 110. — La actividad de las visitadoras de higiene comprende la colaboración con los profesionales en los estudios higiénico sanitarios, labores de profilaxis, contralor de tratamientos y difusión de conocimientos de medicina y odontología preventivas.

Artículo 111. — Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean el título de "visitadoras de higiene", acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 112. — Las que ejerzan como visitadoras de higiene podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico u odontólogo habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Artículo 113. — Las visitadoras de higiene podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, en instituciones u organismos sanitarios y en establecimientos industriales, en las condiciones que establece el artículo anterior, y no podrán ofrecer sus servicios al público.

Artículo 114. — Queda prohibido a las visitadoras de higiene:

a) aplicar terapéutica;
b) anunciarse al público;
c) desarrollar actividades que están reservadas a las enfermeras;
d) instalarse con local o consultorio.

Capítulo XVI — De los Técnicos en Ortesis y Prótesis

Artículo 115. — Se entiende por ejercicio de la Técnica Ortésica y Protésica el anuncio, expendio, elaboración y/o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo perdidos.

Artículo 116. — Podrán ejercer la actividad a la que se refiere el artículo precedente los que posean el título de técnico en ortesis y prótesis o técnico en aparatos ortopédicos, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 117. — Los que ejerzan como técnicos en ortesis y prótesis o tecnicos en aparatos ortopédicos podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor médico, y exclusivamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes.

Artículo 118. — Los técnicos en ortesis y prótesis o en aparatos ortopédicos podrán realizar actividad privada o en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 119. — Los técnicos en ortesis y prótesis o en aparatos ortopédicos no podrán tener su taller en el consultorio de un médico o anexado al mismo, ni podrán anunciar exámenes ni indicar determinado facultativo. En sus avisos publicitarios deberán aclarar debidamente su carácter de técnicos ortesistas y protesistas o técnicos en aparatos ortopédicos.

Artículo 120. — En el caso de que un médico especializado elabore las prótesis de sus pacientes, podrá tener bajo su dependencia a un técnico en ortesis y prótesis o a un técnico en aparatos ortopédicos, debiendo el taller ser habilitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, y no podrá tener en ningún caso las características de un establecimiento comercial o de libre acceso del público.

Capítulo XVII — De los Técnicos en Calzado Ortopédico

Artículo 121. — Se entiende como ejercicio de la técnica en calzado ortopédico anunciar, elaborar o expender calzado destinado a corregir malformaciones, enfermedades o sus secuelas, de los pies.

Artículo 122. — Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el título de Técnicos en Calzado Ortopédico, acorde con lo dispuesto por el artículo 44º, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 123. — Los que ejerzan como técnicos en calzado ortopédico podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor de médico especialista. Exclusivamente en estas condiciones podrán realizar medidas y pruebas de calzado en los pacientes.

Artículo 124. — Los técnicos en calzado ortopédico podrán realizar su actividad privadamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales (zapaterías ortopédicas), habilitadas y controladas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que ésta determine.

Título VIII — De las Sanciones

Artículo 125. — En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, la Secretaría de Estado de Salud Pública, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.

En caso de peligro para la salud pública podrá suspenderlas preventivamente por un término no mayor a noventa (90) días, mediante resolución fundada.

Artículo 126. — Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Estado de Salud Pública serán penadas por los organismos competentes de la misma con:

a) apercibimiento;
b) multas de cinco mil (m$n. 5.000) a cinco millones (m$n. 5.000.000) de pesos moneda nacional;
c) inhabilitación en el ejercicio de un (1) mes a cinco (5) años (suspensión temporaria de la matrícula);
d) clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actuaren las personas que hayan cometido la infracción.

La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, a través de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Artículo 127. — En los casos de reincidencia en las infracciones, la Secretaría de Estado de Salud Pública podrá inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a cinco (5) años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Artículo 128. — La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que ésta debe ser desarrollada, harán pasible al infractor de inhabilitación de un (1) mes a cinco (5) años; sin perjuicio de ser denunciado por infracción al artículo 208º del Código Penal.

Artículo 129. — El producto de las multas que aplique la Secretaría de Estado de Salud Pública de conformidad a lo establecido en la presente ley, ingresará al Fondo Nacional de la Salud.

Título IX — De la Prescripción

Artículo 130. — Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

Título X — Del Procedimiento

Artículo 131. — Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Secretaría de Estado de Salud Pública, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos, y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá un domicilio.

En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la Secretaría de Estado de Salud Pública podrá citar al infractor por edicto.

Examinados los descargos y/o los informes que los organismos técnico-administrativos produzcan se procederá a dictar resolución definitiva.

Artículo 132. — Si no compareciere el imputado a la segunda citación sin justa causa o si fuere desestimada la causal alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretándose de oficio su rebeldía se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.

Artículo 133. — Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente en consulta al señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Artículo 134. — Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando definitivamente consentida a los cinco (5) días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.

Artículo 135. — Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Federal y Contencioso Administrativo cuando se trate de penas de clausura, multa superior a cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000.— o inhabilitación, establecidas en el artículo 126º, dentro del plazo fijado por el artículo 134º, y tratándose de penas pecuniarias previo pago del total de la multa y dentro del mismo plazo.

En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.

Artículo 136. — En los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, se correrá vista a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Artículo 137. — En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquéllas una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que le fuera impuesta.

Artículo 138. — Cuando la Secretaría de Estado de Salud Pública efectúe denuncias por infracciones a las disposiciones del Capítulo "Delitos contra la Salud Pública" del Código Penal, deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho referentes a la misma.

Los agentes fiscales intervinientes solicitarán la colaboración de un funcionario letrado de la Secretaría de Estado de Salud Pública para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial, pudiendo además acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa.

Artículo 139. — En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas una vez consentidas, la Secretaría de Estado de Salud Pública elevará los antecedentes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal y Contencioso Administrativo para que las haga efectivas por vía de apremio y el Ministerio Fiscal o el Apoderado Fiscal ejercerán en el juicio la representación de la Nación.

Artículo 140. — Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados de la Secretaría de Estado de Salud Pública tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades aprehendidas por la presente ley durante las horas destinadas a su ejercicio y, aún cuando mediaren negativas del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas de esta ley.

Las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquéllas para el cumplimiento de sus funciones.

La negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento, lo hará pasible de una multa de cincuenta mil ($ 50.000) a quinientos mil ($ 500.000) pesos moneda nacional, según sus antecedentes, gravedad de la falta y/o proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la orden de allanamiento y el au-

xilio de la fuerza pública si estas medidas son solicitadas por aquellos organismos.

Artículo 141. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá actualizar el monto de las multas cuando las circunstancias así lo hicieren aconsejable.

Artículo 142. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 143. — Quedan derogadas la Ley Nº 13.970 y los Decretos números 6.216/44 (Ley 12.912); 40.185/47; 8.453/63 y el Decreto Ley Nº 3.309/63.

Artículo 144. — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Roberto Petracca. — Ezequiel A. D. Holmberg.

DONACIONES

Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, por el cual se autoriza a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería a transferir con carácter de donación a la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, una fracción de terreno de un mil doscientos diecisiete (1.217 metros cuadrados) ocupada por el Depósito Regional de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

El predio que ocupa el mencionado Depósito, proviene de una donación de dicha Municipalidad, que fue aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto dictado el 31 de octubre de 1924.

Con motivo de haberse dispuesto el ensanche de la Avenida Marcelo T. de Alvear (Banda Norte) de la citada ciudad, se hace necesario devolver una franja de terreno de diez metros de ancho por todo el largo del que ocupa el Depósito Regional, el cual no sufrirá, por esta razón, inconveniente alguno en el normal desarrollo de sus actividades específicas.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Lorenzo A. Raggio.

LEY Nº 17.125 Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, para transferir con carácter de donación a la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, una fracción de terreno equivalente a un mil doscientos diecisiete (1.217 m2.) metros cuadrados, cuyas características se consignan seguidamente, ocupada por el Depósito Regional de la Dirección General de Sanidad Vegetal que funciona en la referida localidad.

Ubicación: Provincia de Córdoba, Departamento Río Cuarto, Ciudad del mismo nombre, Avenida Marcelo T. de Alvear.

Linderos: Por el Norte: Calle pública; Sud: Avenida Garibaldi; Este: Avenida Marcelo T. de Alvear, que la separa del Parque Sarmiento, y Oeste: Terreno del Depósito Regional de la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Extensión: Diez (10 m.) metros de frente a la Avenida Garibaldi y calle pública, por ciento veintiún metros con setenta centímetros (m. 121,70) de frente a la Avenida Marcelo T. de Alvear, formando un rectángulo de un mil doscientos diecisiete metros cuadrados (1.217 m2.).

Corresponde: Por donación en mayor extensión efectuada por la Comuna de Río Cuarto (Córdoba) al Superior Gobierno de la Nación por Ordenanza de fecha 8 de octubre de 1924, siendo aceptada la donación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de octubre de 1924, protocolizada con fecha 19 de diciembre del mismo año por el Escribano Público Nacional Julio Pacheco, adscripto al Registro ciento catorce, e inscripto el dominio el 12 de enero de 1925, en el Protocolo de Río Cuarto, bajo el Nº 31, folio 22, tomo 1º.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al señor coronel don Carlos Severino Feroglio para aceptar y usar la condecoración que le otorgara el Gobierno de la República Francesa con fecha 22 de enero de 1965.

En atención a lo peticionado por el aludido oficial por Expediente número 15.126|66 - Cde. 35 (Cdo. J. Ej. EMGE) y en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 346, corresponde acordar la autorización solicitada por acto legislativo.

Dios guarde a V. E.

Antonio R. Lanusse.

LEY Nº 17.126 Buenos Aires, 19 de enero de 1967.

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al señor coronel don Carlos Severino Feroglio para aceptar y usar la condecoración de la "Orden Nacional del Mérito" en el grado de Oficial, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de Francia.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

Ministerio de Bienestar Social.

INMUEBLES

Transferencia.

Buenos Aires, 20 de enero de 1966.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:
Teniente General Juan Carlos Onganía:

Se somete a consideración del Excelentísimo señor Presidente el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza la transferencia, sin cargo, a la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires, de una fracción de terreno comprendida dentro de la mayor extensión del predio de propiedad del Estado Nacional Argentino, ubicado en la Circunscripción I, Sección H, Manzana 46, Parcela 6ª del trazado de la planta urbana de la ciudad de Junín, que se encuentra atribuido al uso de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

La fracción cuya cesión gratuita se propugna está situada en el ángulo S. O. de la precitada parcela, y mide 4,30 m. sobre la calle 25 de Mayo, con igual contrafrente, por 5,85 m. en ambos lados, lo que abarca una superficie de 25,15 m2., que la cesionaria ha destinado al emplazamiento de la Cámara de Transformación del Servicio Eléctrico de la ciudad de Junín.

El ente provincial tuvo en cuenta, al proyectar el prealudido servicio auxiliar, la circunstancia de que el Hospital "San José", dependiente de la antedicha Secretaría de Estado, está ubicado, calle por medio, con aquél; previsión que asegura al establecimiento el suministro de energía eléctrica, tan necesaria para el el desarrollo de su actividad asistencia.

Lo expuesto ha sido motivo propiciatorio del adjunto proyecto, razones que se estima inducirán al Excelentísimo señor Presidente a prestarle su aprobación.

Roberto Petracca. — Ezequiel A. D. Holmberg

LEY Nº 17.127 Buenos Aires, 20 de enero de 1966.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir sin cargo, a la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, el dominio de una fracción de terreno comprendida dentro del predio de propiedad del Estado Nacional Argentino, sito en la Circunscripción I, Sección H, Manzana 46, Parcela 6ª, del trazado de la planta urbana de la ciudad de Junín, cuya ubicación, medidas lineales, linderos y superficie se especifican seguidamente:

Ubicación: Angulo S. O.

Medidas lineales: Frente: 4,30 m., sobre la calle 25 de Mayo, con igual dimensión en su contrafrente; por 5,85 m. en ambos lados.

Linderos: Al N. O. y N. E., con más terreno de la parcela 6ª; al S. S. E., calle 25 de Mayo, y al S. S. O., con la parcela 7ª de su misma manzana 46.

Superficie: 25,15 m2.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Roberto Petracca.

Ministerio de Bienestar Social

DONACIONES

Buenos Aires, 20 de enero de 1967

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:
Teniente General Juan Carlos Onganía.

Se somete a la consideración del Excelentísimo señor Presidente el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza la donación, a favor de la Organización Panamericana de la Salud, con sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, de la obra del escultor Pablo Curatella Manes, titulada "Tierra Argentina", que fuera destinada al ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública por el Fondo Nacional de las Artes.

La escultura de que se trata fue transferida, a título precario, a la prealudida Organización, por el Decreto Nº 8.179, del 21 de setiembre de 1965, a los efectos de ser exhibida en su sede, en oportunidad de la inau-

guración de su nuevo edificio, que debía realizarse a fines de dicho mes, y ante la imposibilidad de llenar en tan breve lapso los recaudos legales que hicieron posible la cesión definitiva del bien.

El expediente Nº 37.616|65, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que recayera el Decreto Nº 8.179|65, fue iniciado ante el pedido que la Organización Panamericana de la Salud formulara para que la República Argentina, en su carácter de Estado-Miembro, conjuntamente con los demás países que la integran, donaran para ornar su sede obras de arte representativas de su cultura.

Razones de urgencia aconsejaron adoptar el procedimiento de hacer una cesión precaria, la que el suscripto estima, en consideración a los argumentos señalados, debe revestir el carácter de una donación, a cuyo efecto es menester contar con el instrumento legal que autorice dicho acto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Roberto Petracca. — Ezequiel A. D. Holmberg.

LEY Nº 17.128 Buenos Aires, 20 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Dase carácter de donación a la cesión precaria de la obra del escultor Pablo Curatella Manes, titulada "Tierra Argentina", que a favor de la Organización Panamericana de la Salud fuera dispuesta por el Decreto Nº 8.179, del 21 de setiembre de 1965.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Roberto Petracca.

Ministerio de Economía y Trabajo

IMPUESTOS

COPARTICIPACION. — **Prorróganse los regímenes de coparticipación provincial en los impuestos nacionales.**

Buenos Aires, 20 de enero de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se prorrogan —hasta el 31 de diciembre de 1967— los regímenes de coparticipación provincial en los impuestos nacionales más importantes, cuantitativamente.

El régimen de coparticipación creado por la Ley 14.390, relativo a la distribución de los impuestos internos, es prorrogado sin modificación alguna.

En cambio, el sistema creado por la Ley 14.788, que cubre la coparticipación provincial en los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y otros gravámenes análogos de poca significación, sufre una modificación en cuanto a las relaciones cuantitativas de participación de las jurisdicciones interesadas. Los índices de reparto se han alterado aumentando la participación de la Nación en el conjunto de la recaudación afectada a este régimen, disminuyéndose en proporción equivalente los índices correspondientes a las restantes jurisdicciones. A pesar de lo expresado, todas las jurisdicciones ven aumentados sus recursos de este origen con relación a los que percibieron en el ejercicio fiscal anterior.

Esta medida se propone —con carácter de emergencia— a los efectos de aportar mayores recursos al presupuesto nacional, con miras a moderar su déficit; y si bien afecta a las jurisdicciones locales, por cuanto les resta algunos recursos que potencialmente les hubieran correspondido de acuerdo con los índices de distribución del régimen de coparticipación vigente hasta el 31 de diciembre de 1966, cabe destacar que las sumas que percibirán por este concepto no estarán en un nivel inferior al previsto en sus respectivos cálculos de recursos, aprobados para el ejercicio 1967, y que se espera, por otra parte, que las jurisdicciones aludidas puedan desarrollar sus recursos propios en medida suficiente para compensar aquella menor recaudación potencial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Francisco R. Aguilar.

LEY Nº 17.129 Buenos Aires, 20 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1967 la prórroga dispuesta por Ley Nº 16.877 del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales instituido por la Ley Nº 14.390 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias.

Artículo 2º — Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1967 la prórroga dispuesta por la Ley Nº 16.877 del régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la Ley Nº 14.788 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias, con las siguientes modificaciones:

1º Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 14.788 (modificado por el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 16.453), por el siguiente:

Artículo 2º — El producido de los impuestos a que se refiere el artículo 1º se repartirá durante el ejercicio fiscal año 1967 entre la Nación y las demás jurisdicciones, en la forma que se indica a continuación:

1) Nación	59,19 %
2) Provincias	35,46 %
3) Municipalidad de la Capital Federal	5,32 %
4) Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	0,03 %

La parte de las provincias se distribuirá entre ellas en la misma proporción que les ha correspondido en la distribución de su participación por el año 1966.

2º Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 16.450.

Artículo 3º — Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyo régimen de distribución se prorroga, las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 14.390 y en los artículos 6º y 8º de la Ley Nº 14.788.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación antes del 1º de julio de 1967, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación.

En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1967.

Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegro de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se les fije.

Artículo 4º — Se considerarán idóneas a los fines de la adhesión que establecía la Ley Nº 16.877, las leyes provinciales dictadas al efecto —con posterioridad al 28 de junio de 1966— sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional o fuera del plazo fijado por su artículo 3º.

Artículo 5º — Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes provinciales de adhesión a la prórroga que por la presente ley se dispone.

Artículo 6º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INDEMNIZACIONES

Se indemniza a los padres de un agente fallecido y se les otorga una pensión vitalicia.

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

Teniente General Juan Carlos Onganía:

En estos actuados se da cuenta del fallecimiento, ocurrido el día 16 de agosto último, del agente Bautista Antonio Druetta, quien revistaba como auxiliar de laboratorio en el Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán", dependiente del ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. De acuerdo con las constancias reunidas, el fallecimiento ocurrió a causa de una forma grave encefalítica provocada por la Fiebre Hemorrágica Argentina, y la enfermedad fue contraída por el mencionado agente al tiempo que, por razón de sus tareas, manipulaba continuamente material infeccioso que contenía virus Junín, por lo que estaba expuesto al contagio de ese virus. El caso dio motivo para que en el ámbito del citado ex Ministerio se dictara la Resolución Ministerial Nº 169|66, que designó una comisión especial para el estudio exhaustivo de las medidas adicionales necesarias para obtener condiciones de seguridad máxima para quienes cumplen tareas similares a las que desempeñaba el señor Druetta.

Mientras tanto, se considera equitativo tratar el penoso suceso como un accidente de trabajo, y otorgar a los padres del extinto una indemnización especial y una pensión vitalicia, tal como se ha hecho en casos similares anteriores como el del doctor Mario Fatala Chaben, que diera origen al dictado de los Decretos Leyes Nros. 6.662|63 (B.O. del 20|8|63) y 1.490|63 (B.O. del 31|12|63). Se considera necesario adoptar este criterio y dictar al respecto, una ley especial dado que concurren en el caso las circunstancias de que el agente fallecido, por la índole de las tareas que desempeñaba, no se encuentra amparado por las disposiciones de la Ley Nº 9.688 y además, por su carácter de empleado contratado, tampoco tiene la protección del artículo 31 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 6.666|57 convalidado por Ley Nº 14.467). dado que el inciso i) del artículo 2º del mismo estatuto, expresamente excluye a estos contratos especiales del ámbito de su aplicación.

Cabe considerar al respecto que no obstante estas circunstancias, debe considerarse inexcusable que el Estado acuda en ayuda y auxilio de los padres del extinto, un hombre joven, de 22 años de edad, caído

mientras cumplía con sus deberes y mientras se hallaba al servicio de la noble pero riesgosa tarea de promover el progreso de las investigaciones científicas en beneficio de la comunidad.

Por lo expuesto, la Secretaría de Estado de Salud Pública espera que el proyecto de ley agregado cuente con la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

Roberto J. Petracca. — Adalbert Krieger Vasena. — Ezequiel A. D. Holmberg. — Francisco R. Aguilar.

LEY Nº 17.133 Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Otórgase al señor Antonio Druetta (C.I. número 1.438.272 Policía Federal) y a la señora Aurora Fernández de Druetta (C.I. Nº 652.638 Policía Federal), padres del agente fallecido Bautista Antonio Druetta, que revistaba en el Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán", dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, una indemnización especial, por una sola vez, de trescientos mil pesos moneda nacional (m$n. 300.000).

Artículo 2º — Otórgase asimismo, a los padres del agente fallecido, mentados en el artículo 1º, una pensión vitalicia de seis mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 6.500) mensuales. Este monto será reajustado, de oficio o a petición de parte, cada vez que sea modificado el salario mínimo vital y móvil en la Capital Federal y en la misma proporción que éste, y los eventuales aumentos que resulten serán debidos a partir de la misma fecha en que se aplique este último.

Artículo 3º — La Tesorería General de la Nación abonará la indemnización establecida por el artículo 1º a la orden conjunta de los padres del agente fallecido. La pensión vitalicia se abonará asimismo, en la misma forma, o a la orden del que sobreviva.

Artículo 4º — Los fondos necesarios para proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º serán tomados de Rentas Generales, con cargo a la presente ley y la pensión vitalicia que establece el artículo 2º, se imputará a la partida presupuestaria respectiva del anexo 91.

Artículo 5º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Roberto J. Petracca. — Adalbert Krieger Vasena. — Ezequiel A. D. Holmberg. — Francisco R. Aguilar.

INDUSTRIA

AZUCAR. — **Ratificación de convenios azucareros, solucionando problemas económicos, jurídicos y financieros en tres empresas.**

Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. elevando a su consideración proyecto de ley relacionada con ingenios azucareros de la Provincia de Tucumán.

La política de saneamiento de la actividad azucarera nacional emprendida por la Revolución Argentina desde su mismo advenimiento y que, entre otras medidas, diera lugar a la sanción de las Leyes número 16.926 y número 17.010 sobre intervención de ingenios azucareros en la Provincia de Tucumán y creación del Comité Operación Tucumán, respectivamente, sigue obteniendo coherentes y positivos resultados.

El proyecto de ley adjunto ratifica tres convenios, libremente concertados por sendas empresas azucareras con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la Nación, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, el Banco de la Provincia de Tucumán y CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera - E. N.) por los cuales se da solución definitiva a los complejos problemas económicos, jurídicos y financieros existentes respecto de aquéllas.

Los ingenios azucareros conocidos como San José y Los Ralos, por propia decisión de sus propietarios, cesarán definitiva y ordenadamente en su actividad industrial de producción de azúcar.

El ingenio azucarero conocido como Bella Vista, asumida por sus propietarios, en forma de garantías concretas, la grave responsabilidad de resolver su actual endeudamiento en un régimen de sana economía, podrá proseguir su actividad industrial de producción de azúcar. En tales condiciones, corresponde sea excluido del régimen de la Ley número 16.926.

Por otra parte, dichas empresas, para normalizar, diversificar o cambiar sus actividades, deberán encarar una adecuada y urgente reestructuración administrativa. A esos fines, es necesario sean excluidas del régimen del artículo 13º de la Ley Nº 16.880.

Los convenios reflejan, en su faz práctica, la honda preocupación de las autoridades nacionales y provinciales por los vastos sectores de población vinculados a las empresas, quedando asegurada la total percepción de los haberes y créditos de empleados, obreros, productores cañeros y proveedores privados. A su vez, los importantes intereses de los sectores oficiales quedan cubiertos por hipotecas en condiciones bancarias sobre la totalidad de los bienes inmuebles de las empresas, por garantías prendarias y, en su caso, por conformidad expresa con todos los actos cumplidos por intervenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y renuncia de todo tipo de reclamaciones al respecto.

Dios guarde al Excmo. señor Presidente.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.134 Buenos Aires, 24 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícanse los convenios celebrados en la fecha por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la Nación, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, el Banco de la Provincia de Tucumán y CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera - E. N.) con "Avellaneda y Terán, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola, Ganadera, Inmobiliaria y Financiera", propietaria del denominado Ingenio Los Ralos, con "Sociedad Anónima Azucarera Justiniano Frías", propietaria del denominado Ingenio San José, y con "Compañía Azucarera Bella Vista, Sociedad Anónima", propietaria del denominado Ingenio Bella Vista.

Artículo 2º — Exclúyese al ingenio azucarero denominado Bella Vista del régimen de la Ley Nº 16.926 y a los obreros y empleados dependientes del dismo ingenio, de los beneficios determinados en el convenio suscripto por las autoridades nacionales con la Provincia de Tucumán a que se refieren los artículos 4º y 5º de la misma ley.

Artículo 3º — El Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación dará por concluidas las funciones del interventor designado en el ingenio a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

BIENES DEL ESTADO

Buenos Aires, 17 de enero de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente para llevar a su conocimiento que la Universidad Nacional de Cuyo ha solicitado se le cedan, en carácter de donación, materiales fuera de uso para ser utilizados con fines didácticos, que este Comando de Operaciones Navales se encuentra en condiciones de ceder, en forma definitiva y con carácter gratuito.

Es por ello que adjunto al presente antecedentes obrantes en el Expediente W. S. G. dgm. Nº 12.135|64 y el correspondiente proyecto de Ley, en el cual se faculta la cesión de los materiales a la Universidad de referencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio R. Lanusse. — Benigno I. Varela.

LEY Nº 17.120 Buenos Aires, 17 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Comando de Operaciones Navales a ceder, a título gratuito y en forma definitiva, los siguientes materiales a la Universidad Nacional de Cuyo, un (1) motor a nafta marino, marca Kermath Víctor, de 6 cilindros verticales, 4 tiempos, 83 c.v. a 3600 v.p.m.; un (1) motor diesel marino, marca Hispano—Argentino, de 4 cilindros verticales, 4 tiempos, con caja de cambio de marcha mecánica directa; y una (1) purificadora de aceite.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

Buenos Aires, 17 de enero de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente para llevar a su conocimiento que diversas instituciones y entidades que desarrollan actividades de bien público y están al margen de objetivos de lucro, han formulado solicitudes requiriendo en carácter de donación materiales y elementos fuera de uso, que este Comando de Operaciones Navales se encuentra en condiciones de ceder, en forma definitiva y con carácter gratuito

Es por ello que adjunto al presente, antecedentes obrantes en el Expediente M. CEM.C. 33 Nº 271|64 y el correspondiente proyecto de Ley en el cual se faculta la donación de los materiales a las Instituciones y Entidades solicitantes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio R. Lanusse. — Benigno I. Varela.

LEY Nº 17.121 Buenos Aires, 17 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Autorízase al Comando de Operaciones Navales a ceder a título gratuito y en forma definitiva los siguientes materiales, a las instituciones y organismos que se indican:

Club Remeros Alberdi (Rosario, Provincia de Santa Fe): un (1) bote 4 Clinker, numeral "E.R.154";

Compañía de Jesús en la Argentina: un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.104";

Sociedad de Bomberos Voluntarios de Alta Gracia (Provincia de Córdoba): tres (3) balsas tipo "Carley";

Club de Pescadores de San Rafael (Provincia de Mendoza): una (1) lancha de motor, numeral "E.M.88";

Club de Veleros Barlovento: un (1) bote de remo, numeral "E.R.96";

Club Náutico Bahía Blanca (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires): una (1) lancha de motor, numeral "E.M.159";

Gobernación de la Provincia de Catamarca: una (1) lancha de motor, numeral "E.M.137";

Club Deportivo de Pesca y Náutica Bahía Blanca (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires): ciento doce metros con setenta centímetros (12,70 m.) de cadena de 35 mm. de diámetro de eslabón;

Club Náutico Punta Alta (Punta Alta, Provincia de Buenos Aires): una (1) lancha de motor, numeral "E.M.104";

Gobernación de la Provincia de Tucumán: un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.111";

Club Náutico Quilmes (Quilmes, Provincia de Buenos Aires): un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.95";

Sociedad de Bomberos Voluntarios de Escobar (Escobar, Provincia de Buenos Aires): una (1) lancha de motor, numeral "E.M.196";

Club de Regatas Uruguay (Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos): Casco del ex-Transporte "Patagonia", radiado del servicio mediante decreto de fecha 16 de noviembre de 1927 y entregado al citado Club en forma precaria mediante Resolución Ministerial S. 4.264 recaída en Expediente 1-C-3.510/35 del entonces Ministerio de Marina;

Club de Pesca La Plata (La Plata, Provincia de Buenos Aires): un (1) bote de remo, numeral "E.R.161";

Yacht Club Argentino: cuatro (4) grilletes de cadena de 20 mm. de diámetro de eslabón y dos (2) anclotes de 30 kg. cada uno;

Seminario Diocesano "San Francisco de Sales" (Viedma, Provincia de Río Negro): un (1) bote salvavidas numeral "E.S.182";

Club Náutico Azopardo (San Nicolás, Provincia de Buenos Aires): un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.206";

Club de Remo Río Santiago (Río Santiago, Provincia de Buenos Aires): un (1) bote de remo, numeral "E.R.80";

Círculo Oficiales de Mar: un (1) chinchorro, numeral "E.I.164" y un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.87";

Sociedad de Bomberos Voluntarios de Quilmes (Quilmes, Provincia de Buenos Aires): un (1) bote salvavidas, numeral "E.S.73";

Municipalidad de Morón, Delegación Hurlingham (Provincia de Buenos Aires): un bote de remo, numeral "E.R.164";

Institución Nacional del Scoutismo Argentino, Compañía de Boys Scouts Navales Comandante Luis Piedrabuena (Ushuaia, Territorio Nacional de Tierra del Fuego): cuatro (4) botes deportivos, numerales "E.R.205", "E.R.206", "E.R.207" y "E.R.73";

Colegio Champagnat de los Hermanos Maristas: una (1) falúa, numeral "E.F.53";

Rosario Rowing Club (Rosario, Provincia de Santa Fe): dos (2) botes de remo, numerales "E.R.180" y "E.R.157";

Centro de Graduados Liceo Naval Almirante Brown: un (1) bote de remo, numeral "E.R.78";

Club Náutico Junín (Junín, Provincia de Buenos Aires: un (1) bote de remo, numeral "E.R.93";

Club Universitario Buenos Aires: un (1) bote de remo, numeral "E.R.156";

Sociedad de Fomento de San Antonio de Padua (Provincia de Buenos Aires): una (1) lancha de motor, numeral "E.M.191" y cincuenta y siete (57) chalecos salvavidas tipo "almirantazgo";

Arzobispado de La Plata (Provincia de Buenos Aires): un (1) torno mecánico marca "Bromberg" y un (1) torno mecánico sin marca;

Misión de Juventud "San Miguel" (Ingeniero Bunge, Puente de la Noria, FCNGB, Provincia de Buenos Aires): un (1) grupo electrógeno de 2,5 KW, 220V corriente alternada, compuesto por generador de 220 V C.A., 2,5 KW-1500 v.p.m. 50 Hz y motor marca "Witte" de un cilindro y 4 H.P.

Artículo 2º — Los donatarios que reciban el material se comprometerán a utilizarlo exclusivamente en actividades de bien común.

Artículo 3º — A los efectos del cumplimiento del artículo precedente, facúltase al Comando de Operaciones Navales para exigir el refrendo por parte de las autoridades de las instituciones y organismos que reciban los materiales que se detallan en el artículo 1º de esta Ley, de la obligación a que se sujetan en el momento de aceptar la donación, y de las cláusulas particulares respecto a transferencia y demás detalles referentes al acto.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Antonio R. Lanusse.

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

EMPRESAS DEL ESTADO

AEROLINEAS ARGENTINAS. — Franquicias para la introducción al país de aviones, repuestos y materiales adquiridos en virtud de lo dispuesto por Decretos 1.948|61, 7.364|61, 830|64 y 7.920|65.

DECRETO Nº 3.870 Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

VISTO el expediente Nº 85.317|6 (S.A.), lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado—, tiene a su cargo la prestación de un servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia;

Que el artículo 15º de la Ley Nº 13.925, faculta al Poder Ejecutivo Nacional a eximir del pago de todo impuesto nacional a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado;

Que por Decretos Nros 6.273|58 y 1.990|60, resultaron exentas de impuestos las aeronaves cuya adquisición dichas normas aprobaron, que por Decretos Nros. 1.948|61, 7.364|61, 830|64 y 7.920|65, se aprobaron las compras de nuevas aeronaves, repuestos y materiales destinados a Aerolíneas Argentinas —empresa del Estado—, sin preverse expresamente la exención que se otorgara en los precedentes mencionados;

Que todas las operaciones citadas amparadas por las disposiciones enumeradas deben ser encuadradas como imprescindibles para el cumplimiento de los fines específicos impuestos a la Empresa Estatal como rectora de la política aérea nacional responsable de realizar los servicios internacionales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 10.632|61, artículo 3º, apartado 1º;

Que dicha situación requiere ser remediada acordándose las mismas franquicias que en las anteriores situaciones similares y las conveniencias generales de proceder de dicho modo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exímese a Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado— del pago de los impuestos nacionales, recargos, gravámenes, derechos consulares y de estadísticas relacionados con la compra-venta de los aviones, repuestos y materiales adquiridos en virtud de las aprobaciones acordadas por los Decretos Nos. 1.948|61, 7.364|61, 830|64 y 7.920|65, así como también de los equipos de tierra de acuerdo al anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea certificará cuáles bienes no comprendidos en la planilla anexa resulten beneficiados por la franquicia del artículo anterior, a los efectos de su aplicación por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa, interino, y de Economía y Trabajo y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas, a sus efectos.

Onganía. — Nicanor E. Costa Méndez. — Jorge N. Salimei. — Adolfo T. Alvarez. — Francisco R. Aguilar.

ANEXO I

C.C. Nº	Artículo o Equipo	Destino
1.367	Frontales sistema hidráulico, dos cajas elevadoras (aprovisionamiento de abordo, carga y descarga).	Serv. de Rampa
2.898	1 Grupo electrógeno sobre ruedas	Serv. de Rampa
2.977	1 Equipo de aire acondicionado para aviones	Serv. de Rampa
2.982	4 Escaleras para pasajeros motorizadas	Serv. de Rampa
3.184	2 Equipos para remover e instalar tren de aterrizaje	Serv. de Rampa
3.198	1 Probador para medir capacidad de aceite y combustible	Serv. de Rampa
2.983	1 Grupo electrógeno para arranque	Serv. de Rampa
2.978	1 Probador de estática	Serv. de Rampa
2.979	1 Probador para generadores	Serv. de Rampa
2.980	1 Probador medidor frecuencia	Serv. de Rampa
2.981	1 Caja para medir resistencia	Serv. de Rampa
2.953	2 Gatos 60 toneladas	Serv. de Rampa
	1 Gato 40 toneladas	Serv. de Rampa
	3 Gatos 12 toneladas	Serv. de Rampa
	6 Gatos 50 toneladas	Serv. de Rampa
2.955	1 Probador para conjunto de oxígeno	Serv. de Rampa
2.971	1 Balanza para peso electrónico	Serv. de Rampa
2.974	1 Tensiómetro	Serv. de Rampa
2.970	2 Máquinas portables	Serv. de Rampa
2.986	2 Grupos electrógenos	Serv. de Rampa
2.897	2 Tractores con generador	Serv. de Rampa
2.895	1 Recolector aguas servidas manual	Serv. de Rampa
	1 Recolector aguas servidas	Serv. de Rampa
	1 Cargador agua para acoplar	Serv. de Rampa
	1 Cargador agua	Serv. de Rampa
	2 Cargadores fluido para acoplar	Serv. de Rampa
	2 Equipos para cargar valijas	Serv. de Rampa
2.876	2 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	2 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	2 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	2 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	8 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	1 Cama para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
	2 Camas para transporte de turbinas	Serv. de Rampa
3.191	2 Auto-elevadores Clark (CFY 40-80)	Serv. de Rampa
2.551	1 Probador de comunicaciones sistema VORILS	Serv. de Rampa
3.462	4 Proyectores	Serv. de Rampa
3.461	1 Duplicador "3M"	Serv. de Rampa

Ministerio del Interior

PROVINCIAS

Se autoriza a gobernadores para sancionar y promulgar diversas leyes.

DECRETO Nº 4.109 — Bs. As., 6|12|66

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, en el sentido de que se le autorice a dictar una ley afectando los fondos de coparticipación en los impuestos nacionales al pago de las cuotas de amortización e intereses del crédito otorgado por la Caja Nacional de Ahorro Postal, destinado a la construcción de viviendas, y

CONSIDERANDO:

Que esta medida se fundamenta en la necesidad de contar con los recursos indispensables para llevar adelante la realización de un plan de viviendas de tipo económico, de urgente necesidad, que permitirá aliviar el afligente déficit habitacional que registra la provincia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley que obra de fojas 4 a 5 del Expediente Nº 9.049|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.110 — Bs. As., 6|12|66

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Mendoza para que se autorice el dictado de una ley modificando la que lleva el Nº 3127, Orgánica del Seguro Agrícola, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se fundamenta en que el régimen vigente no ha cumplido eficientemente su función de previsión, debido a fallas estructurales en sus disposiciones de fondo;

Que el nuevo proyecto elevado instituye un régimen de emergencia aplicable al presente período agrícola, con el fin de adoptar un sistema transitorio de previsión ante la posibilidad de siniestros de granizo, previéndose a partir de la terminación del mismo, la eliminación total del Régimen del Seguro Agrícola Estatal y obligatorio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley cuyo texto obra de fojas 1 a 11 del Expediente Nº 70.903|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.116 — Bs. As., 6|12|66

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para que se autorice el dictado de dos leyes referidas al capital del Banco de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia, por el primer proyecto, compromete a los fines de la integración del capital autorizado del Banco, los fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, hasta la suma de setecientos millones de pesos estableciendo, asimismo, la forma y plazo de integración;

Que la segunda iniciativa, fija el capital del Banco en la suma de un mil quinientos millones de pesos, a integrar por aportes del Estado provincial, por capitalización de utilidades y con los fondos que mediante redescuentos o de otras fuentes, le proporcione el régimen legal bancario;

Que por ello y atento la información producida por el Banco Central de la República Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar dos leyes cuyos textos obran a fojas 4 (con la supresión del segundo apartado del artículo 1º) y 5 del Expediente número 71.028|66, que han sido rubricados por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.117 — Bs. As., 6|12|66

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Misiones, en el sentido de que se le autorice a dictar una ley sobre moratoria impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se fundamenta en la necesidad de adecuar al plano provincial las medidas adoptadas en la materia en el ámbito nacional;

Que tal legislación posibilitará la regularización de los contribuyentes deudores como paso previo a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias, y permitirá al fisco mayores recaudaciones para salvar la situación económica por que atraviesa la Provincia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones, a sancionar y promulgar una ley cuyo texto obra de fojas 1 a 4 del Expediente número 71.303|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.118 — Bs. As., 6|12|66

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, para que se autorice el dictado de una ley modificando los artículos 1º y 2º de la ley Nº 3.208 relacionada con el convenio de aportes de capital, celebrado entre el Gobierno y el Banco de la Provincia, y atento los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, para sancionar y promulgar una ley cuyo texto obra a fojas 1 del Expediente Nº 70.794|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.119 — Bs. As., 6|12|66

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Córdoba para que se autorice el dictado de una ley sobre enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado sigue los lineamientos del aprobado para el orden nacional por la Ley número 16.937, con las excepciones en su articulado imprescindibles para adecuar el cuerpo legal a las necesidades y modalidad de la provincia;

Que por ello, atento lo que dispone el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto obra de fojas 1 a 10 del Expediente número 71.715|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

DECRETO Nº 4.120 — Bs. As., 6|12|66

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, para que se autorice el dictado de una ley sobre enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado sigue los lineamientos del aprobado para el orden nacional por la ley Nº 16.937, con las excepciones en su articulado imprescindibles para adecuar el cuerpo legal a las necesidades y modalidad de la provincia;

Que por ello, atento lo que dispone el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, para sancionar y promulgar una ley cuyo texto obra de fojas 1 a 11 del Expediente Nº 71.301|66, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, con las modificaciones detalladas en la planilla de fojas 17.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Mario F. Díaz Colodrero

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Prioridad de equipamiento a una firma.

DECRETO Nº 4.270. — Bs. As., 12|12|66

VISTO el Expediente S.E.I. número 300.633|66 en el que la firma Luis Gurevich e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita prioridad de equipamiento de acuerdo al Decreto número 5339|63, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la solicitud lo constituye la instalación de una planta para elaborar y preparar cerda porcina según especificaciones de los mercados internacionales;

Que la instalación de esta nueva planta reemplazará a la que se incendió el 5 de febrero del año en curso;

Que esta reimplantación industrial posibilitará la continuación de exportaciones que significan un interesante ingreso de divisas;

Que este proyecto reúne en forma conjunta los requisitos exigidos en el artículo 1º del Decreto Nº 5.339|63;

Que de los elementos de juicio aportados por la citada firma, como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y lo aconsejado por la Comisión Coordinadora para Proyectos Industriales en su reunión del día veintidós de agosto del año en curso, se concluye que corresponde acceder al pedido formulado:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma Luis Gurevich e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal en la calle Moreto 67, Capital Federal y planta industrial en Intendente Crovara 2079, de Tablada, Provincia de Buenos Aires, prioridad de equipamiento por valor F.O.B. puerto de embarque de noventa y un mil trescientos dólares estadounidenses (u$s. 91.300.—) o su equivalente en otras divisas, en bienes físicos nuevos destinados a su planta industrial preparadora de cerdas para fabricar cepillos y pinceles.

Art. 2º — La presente autorización se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 5.339|63.

Art. 3º — El pago de los bienes a que se refiere la presente autorización deberá ajustarse a la siguiente financiación: Diez por ciento (10 o|o) al contado y el noventa por ciento (90 o|o) restante en seis (6) semestres iguales y sucesivos a partir de los doce (12) meses del embarque de los respectivos bienes, con un interés del siete por ciento (7 o|o) anual sobre saldos.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización, deberá presentar a consideración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección Nacional de Promoción Industrial, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto, la nómina de los bienes a introducir del exterior. Asimismo, deberá instalar — en el término de quince (15) meses a contar de la fecha de notificación de la aprobación por parte de la citada Dirección Nacional de las máquinas y equipos a importar— los bienes incluídos en el proyecto y en el término de veintiún (21) meses, contados de igual manera, haber puesto en marcha el mismo, para lo cual en cada caso deberá pedir, en término, la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección Nacional de Industria

En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección Nacional de Promoción Industrial, acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar los totales autorizados por este decreto, debiendo, además, suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Mario O. Galimberti. — Francisco R. Aguilar.

Comando de Operaciones Naval

DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL

Modifícase el Art. 1831.

DECRETO Nº 5.356 — Bs. As., 30|12|66.

VISTO lo informado por el señor Comandante de Operaciones Navales y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1831 del Digesto Marítimo y Fluvial exime a los buques pesqueros de propulsión mecánica de hasta 600 toneladas de arqueo total, del uso de remolcadores en el interior del puerto de Buenos Aires;

Que los buques areneros poseen características de construcción y de maniobras muy similares a los pesqueros;

Que sus tripulaciones, debido a la modalidad operativa, alcanzan un elevado nivel de adiestramiento en maniobras de entradas y salidas de puerto;

Que las modificaciones introducidas en estos buques, con posterioridad a la disposición que fija el uso de remolque, les ha dado una alta eficiencia para las maniobras, que asegura la misma con sus propios medios y que se suma a ello la modalidad del servicio, con estadas breves en los puertos y arribo a cualquier hora del día, circunstancias que hacen aconsejable elevar el tonelaje de los buques areneros para el uso de remolque en los puertos, para permitir su mejor desenvolvimiento sin riesgos para la navegación:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1831 del Digesto Marítimo y Fluvial, conforme al siguiente texto:

"Art. 1831. — En el interior del puerto, los buques de cabotaje de propulsión mecánica hasta 400 toneladas de arqueo total, quedan eximidos del uso de remolcadores. Los mayores de 400 y hasta 600 toneladas de arqueo total, deberán maniobrar con un remolcador a proa, haciéndolo con dos, uno a proa y otro a popa, los de mayor tonelaje".

"Los remolcadores, cualquiera sea su tonelaje, quedan eximidos del uso de remolcadores para sus maniobras".

"Los buques areneros y pesqueros de propulsión mecánica de hasta seiscientas (600) toneladas de arqueo total, quedan eximidos del uso de remolcadores, debiendo maniobrar con un remolcador por proa cuando superen ese tonelaje".

"Los buques de cabotaje de vela hasta 400 toneladas de arqueo total, deben maniobrar con un remolcador por proa, haciéndolo con dos, uno a proa y otro a popa, los de mayor tonelaje".

"Los demás buques, tanto de vela como de propulsión mecánica, de cualquier tonelaje, deben ser auxiliados por dos remolcadores, en las mismas condiciones que los de cabotaje; los de propulsión mecánica, tanto de ultramar como de cabotaje, no podrán hacer uso de sus máquinas mientras son remolcados, nada más que como simple ayuda o auxilio".

"No será exigido el remolque para los cambios de escotilla en un mismo murallón o muelle, siempre que la operación tenga lugar entre dos escotillas contiguas".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa interino y firmado por el señor Comandante de Operaciones Navales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima), para su trámite y archivo.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez — Benigno I. Varela.

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Presupuesto.

DECRETO Nº 4.759 — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938 por la cual se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional, a regir desde el 1º de enero de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3.210 del 4 de mayo de 1966, se estableció mejoras salariales para el Personal de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria;

Que dichas mejoras implican la modificación de los créditos pertinentes que permitan atender los gastos emergentes;

Que a efectos de solventar gastos de Ejercicios anteriores, se agrega a la presente reestructuración, la Partida "Ejercicios vencidos";

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero, es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las Partidas Principales previstas en el presente decreto, se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las Partidas Subprincipales y Parciales, detalladas, en el Presupuesto de que se trata;

Que el monto del Presupuesto para el Ejercicio 1966 de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, incluidas las presentes modificaciones, no supera el tope fijado por el Art. 11, inc. b) de la Ley Nº 14.236;

Por todo ello y atento lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley Nº 16.938,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los Presupuestos de las Secciones 1a. y 2a. Sector 2 y 4, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1966, correspondiente al Anexo 200 - Secretaría de Estado de Seguridad Social - Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, en la suma total de un mil setecientos cincuenta millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos moneda nacional (m$n. 1.750.664.147), de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

Sección 1a. - Gastos - Sector 2 - Servicios:

Inciso 5 - Transferencias	m$n.	232.559.400
Inciso 7 - Gastos en Personal	,,	810.871.000
Inciso 9 - Otros Gastos	,,	152.300.000
Subtotal	m$n.	1.195.730.400
Economías a realizar	,,	95.566.253
Total 2, 5, 200, 62, 11	m$n.	1.100.164.147

Sección 2a. - Inversiones Patrimoniales
Sector 4 - Inversiones

Inciso 5 - Transferencias	m$n.	650.000.000
Inciso 9 - Otros Gastos	,,	500.000
Total 4, 5, 200, 62, 11	m$n.	650.500.000
Total General	m$n.	1.750.664.147

Art. 2º — Fíjase en la suma de treinta y cuatro mil novecientos once millones doscientos nueve mil trescientos ochenta y seis pesos moneda nacional (m$n. 34.911.299.386), los recursos habidos durante el Ejercicio 1965 (1º de enero al 31 de diciembre de 1965), conforme al siguiente detalle:

a) Aportes de afiliados y empleadores	m$n.	33.491.294.317
b) Renta de Títulos	,,	1.230.265.382
c) Renta de Bonos Consolidación Deudas 1962	,,	75.111.250
d) Renta Letras de Tesorería y Valores a Plazo Fijo	,,	114.628.437
Total	m$n.	34.911.299.386

Art. 3º — Fíjase el cálculo de recursos correspondiente al Ejercicio 1966, afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. Sector 6) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5, dentro de la Jurisdicción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social Nº 62, correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria Nº 11, de conformidad con el siguiente resumen y el detalle obrante en planilla anexa:

Recursos propios	m$n.	1.750.664.147
Contribución del Gobierno Nacional	,,	—
Total	m$n.	1.750.664.147

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en el Art. 25 de la Ley 15.021 (incorporado a la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672), determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria Nº 11, durante el Ejercicio 1966:

Ingresos estimados (1|1 al 31|12|66)

a) Aportes de afiliados y empleadores	m$n.	39.500.000.000		
b) Renta de Títulos	,,	1.400.000.000		
c) Renta de Bonos Consolidación Deuda 1962		50.000.000		
d) Renta Letras de Tesorería y Valores a Plazo Fijo	m$n.	280.000.000	m$n.	41.230.000.000

Egresos estimados (1|1 a 31|12|66)

a) Pago de Pasividades	m$n.	41.000.000.000		
b) Atención Presupuesto Administrativo	,,	1.100.664.147		
c) Inversión en Préstamos	,,	650.000.000		
d) Inversión de Títulos	,,	1.400.000.000	m$n.	44.150.664.147
Déficit			m$n.	2.920.664.147

Art. 5º — El crédito incluido en la Partida "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos", que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planillas anexas, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el Art. 84, inc. j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 6º — Los créditos de las Partidas Principales que se aprueban por el presente decreto, tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión" con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función), del rubro "Gastos en Personal" y las Partidas Subparciales de "Gastos de Representación". Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas Partidas Principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las Partidas Subprincipales y Parciales que integren cada Partida Principal.

Art. 7º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, a afectar los créditos de las Partidas Globales de Sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (complementaria Permanente de Presupuesto - Edición 1943).

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Seguridad Social y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y previo conocimiento de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Roberto J. Petracca. — Jorge N. Salimei. — Raúl F. J. De Zan. — Francisco R. Aguilar.

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.658 — Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1966; y

CONSIDERANDO:

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Que asimismo deben incorporarse provenientes del Anexo: 92 "Crédito de Emergencia", los créditos necesarios para hacer frente a los aumentos de las remuneraciones del personal de la Administración Nacional, dispuestos por los Decretos Nros. 1.593|65, 1.516|66, 1.518|66, 1.881|66 y 2.420|66 y Resoluciones Nros. 14|65 y 18|66 del Consejo Nacional de Salario Vital y Mínimo y Móvil;

Que dicha incorporación de créditos se efectúa en forma parcial exclusivamente por los montos necesarios para atender el pago de esos incrementos a partir de la fecha de vigencia de los mismos y hasta el 31 de diciembre del año en curso;

Que en igual forma es necesario incorporar los créditos para Otros Gastos a fin de hacer frente a las necesidades imprescindibles de los servicios hasta la finalización del presente ejercicio;

Que al mismo tiempo se hace necesario efectuar compensaciones de créditos en el presupuesto del actual ejercicio, a fin de contar con los importes indispensables que permitan hacer frente a los compromisos de gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos;

Por todo ello y atento a la facultad conferida por los artículos 5º y 6º de la Ley Nro. 16.938;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio de 1966, vigente por la Ley Nº 16.938, de conformidad con el siguiente resumen:

		Importe m$n.
a) Anexo 92 — Crédito de Emergencia:		
Sector 2) Inciso 7 — Gastos en Personal	—	213.300.000
Inciso 9 — Otros Gastos	—	95.000.000
TOTAL ANEXO 92	—	308.300.000
b) Anexo 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro:		
Sector 2) Inciso 7 — Gastos en Personal	+	213.300.000
Inciso 9 — Otros Gastos	+	95.000.000
TOTAL ANEXO 91	+	308.300.000
c) Anexo 05 — Organismos Descentralizados — Instituto Nacional de Salud Mental Nro. 75:		
Sector 2) Inciso 7 — Gastos en Personal		1.440.172.793
Inciso 9 — Otros Gastos		748.171.241
Total Sector 2 — Servicios		2.188.344.034
Sector 4 — Inciso 9 — Otros Gastos		29.717.859
Total Sector 4 — Inversiones		29.717.859
Total Anexo 05		2.218.061.893

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, fíjanse los Presupuestos de las Secciones 1ª y 2ª — Título I — Servicios e Inversiones Patrimoniales (Sectores 2 y 4) C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos Nº 5), del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1966, correspondiente al Anexo Organismos Descentralizados Nº 05 — Instituto Nacional de Salud Mental Nº 75 — Jurisdicción: Ministerio de Bienestar Social — Secretaría de Estado de Salud Pública Nº63, en la suma total de Dos Mil Doscientos Sesenta Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Moneda Nacional (m$n 2.260.777.894) de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

Sección 1ª — Gastos — Sector 2 — Servicios:

Inciso 7 — Gastos en Personal	m$n.	1.520.172.793
Inciso 9 — Otros Gastos	m$n.	770 216.957
Total Sector 2 — Servicios	m$n.	2.290.389.750

Sección 2ª — Inversiones Patrimoniales — Sector 4

Inciso 9 — Otros Gastos	m$n.	50.388.144
Total Sector 4 — Inversiones	m$n.	50.388.144
Sub Total General Anexo 05	m$n.	2.340.777.894
Economías a realizar	m$n.	80.000.000
Total General Anexo 05	m$n.	2.260.777.894

Art. 3º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio de 1966, afectado a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª Sector 6) Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos — Nº 5, Ministerio de Bienestar Social — Secretaría de Estado de Salud Pública Nº 63, Instituto Nacional de Salud Mental Nº 75, de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas y el siguiente resumen:

	m$n.
Contribución del Gobierno Nacional	42.716.001
Recursos Propios	2.218.061.893
Total	2.260.777.894

Art. 4º — Los créditos incluidos en las partidas "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevén en el presente decreto podrán ser destinados únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planillas anexas, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión" con excepción de las partidas individuales (cargo y|o función) del rubro "Gastos en Personal" y la partida subparcial de "Becas" del rubro "Otros gastos".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 6º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto Nacional de Salud Mental a afectar los créditos de las partidas globales de

sueldos sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto - Edición 1943).

Art. 7º — Auméntase en la suma de trescientos veintiocho millones novecientos mil pesos moneda nacional (m$n. 328.900.000.—) el parcial Nº 1, de la Orden de Disposición de Fondos Nº 1, a favor del Instituto Nacional de Salud Mental de conformidad con el siguiente detalle:

1º Instituto Nacional de Salud Mental, orden conjunta Director Administrativo y Tesorero:

a) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1	$ 328.900.000
Total	$ 328.900.000

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Roberto J. Petracca. — Jorge N. Salimei. — Ezequiel A. D. Holmberg. — Francisco R. Aguilar.

DECRETO Nº 3.659 Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938 aprobatoria del presupuesto general de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1966, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar las autorizaciones crediticias vigentes, como también así concretar la incorporación al presupuesto de la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado de los créditos necesarios para atender el pago de las nuevas retribuciones al personal que fueron aprobadas por Decretos Nros. 1.518 y 2.420|66;

Que simultáneamente procede incorporar el refuerzo necesario para atender el sostenimiento de los servicios que le dependen;

Que asimismo debe crearse la partida presupuestaria pertinente para posibilitar la atención del pago de gastos caídos en ejercicios vencidos, no incluidos en residuos pasivos;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Por ello y en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el año 1966,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1966, vigente por Ley Nº 16.938, según el siguiente detalle:

	Importe m$n.
a) Anexo 92 — Crédito de Emergencia	
Sector 2) Inciso 7 — Gastos en Personal	— 56.700.000
Inciso 9 — Otros Gastos	— 54.600.000
Total Sector 2 — Servicios	— 111.300.000
Total Anexo 92	— 111.300.000
b) Anexo 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro	
Sector 2 Inciso 7 — Gastos en Personal	+ 56.700.000
Inciso 9 — Otros Gastos	+ 54.600.000
Total Sector 2 — Servicios	+ 111.300.000
Total Anexo 91	+ 111.300.000
c) Anexo 63 — Secretaría de Estado de Salud Pública	
Organismo Descentralizado: Nº 60 Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado	
Sector 2 Inciso 7 — Gastos en Personal	+ 56.700.000
Inciso 9 — Otros Gastos	+ 54.600.000
Total Sector 2	+ 111.300.000

Art. 2º — En mérito a las incorporaciones dispuestas por el artículo anterior, fíjanse los presupuestos de la Sección 1ª — Presupuesto de Gastos — Título 1 — Servicios (Sector 2) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos) Nº 5, y de la Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4) — C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados — (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos) Nº 5, Anexo: Organismos Descentralizados Nº 05, Secretaría de Estado de Salud Pública Nº 63 — Organismo Descentralizado: Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado Nº 60, del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1966, de acuerdo con el siguiente detalle y con las planillas anexas al presente artículo.

Sección 1ª — Gastos — Sector 2 — Servicios	
Inciso 7 — Gastos en Personal	318.250.246
Inciso 9 — Otros Gastos	214.597.879
Total Sector 2 Servicios	532.848.125
Sección 2ª — Inversiones Patrimoniales — Sector 4	
Inversiones Inciso 9 — Otros Gastos	20.835.718
Total Sector 4 Inversiones	20.835.718
Sub Total General Anexo	553.683.843
A deducir: Economías a realizar	16.000.000
Total General Anexo	537.683.843

Art. 3º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio de 1966, afectado a la financiación de las Secciones 1º y 2º, Sector 6) Resursos de Organismos Descentralizados (Propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y Otros Ingresos) Nº 5, Secretaría de Estado de Salud Pública Nº 63 — Organismo Descentralizado: Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado Nº 60 de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y el siguiente resumen:

Contribución del Gobierno Nacional	537.683.843

Art. 4º — El crédito incluido en la partida "Gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. — En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y a aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y|o función).

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 6º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado a reajustar las contabilizaciones existentes en las actuales autorizaciones crediticias en razón de lo establecido en el presente decreto.

Art. 7º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Comisión Nacional de Rehabilitación del Lisiado a efectuar los créditos de las partidas globales de sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto — Edición 1943).

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Roberto J. Petracca. — Jorge N. Salimei. — Ezequiel A. D. Holmberg. — Francisco R. Aguilar.

Planilla anexa al artículo 4º Gastos caídos en ejercicios vencidos, no incluidos en Residuos Pasivos.

Dirección Nacional del Registro Oficial

Facturas Nos. 9.534 y 12.080|66 por prestaciones del año 1965 m$n. 7.680.— y 6.240.— Total 13.920

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE TRABAJO

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.798 Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966.

VISTO lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 16.938; y

CONSIDERANDO:

Que a tales efectos procede efectuar los ajustes presupuestarios correspondientes a los servicios de "Cuentas Especiales", pertenecientes a la jurisdicción de la Secretaría de Trabajo, sobre la base de los créditos establecidos para el ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que su distribución permita afrontar sin inconvenientes, durante el ejercicio fiscal 1966, las distintas erogaciones emergentes de cada régimen de funcionamiento;

Que además es menester adecuar las autorizaciones relativas al inciso "Gastos en Personal", a fin de posibilitar la efectivización integral de las retribuciones y asignaciones fijadas en el Escalafón aprobado por la Ley Nº 16.506 y correlativamente las mejoras salariales acordadas por Decreto Nº 3.210/66, para los agentes que revistan en las "Cajas de Accidentes del Trabajo y de Maternidad e Infancia";

Que por otra parte, corresponde reajustar los créditos de las partidas del rubro "Otros Gastos", con el objeto de poder sufragar las necesidades indispensables que se requieren para atender convenientemente el normal desenvolvimiento de los servicios previstos para cada una de las diversas "Cuentas Especiales", incorporadas al Presupuesto General de la Nación;

Que dada la difícil situación económica de la "Caja de Maternidad e Infancia", es menester, como medida previa al adecuamiento de las disposiciones de la Ley Nº 11.933, arbitrar los recaudos indispensables que posibiliten acordar una mayor contribución estatal con el objeto de evitar —en tiempo y forma— el entorpecimiento de los pagos inherentes a los gastos de funcionamiento y simultáneamente el de las prestaciones del aludido servicio;

Que hasta tanto se concrete la estructuración orgánico-funcional de la Secretaría de Seguridad Social y correlativamente se operen las transferencias presupuestarias respectivas, es imprescindible mantener en el Anexo Secretaría de Trabajo (Nº 35) las autorizaciones crediticias correspondientes a las Cuentas Especiales inherentes a los servicios, afectados a la jurisdicción mencionada en primer término, que existían en el ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en los presupuestos de que se tratan;

Que no existen dificultades financieras para atender los montos programados en los presupuestos de las "Cuentas Especiales", en virtud de hallarse respaldados por la efectiva y real recaudación provenientes de cada una de ellas;

Por ello, atento lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 16.938 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio 1966, vigente por Ley Nº 16.938, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y con el siguiente resumen:

a) Anexo 92 — Crédito de Emergencia	
Sector 2 - Inciso 7 - Gastos en Personal	— 15.000.000
Total - Sector 2	— 15.000.000
Total - Anexo 92	— 15.000.000
b) Anexo 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro	
Sector 2 — Inciso 5 — Transferencias	+ 15.000.000
Total Sector 2	+ 15.000.000
Total Anexo 91	+ 15.000.000

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente, fíjanse los presupuestos de las Secciones 1a. y 2a. - Presupuestos de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) e Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones (Sector 4) y Título II - Trabajos Públicos (Sector 5), B) Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 4 - Cuentas Especiales (Nº 100), correspondientes a la jurisdicción de la Secretaría de Trabajo (Nº 35) del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1966, en la suma total de trescientos cincuenta y seis millones novecientos noventa y tres mil pesos moneda nacional (m$n. 356.993.000), de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

Sección 1a. - Presupuesto de Gastos		
Título I - Servicios (Sector 2)		
Inciso 7 - Gastos en Personal	m$n. 81.835.000	
Inciso 9 - Otros Gastos	„ 246.115.000	m$n. 327.950.000
Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales		
Título I - Inversiones (Sector 4)		
Inciso 9 - Otros Gastos		m$n. 7.043.000
Título II - Trabajos Públicos (Sector 5)		
Inciso 8 - Obras y/o Adquisiciones		m$n. 22.000.000
Total General Anexo 35		m$n. 356.993.000

Art. 3º — Fíjase en la suma de novecientos once millones doscientos cuarenta y tres mil pesos moneda nacional (m$n. 911.243.000) el Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales incorporadas al presupuesto para 1966 en el Anexo Secretaría de Trabajo (Nº 35), conforme se indica en planillas anexas.

Art. 4º — Fíjase en la suma de trescientos cincuenta y seis millones novecientos noventa y tres mil pesos moneda nacional (m$n. 356.993.000), los recursos

afectados a la financiación de las Secciones 1a. y 2a. - Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6) - B) Recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 4, correspondiente al Anexo Secretaría de Trabajo (Nº 35), según se especifica en planilla anexa y conforme el siguiente resumen:

Nº	Cuenta Especial	Importe m$n. Parcial	Total
233	Delegaciones Regionales		739.000
234	Multas Ley Nº 12.713 - Trabajo a Domicilio		139.000
235	Multas por infracciones a las Leyes del Trabajo - Artículo 73 - Ley Nº 11.672 - Edición 1943		1.750.000
375	Cajas de Accidentes del Trabajo y de Maternidad e Infancia		
	a) Accidentes del Trabajo	42.465.000	
	b) Maternidad e Infancia	44.000.000	86.465.000
376	Dirección de Mutualidades - Policlínico Mutualista y Colonia de Vacaciones Regionales		22.000.000
789	Estudios e Investigaciones de Seguridad Social		245.900.000
	TOTAL AFECTACION		356.993.000

Art. 5º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función), de rubro "Gastos en Personal".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 6º — La T[illegible]ría General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo, orden conjunta Director General y Tesorero, hasta la suma de treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 34.652.400), con destino a la atención de las contribuciones y pagos emergentes de la ejecución del presupuesto de las "Cuentas Especiales" para el ejercicio 1966, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO 35 — SECRETARIA DE TRABAJO

Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 4 .... m$n. 19.652.400

ANEXO 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 1 .... m$n. 15.000.000

.... **Total General** ...... **m$n. 34.652.400**

Art. 7º — En virtud de las autorizaciones vigentes por Ley Nº 16.938 y modificaciones introducidas por el presente decreto, las Ordenes de Disposición de Fondos Nº 1 (Decreto Nº 658|66) y Nº 3 (Decreto Nº 3.228|66) quedan fijadas, para las financiaciones y conceptos que se detallan, en la siguiente forma:

ANEXO 35 — SECRETARIA DE TRABAJO

Orden de Disposición de Fdondos Nº 1 — Decreto Nro. 658|66

Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 4 .... m$n. 111.093.000

ANEXO 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

Orden de Disposición de Fondos Nº 3 (Dto. Nº 3.228|66)

Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Nº 1.

Caja de Maternidad e Infancia ...... **m$n. 20.300.000**

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Trabajo y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Rubens G. San Sebastián. — Francisco R. Aguilar.

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

Presupuesto.

DECRETO Nº 4.7[illegible] Buenos Aires, 27 de diciembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938 por la cual se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1966, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 3.210|66 se estableció el nuevo régimen de remuneraciones y asignaciones para el personal que revista en los organismos Nacionales de Previsión, por lo cual la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real debe proceder a la reestructuración de su presupuesto para el ejercicio 1966;

Que es preciso reajustar los créditos asignados en sus presupuestos de Gastos e Inversiones Patrimoniales correspondientes al ejercicio 1966 a fin de condicionar las pertinentes autorizaciones a las reales necesidades del organismo;

Que a fin de cumplimentar las disposiciones del Decreto Nº 1.764|66 mediante el cual se creó dentro de la estructura orgánica de dicha Institución una Auditoría Contable, es pertinente la creación del respectivo cargo jerárquico;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a Clasificar por Inversión" en los conceptos de las Partidas Subprincipales y parciales detalladas en los presupuestos de que se trata;

Que es procedente la incorporación de la partida "Gastos caídos en Ejercicios vencidos no incluidos en Residuos Pasivos" a fin de atender erogaciones correspondientes a ejercicios anteriores;

Por ello y en uso de la facultad que confiere el artículo 5º de la Ley Nº 16.938:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1966 de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real — Sección 1ª — Presupuesto de Gastos — Título I — Servicios (Sector 2), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 — Organismos Descentralizados Nº 200 — Secretaría de Estado de Seguridad Social Nº 62 — el que queda fijado en la suma de trescientos doce millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos diez pesos moneda nacional (m$n. 312.642.910.—) de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en las planillas anexas al presente artículo:

	m$n.
Inciso 5 — Transferencias	3.225.000
Inciso 7 — Gastos en Personal	287.742.317
Inciso 9 — Otros Gastos	49.075.593
Sub-Total	340.042.910
Economías a realizar	27.400.000
Total 2 — 5 — 200 — 62 — 26	312.642.910

Art. 2º — Reestructúrase y ordénase el presupuesto para el ejercicio 1966 de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real — Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales — Título I — Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados Nº 200 — Secretaría de Estado de Seguridad Social Nº 62, el que queda fijado en la suma de dos mil ciento tres millones setecientos setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 2.103.770.000.—), de acuerdo con el siguiente resumen cuyo detalle se indica en planilla anexa al presente artículo:

	m$n.
Inciso 9 — Otros Gastos	2.103.770.000
Total 4 — 6 — 200 — 62 — 26	2.103.770.000

Art. 3º — Estímase en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres millones ochocientos doce mil novecientos diez pesos moneda nacional (m$n. 2.443.812.910.—), los recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª. — Presupuesto de Gastos e Inversiones Patrimoniales (Sector 6), c) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Seguridad Social Nº 62 correspondiente a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real (Nº 26), de los que ochenta y dos millones seiscientos setenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos moneda nacional (m$n. 82.678.173.—), corresponden a "Recursos Propios" estimados de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe anual m$n
a) Comisión de Administración	71.000.000
b) Recursos varios	11.678.173

y doscientos sesenta y un millones ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos moneda nacional (m$n. 261.134.737.—) la contribución de las Cajas Nacionales de Previsión que se detallan a continuación:

Aporte Caja	Importe anual m$n.
del Estado	60.252.331
Ferroviaria	29.100.000
Servicios Públicos	10.400.000
Bancaria y Seguros	14.724.000
Periodistas	400.000
Navegación	10.167.000
Comercio	78.568.406
Industria	57.523.000
	261.134.737

y dos mil cien millones de pesos moneda nacional (m$n. 2.100.000.000.—), la contribución de las Cajas Nacionales de Previsión que se detallan a continuación, para atender el régimen de inversiones y créditos a otorgar por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real:

Aporte Caja	Importe anual m$n.
del Estado	90.000.000
Servicios Públicos	10.000.000
Bancaria y Seguros	180.000.000
Periodistas	25.000.000
Navegación	10.000.000
Comercio	1.050.000.000
Industria	650.000.000
Rurales	85.000.000
	2.100.000.000
Total Recursos	2.443.812.910

Art. 4º — El crédito incluido en la partida "Gastos Caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. — En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función) del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 6º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real a afectar los créditos de las partidas globales de sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto — Edición 1943).

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Seguridad Social y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previo conocimiento de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Roberto J. Petracca. — Jorge N. Salimei. — Raúl F. J. de Zan. — Francisco R. Aguilar.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.291 Buenos Aires, 10 de noviembre de 1966

VISTO el expediente Nº 11.623|65, del registro de la Secretaría de Transporte en el que el señor Fideicomisario Liquidador de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires ha elevado el proyecto de presupuesto para la Fideicomisaría Liquidadora, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, inciso 5º de la ley Nº 14.065, establece que el Poder Ejecutivo aprobará el Presupuesto de Gastos, Sueldos y otras remuneraciones de la liquidación definitiva de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) y anticipará los fondos necesarios para su desenvolvimiento;

Que el Fideicomisario Liquidador de aquella entidad en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 17 del Decreto Nº 26.111|51, ha elevado el referido

proyecto de presupuesto para el período comprendido entre el 1º de enero de 1966 y el 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con la ley Nº 16.662;

Que las mejoras de sueldo que contempla el proyecto se conforman a las exigencias de la ley Nº 16.459 y de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Salario Vital Mínimo y Móvil;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos para la liquidación definitiva de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) correspondiente al período 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre del mismo año, por un total de tres millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 3.751.825.—) de los que un millón cuatrocientos un mil ochocientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 1.401.825.—) corresponde a "Gastos en Personal" y dos millones trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 2.350.000.—) a "Otros Gastos", conforme al detalle de la planilla anexa, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjanse los recursos en tres millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 3.751.825.—) con cargo al artículo 11, inciso 5º, de la ley Nº 14.065 y en as condiciones establecidas por el artículo 18 del decreto Nº 26.111 del 24 de diciembre de 1951.

Art. 3º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del Fideicomisario Liquidador de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires (en liquidación) hasta la suma de tres millones setecientos cincuenta y un mil ochocientos veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 3.751.825) que será destinada a cubrir los "Gastos en Personal" y "Otros Gastos" que se originen en el período 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre del mismo año en relación al presupuesto que se aprueba por el artículo 1º y de conformidad a lo establecido por el artículo 33 de la ley Nº 16.662.

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación registrará las entregas que se realicen en virtud de lo dispuesto por el presente decreto, en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación, y cargará en cuenta el importe equivalente a la Fideicomisaría Liquidadora de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, Decreto Nº 26.111|51.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación y a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Antonio R. Lanusse. — Francisco R. Aguilar.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(en liquidación) — Período 1º|1|66 al 31|12|66

INCISO 1. — GASTOS EN PERSONAL

Partida Principal	Partida Parcial	Categoría o concepto	Nº de cargos	Remuneración mensual m$n.	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
a) Sueldos						1.226.800
1		Personal administrativo y Técnico	5			1.226.800
	1	Partidas individuales Fideicomisario - retribución inc. 4º Ley 14.065	1	43.500	522.000	
	2	Secretaría General				
		Secretario General	1	19.500	234.000	
		Auxiliar	1		140.000	
		1|1 al 30|4|1966		11.300	45.200	
		1|5 al 31|12|1966		11.850	94.800	
	3	Asesoría Letrada				
		Apoderado letrado	1	15.900	190.800	
		Informante			140.000	
		1|1 al 30|4|1966		11.300	45.200	
		1|5 al 31|12|1966		11.850	94.800	
b) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos						58.733
1		Personal administrativo y Técnico				
	1	Sueldo anual complementario			58.733	
c) Aporte Patronal						116.292
1		Personal administrativo y Técnico			116.292	
	1	Aporte Instituto Nacional de Previsión Social Sección Ley 31.665|44			114.530	
	2	Aporte al Instituto Nacional de las Remuneraciones			1.175	
	3	Aporte a la Dirección Nacional de Turismo			587	
		Total Inciso 1º - Gastos en personal				1.401.825

INCISO 2º — OTROS GASTOS

Partida Principal	Partida Parcial	Concepto	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
a) Gastos Generales				2.350.000
1		Gastos de traslado y transporte		20.000
	1	Viático y movilidad	20.000	
2		Gastos varios		2.330.000
	1	Honorarios y retribuciones a terceros .	2.100.000	
	2	Aporte jubilatorio patronal ley 16.589	160.000	
	3	Comunicaciones	5.000	
	4	Gastos eventuales y menores	30.000	
	5	Gastos judiciales	5.000	
	6	Utiles y libros de oficina	30.000	
		Total Inciso 2º - Otros Gastos		2.350.000
		Total General		3.751.825

Ministerio de Economía y Trabajo

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.565 Buenos Aires, 21 de noviembre de 1966.

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 16.938, por el cual se establece que deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo los ajustes de los créditos presupuestarios para el ejercicio en curso, y

CONSIDERANDO:

Que a ese efecto procede modificar y ordenar el presupuesto de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para adecuarlo a las reales erogaciones a producirse hasta la finalización del ejercicio 1966;

Que corresponde incrementar el mismo en la medida que contemple los mayores compromisos provenientes de la aplicación del Decreto Nº 1.518|66, los aumentos vegetativos y|o automáticos y otros gastos vinculados con la normal atención de los servicios a cargo de dicho Organismo;

Que los créditos resultantes del ajuste presupuestario tienen financiación asegurada, sin que ello implique afectar fondos del Tesoro Nacional ni incidir en la Deuda Pública de la Nación;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto, se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase y ordénase en la forma que se determina en planillas anexas, el presupuesto para el ejercicio 1966, de la Sección 1ª, Título I, Servicios (Sector 2) y de la Sección 2ª, Título I, Inversiones (Sector 4), c) Erogaciones a Financiar con Recursos de Organismos Descentralizados (Propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5 del Anexo 200, Ministerio de Economía y Trabajo (Nº 30), Superintendencia de Seguros de la Nación (Nº 42), aprobado por la Ley Nº 16.938.

Art. 2º — En virtud de lo establecido por el artículo 1º, el presupuesto de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para el ejercicio 1966, queda fijado en los importes que se indican a continuación:

	Importe anual m$n.
Sección 1ª, Presupuesto de gastos, Título I, Servicios (Sector 2):	
Inciso 7 - Gastos en Personal	149.020.040
Inciso 9 - Otros Gastos	18.312.000
Total Sector 2, Servicios	167.332.040
Sección 2ª, Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones (Sector 4):	
Inciso 9 - Otros Gastos	110.296.400
Total Sector 4, Inversiones..........	110.296.400
Subtotal General..........	277.628.440
A deducir: Economías a realizar......	8.000.000
Total General	269.628.440

Art. 3º — Fíjase en la suma de m$n. 420.200.000 (cuatrocientos veinte millones doscientos mil pesos moneda nacional), el cálculo de recursos afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª, Presupuesto de Gastos e Inversiones (Sectores 2 y 4, 5, 200), de la Superintendencia de Seguros de la Nación para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966.

Art. 4º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión" con excepción de las partidas individuales (cargo y|o función) del rubro "Gastos en Personal". Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas, deberán ser clasificadas por inversión en conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 5º — Exceptúase a los créditos previstos en el presupuesto de la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Ejercicio 1966, correspondiente al Inciso 7, Gastos en Personal, de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto, Edición 1943).

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Francisco R. Aguilar.

Ministerio de Economía y Trabajo

SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.564 Buenos Aires, 21 de noviembre de 1966.

VISTO la necesidad de modificar el presupuesto para el ejercicio 1966, del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, y

CONSIDERANDO:

Que la presente modificación tiene por finalidad primordial, la aplicación del Decreto Nº 383|66, que autorizó, entre otros, al Instituto de Servicios Sociales Bancarios a acordar y liquidar a su personal, con efecto al 1º de junio de 1966, mejoras en sus retribuciones en la misma proporción que la que surge de la Convención Colectiva Nº 77|66;

Que asimismo, es necesario modificar créditos de determinadas partidas del presupuesto de que se trata, a efectos de posibilitar el normal funcionamiento de los servicios que se atienden con cargo a los mismos;

Que el incremento resultante de las modificaciones señaladas, será financiado con recursos regulares del Organismo;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión", en los conceptos de las partidas Subprincipales y Parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Por ello, atento a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 16.938,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse y fíjanse los presupuestos de las Secciones 1ª y 2a, Sectores 2, 4 y 5, del Presupuesto del Instituto de Servicios Sociales Bancarios para el ejercicio 1966, correspondiente al Anexo 200, Ministerio de Economía y Trabajo (Nº 30), Instituto de Servicios Sociales Bancarios (Nº 69), en la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 2.485.564.800), de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 69, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Sección 1ª, Gastos, Sector 2) Servicios:

Inciso 7 - Gastos en Personal	m$n.	2.329.084.800
Inciso 9 - Otros Gastos	,,	70.580.000
Total Sector 2, Servicios:..........	m$n.	2.399.664.800

Sección 2ª, Inversiones Patrimoniales, Sector 4), Inversiones:

Inciso 9 - Otros Gastos	m$n.	68.850.000
Total Sector 4, Inversiones	m$n.	68.850.000

Sección 2ª, Inversiones Patrimoniales, Sector 5), Trabajos Públicos:

Inciso 8 - Obras y|o Adquisiciones	m$n.	257.050.000
Total Sector 5, Trabajos Públicos	m$n.	257.050.000
Subtotal General	m$n.	2.725.564.800
A deducir: economías a realizar	„	240.000.000
Total General	m$n.	2.485.564.800

Art. 2º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondientes al ejercicio 1966, afectado a la financiación le las Secciones 1ª y 2ª, Sector 6), Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 5, Ministerio de Economía y Trabajo (Nº 30), Instituto de Servicios Sociales Bancarios (Nº 69), de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y el siguiente Resumen:

Recursos Propios .... m$n. 2.825.646.800

Art. 3º — El crédito incluido en las partidas de "Gastos de Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos", que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas en el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — Los créditos de las partidas principales que se aprueben por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y|o función), "Jornales" y "Horas de cátedra" del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 5º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y al Instituto de Servicios Sociales Bancarios a efectuar los créditos de las partidas globales de sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria permanente de Presupuesto, Edición 1943).

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Francisco R. Aguilar.

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EMPRESARIOS

Presupuesto.

DECRETO Nº 4.758 — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1966, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 3.210/66 fijó nuevas remuneraciones al personal de los Organismos Nacionales de Previsión;

Que a fin de poder atender la mayor erogación que ello ocasiona, se hace necesario proceder a reajustar los créditos del inciso "Gastos en Personal", adecuándolos a los niveles establecidos por el citado Decreto;

Que resulta imprescindible incrementar determinadas partidas a efectos de adecuar los créditos de manera que posibiliten un efectivo desenvolvimiento del servicio mecanizado;

Que, asimismo procede incorporar la partida específica de "Ejercicios Vencidos", para atender obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de pago;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Que por Ley Nº 17.019 se ha exceptuado a la Caja Nacional de Previsión para Empresarios de la limitación del 5 % establecido por el artículo 11º de la Ley Nº 14.236 para afectar los recursos destinados a financiar los gastos administrativos;

Por todo ello y atento a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 5º de la Ley Nº 16.938,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase y fíjase el Presupuesto de la Caja Nacional de Previsión para Empresarios (Nº 51). Secciones 1a. y 2a., en la suma de doscientos catorce millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa pesos moneda nacional (m$n. 214.753.890.—), de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas y con el siguiente resumen:

Sección 1a. Presupuesto de Gastos, Título I, Servicios, (Sector 2), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, Organismos Descentralizados Nº 200, Secretaría de Seguridad Social Nº 62:

Inciso 5 - Transferencias	m$n.	44.201.600
Inciso 7 - Gastos en Personal	„	136.322.290
Inciso 9 - Otros Gastos	„	54.050.000
Subtotal Sector 2 - Servicios	m$n.	234.573.890
Economía a realizar	„	27.150.000
Total: Sector 2 - Servicios	m$n.	207.423.890

Sección 2a. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I, Inversiones (Sector 4), C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, Organismos Descentralizados Nº 200, Secretaría de Seguridad Social Nº 62:

Inciso 9 - Otros Gastos	m$n.	37.330.000
Economía a realizar	„	30.000.000
Total: Sector 4 - Inversiones	„	7.330.000
Total General:	„	214.753.890

Art. 2º — Fíjase en la suma de dos mil seiscientos setenta y siete millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos moneda nacional (m$n. 2.677.265.636.—), los recursos habidos durante el año 1965, conforme al siguiente detalle:

a) Aporte Art. 32 de la Ley 14.397	m$n.	2.274.546.083
b) Renta de Títulos	„	79.175.812
c) Ingresos Varios	„	323.543.741
	m$n.	2.677.265.636

Art. 3º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 16.021, determínase el siguiente balance preventivo de la gestión a desarrollar por la Caja Nacional de Previsión para Empresarios (Nº 51) durante el ejercicio 1966:

Ingresos estimados: (1/1/66 - 31/12/66)			
a) Aporte Art. 32 de la Ley Nº 14.397	m$n.	2.750.000.000	
b) Renta de Títulos	„	85.000.000	
c) Ingresos Varios	„	510.000.000	3.345.000.000
Egresos estimados: (1/1/66 - 31/12/66)			
a) Pago de Pasividades	m$n.	2.000.000.000	
b) Atención Presupuestos que se aprueban por el Art. 1º del presente Decreto	„	214.753.890	
c) Renta de Títulos	„	85.000.000	2.299.753.890
		m$n.	1.045.246.110

Art. 4º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 1966, afectados a la financiación de las Secciones 1º y 2º, Sector 6, C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Seguridad Social Nº 62, correspondiente a la Caja Nacional de Previsión para Empresarios Nº 51, de conformidad con el siguiente resumen:

a) Aporte Art. 32 de la Ley 14.397	m$n.	2.750.000.000
b) Renta de Títulos	„	85.000.000
c) Ingresos Varios	„	510.000.000
Total de ingresos estimados	m$n.	3.345.000.000

Art. 5º — Modifícase según planilla anexa el agrupamiento funcional de la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, aprobado por el Decreto Nº 12.507/65.

Art. 6º — El crédito incluido en la partida de "Gastos caídos en Ejercicios Vencidos no incluidos en Residuos Pasivos" que se prevé en el presente decreto podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el Art. 84, inc. J) de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función) del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 8º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja Nacional de Previsión para Empresarios a afectar los créditos de las partidas globales de sueldos sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Seguridad Social y de Hacienda.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previo conocimiento de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y de la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Roberto Petracca. — Jorge N. Salimei. — Raúl F. J. De Zan. — Francisco R. Aguilar.

Secretaría de Industria y Comercio

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Presupuesto.

DECRETO Nº 4.836 — Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966.

VISTO el expediente Nº 1354|66, del registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, por el cual la Junta Nacional de Carnes solicita la autorización pertinente para un reajuste de su presupuesto para el corriente ejercicio financiero, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los créditos para la mencionada repartición en el presupuesto de gastos a fin de incorporar la partida pertinente con el objeto de adquirir productos cárneos y subproductos de la ganadería destinados a la ayuda y asistencia a la República de Italia, por el luctuoso suceso que la aqueja con motivo de las graves inundaciones que asoló a una vasta zona de ese país;

Que de acuerdo con expresas disposiciones del Decreto-Ley 8.509|56 (Ley 14.467) de su creación, la Junta Nacional de Carnes financia su presupuesto anual de gastos con los recursos propios a que se refiere el artículo 6º de la citada ley, no incidiendo en absoluto en las que integran las rentas generales de la Nación;

Que los recursos mencionados en el considerando anterior le permiten a la Junta Nacional de Carnes afrontar con toda holgura los gastos previstos en el presente reajuste de presupuesto;

Que el presente ordenamiento presupuestario se aprueba de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 16.938;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse y como consecuencia fíjanse los presupuestos de las Secciones 1ª y 2ª, Sectores 2 y 4 del presupuesto de la Junta Nacional de Carnes para el ejercicio 1966, correspondiente al Anexo 200, Jurisdicción 31, en la suma total de un mil doscientos treinta y nueve millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.239.500.000.—) de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

Sección 1ª — Gastos — Sector 2) Servicios:

Inciso 7 — Gastos en Personal	631.400.000	
Inciso 9 — Otros Gastos	605.200.000	
Subtotal Sector 2 — Servicios	1.236.600.000	
Economía a realizar	40.000.000	
Total Sector 2 — Servicios		1.196.600.000

Sección 2ª — Inversiones Patrimoniales — Sector 4 — Inversiones:

Inciso 9 — Otros Gastos	42.900.000	
Total Sector 4 — Inversiones		42.900.000
		1.239.500.000

Art. 2º — Fíjase en un mil cuatrocientos millones de pesos moneda nacional (m$n. 1.400.000.000.—) el Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio de 1966, afectado a la financiación de las secciones 1ª y 2ª Sector 6) Recursos de Organismos descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 2, dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (Nº 31), correspondiente a la Junta Nacional de Carnes (Nº 35) de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa.

Art. 3º — El crédito incluido en la partida "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono — En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84 inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "Crédito a clasificar por inversión", con

excepción de las partidas individuales (cargo y|o función), del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación".

Art. 5º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Junta Nacional de Carnes a afectar los créditos de las partidas globales de sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto — Edición 1943).

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 7º — Tómese nota, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Lorenzo A. Raggio. — Francisco R. Aguilar.

Ministerio de Economía y Trabajo

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Incorporación de cuentas especiales.

DECRETO Nº 3.706 Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

VISTO las previsiones autorizadas por la Ley 16.938 de Presupuesto General de la Administración Nacional para la Secretaría de Obras Públicas y,

CONSIDERANDO:

Que atento a las disposiciones de la Ley 16.956 — Orgánica de los Ministerios según las cuales ha dejado de tener existencia el ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se hace necesario que las Cuentas Especiales de dicha jurisdicción, se incorporen a la de la Secretaría de Obras Públicas;

Que por Decreto Nº 5.675 de fecha 20 de julio de 1965 sólo se previeron los créditos para atender por ocho meses las mejoras acordadas al personal por Decreto Nº 3.500|65, por lo que se hace necesario otorgar los recursos que hagan posible su atención en forma anual;

Que es necesario reforzar los créditos de personal a fin de que la Secretaría de Obras Públicas se encuentre en la posibilidad de atender los nuevos montos del subsidio familiar y del salario vital, mínimo y móvil (mayo y junio 1966) emergentes de la aplicación a partir del 1º de mayo ppdo., de lo dispuesto por la Resolución Nº 18 del Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil y como así también de lo establecido a partir del 1º de julio ppdo. por el Decreto número 1.881 de fecha 20 de septiembre de 1966 con respecto al subsidio familiar;

Que conforme las mejoras al personal dispuestas por Decreto Nº 1.518 del 7 de septiembre de 1966 que modificaran los sueldos iniciales de las Clases y Grupos previstos en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Nacional (Decreto Nº 9.530|58), así como también los adicionales por servicios calificados, dedicación funcional, responsabilidad jerárquica, bonificación especial, premio por asistencia, complemento de sueldo por ubicación, bonificación adicional en función en la antigüedad y adicional por título habilitante, todo ello a partir del 1º de julio ppdo., se hace necesario adecuar las plantas de personal, como también las demás partidas específicas de la Secretaría de Estado aludida;

Que de igual modo es preciso dotar a la Secretaría de Obras Públicas de los mayores créditos requeridos en las partidas de complemento de sueldo por ubicación y bonificación adicional en función de la antigüedad, atento el crecimiento vegetativo del personal;

Que igualmente se hace necesario modificar el agrupamiento funcional del personal de la Secretaría de Obras Públicas atento los traslados operados entre los diversos Items, como consecuencia de disposiciones fundadas en razones de servicio, como así también por la incorporación del personal de las Cuentas Especiales del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, lo que implica correlativamente la rebaja total del agrupamiento funcional de este último;

Que asimismo se hace impostergable adecuar las partidas de Otros Gastos e Inversiones a las necesidades actuales de los servicios;

Que igualmente se debe efectuar la incorporación de créditos para atender erogaciones de la característica a que se refiere el artículo 19º del Decreto-Ley 16.990|57 incorporado a la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto - Edición 1943), por el artículo 45º de la Ley 15.021;

Que en consecuencia se deben adecuar los créditos previstos por la Ley 16.938 en la jurisdicción de la Secretaría de Obras Públicas con el objeto de que la estructura presupuestaria refleje las modificaciones que se operaron como resultado de las disposiciones anteriormente citadas como asimismo frente a las reales necesidades de los servicios;

Que frente al escaso tiempo mediante hasta la finalización del presente año financiero es aconsejable adoptar recaudos que faciliten la gestión contable de los servicios estatales, a cuyo fin se estima conveniente disponer que los créditos de las partidas principales previstas en el presente decreto se consideren con carácter de "Créditos a clasificar por inversión" en los conceptos de las partidas subprincipales y parciales detalladas en el presupuesto de que se trata;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio de 1966 vigente por la Ley 16.938, de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas y con el siguiente resumen:

ANEXO 36 — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
PRESUPUESTO DE CUENTAS ESPECIALES

			Importe m$n.
Sector 2)	Inciso 5 — Transferencias	(—)	42.742.200
	Inciso 7 — Gastos en Personal	(+)	708.102.400
	Inciso 9 — Otros Gastos	(∓)	64.162.200
	Total Sector 2) Servicios	(∓)	729.522.400
Sector 4)	Inciso 9 — Otros Gastos	(∓)	262.400.000
Sector 5)	Inciso 8 — Obras y|o Adquisiciones	(∓)	510.640.000
	TOTAL ANEXO 36	(∓)	1.502.562.400

Art. 2º — Incorpórase a la Secretaría de Obras Públicas las Cuentas Especiales de la jurisdicción del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, "Cumplimiento Estudio Desarrollo del Sistema de Transporte — Decreto Nº 6.198/60" (Item 736) y "Venta de Muebles e Inmuebles del Estado — Decreto Nº 8.563/62" (Item 790), manteniéndose sus regímenes de funcionamiento aprobados por Decretos Nros. 4.769/61 y 9.316/63, respectivamente.

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, por la incorporación de las Cuentas Especiales del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos y conforme lo enunciado en los considerandos del presente decreto, fíjanse los Presupuestos de las Secciones 1ª y 2ª, Sectores 2, 4 y 5 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1966, correspondiente al Anexo Cuentas Especiales Nº 100 —de la jurisdicción de la Secretaría de Obras Públicas— Nº 36, en la suma total de Ocho Mil Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y . os Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional ($ 8.034.662.800 m|n.), de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas:

SECCION 1ª — GASTOS — SECTOR 2) — SERVICIOS	**Importe m$n.**
Inciso 5 — Transferencias	1.068.132.500
Inciso 7 — Gastos en Personal	4.240.819.200
Inciso 9 — Otros Gastos	583.622.100
TOTAL SECTOR 2) — SERVICIOS:	5.892.573.800
SECCION 2ª — INVERSIONES PATRIMONIALES — SECTOR 4 — INVERSIONES	
Inciso 9 — Otros Gastos	913.289.000
SECCION 2ª — INVERSIONES PATRIMONIALES — SECTOR 5 — TRABAJOS PUBLICOS	
Inciso 8 — Obras y/o Adquisiciones	1.228.800.000
TOTAL GENERAL ANEXO:	8.034.662.800

Art. 4º — El crédito incluido en la partida "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos" que se prevé en el presente decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planillas anexas, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y aplicar las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 5º — Modifícase el agrupamiento funcional del Anexo 36 — Secretaría de Obras Públicas, según detalle de planillas anexas y a fin de que refleje las modificaciones operadas en su estructura por traslados de personal entre diversos Items, como así también por la incoproración del personal de las Cuentas Especiales del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, según lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto, implicando esta última medida la baja total del agrupamiento del ex Departamento de Estado.

Art. 6º — Fíjase el Cálculo de Recursos correspondiente al Ejercicio 1966, afectados a la financiación de las Secciones 1ª y 2ª, Sector 6 — Recursos de Cuentas Especiales (Propios, Contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos), Nº 4, Secretaría de Obras Públicas, Nº 36, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y el siguiente resumen:

Recursos propios	m$n.	8.096.149.700
Contribución del Gobierno Nacional	m$n.	566.971.700
TOTAL	m$n.	8.663.121.400

Art. 7º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto, tienen carácter de "Créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función), del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación". Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales deberán ser clasificadas por inversión, de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 8º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Secretaría de Obras Públicas, a afectar los créditos de las partidas globales de sueldo sin sujeción a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto - Edición 1943).

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Artículo 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previo conocimiento de la Secretaría de Obras Públicas, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Jorge N. Salimei. — Francisco R. Aguilar.

Ministerio del Interior

CAJAS DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Presupuesto.

DECRETO Nº 3.896 Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966.

VISTO la Ley Nº 16.938, de presupuesto general de gastos de la Administración Pública Nacional para el año 1966, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones en el presupuesto de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a fin de incorporar los créditos destinados a atender las mejoras acordadas por Decreto Nº 3.210/66, para el personal de Organismos de Previsión Social y reforzar algunas partidas de gastos cuyos créditos resultaron insuficientes;

Que asimismo existen obligaciones pendientes de pago correspondientes a ejercicios ya vencidos que no fueron oportunamente incluidos en residuos pasivos, por lo que procede prever las sumas necesarias a efectos de regularizar dicha situación;

Por ello y atento a lo solicitado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en el Expediente Nº 71.432 del año 1966,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los presupuestos de las Secciones 1º y 2º (Sectores 2 y 4) - C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, correspondientes a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, Anexo: Organismos Descentralizados Nº 200, Jurisdicción: Secretaría de Estado de Gobierno Nº 11, del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 1966, en la suma de ciento diez millones trescientos catorce mil doscientos setenta y tres pesos moneda nacional ($ 110.314.273 m/n.), de acuerdo con el siguiente resumen y al detalle obrante en planillas anexas:

Sección 1ra. - Gastos - Sector 2) Servicios		
Inciso 7 - Gastos en Personal	$	104.180.793
Inciso 9 - Otros Gastos	„	8.093.480
Total Sector 2 - Servicios	$	112.274.273
Sección 2da. - Inversiones Patrimoniales - Sector 4 - Inversiones		
Inciso 9 - Otros Gastos	$	1.040.000
Total Sector 4 - Inversiones	„	1.040.000
Subtotal General	$	113.314.273
A deducir: Economías a realizar	„	3.000.000
Total General	$	110.314.273

Art. 2º — Fíjase el cálculo de recursos para el ejercicio de 1966, afectado a la financiación de las Secciones 1ra. y 2da., Sector 6) Recursos Org. Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5, Secretaría de Estado de Gobierno Nº 11, correspondiente a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Nº 08, en la suma de dos mil doscientos setenta y cinco millones de pesos moneda nacional ($ 2.275.000.000 m/n.), de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa y el siguiente resumen:

Recursos propios	$	2.275.000.000
Contribución del Gobierno Nacional	„	—.—
TOTAL	$	2.275.000.000

Art. 3º — El crédito incluido en la partida de "Gastos caídos en ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos", que se prevé en este decreto, podrá ser destinado únicamente al pago de los conceptos e importes detallados en planilla anexa, previo reconocimiento de legítimo abono. En la oportunidad de la afectación de esas partidas, el Tribunal de Cuentas de la Nación procederá a instruir el correspondiente juicio de responsabilidad y a aplicar si así correspondiera, las sanciones que determina el artículo 84º, inciso j) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — Los créditos de las partidas principales que se aprueban por el presente decreto tienen carácter de "créditos a clasificar por inversión", con excepción de las partidas individuales (cargo y/o función del rubro "Gastos en Personal" y las partidas subparciales de "Gastos de Representación".

Las sumas imputadas o que se imputen con cargo a dichas partidas principales, deberán ser clasificadas por inversión de conformidad con los conceptos de las partidas subprincipales y parciales que integran cada partida principal.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ONGANIA. — Enrique Martínez Paz. — Jorge N. Salimei. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS.

Autorízase funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 215. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el expediente Nº 21.191|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Tejidos Daitex Sociedad Anónima Industrial y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Tejidos Daitex, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituída en esta Capital el 1º de setiembre de 1965 y apruébase su estatuto de fojas cinco (5) a once vuelta (11 vta.). En la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas trece (13), quince (15) y diez y seis (16).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 232. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el expediente Nº 21.105|1|65, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Albi Cocchis Sociedad Anónima, Comercial e Industrial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Albi Cocchis Sociedad Anónima, Comercial e Industrial, constituída en esta Capital el 30 de abril de 1965 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a once vuelta (11 vta.), con la modificación de fojas cincuenta y uno y vuelta (51 y vta.). En la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas cuarenta y vuelta (40 a vta.) y la planilla de fojas veintitrés (23).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 242. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el expediente Nº 22.537|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Tejedurías Homero Sociedad Anónima Industrial y Comercial", atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Tejedurías Homero, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 14 de setiembre de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a siete vuelta (7 vta.). En la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas diecinueve (19) y la planilla de fojas veinte (20).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 256. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el Expediente N-22.176|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Muhafra, Meta y Compañía, Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Muhafra, Meta y Compañía, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 8 de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a seis vuelta (6 vta.), con la modificación de fojas doce y vuelta (12 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P.J. Nº 260. — Bs. As., 9|12|66

Visto el expediente N.22.242|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Hotel Italia del Sur" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Hotel Italia del Sur" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", constituída en esta Capital con la denominación de "Grandes Hoteles del Sur" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria el 3 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a nueve (9), con las modificaciones de fojas catorce (14) a quince (15). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica de fojas trece (13) a catorce (14).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 275. — Bs. As., 9|12|66

VISTO el expediente N-21.148|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Mayoristas San Martín Hermanos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Mayoristas San Martín Hermanos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, constituída en esta Capital con la denominación de Distribuidores San Martín Hermanos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, el 31 de agosto de 1964 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a diez (10), con las modificaciones de fojas veintitrés y vuelta (23 y vta.) y veintiséis (26). Al otorgrse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas veintiuno y vuelta (21 y vta.) y veintiséis (26) en cuanto a su denominación social.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P.J. Nº 277. — Bs. As., 9|12|66

VISTO el expediente N.21.669|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Capisa Sociedad Anónima Industrial y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia.

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Capisa Sociedad Anónima Industrial y Comercial, constituída en esta Capital el 11 de abril de 1966 y apruébase su estatuto de fojas veintidós (22) a veintisiete (27), con la modificación de fojas treinta y dos y vuelta (32 y vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva de la forma que se indica de fojas veintiocho (28) a veintinueve (29).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 286. — Bs. As., 9|12|66

VISTO el expediente N-21.647|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Di Kliache Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Di Kliache Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, constituída en Santos Lugares, provincia de Buenos Aires, con la denominación de Di Kliache Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria (Di Kliache S. A. C. I. F. I.), el 3 de diciembre de 1965 y apruébase su estatuto de fojas seis (6) a once (11), con las modificaciones de fojas diecinueve (19) a veinte vuelta (20 vta.) y veintidós (22). — Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse presente lo indicado a fojas veintitrés (23).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 287. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el Expediente N-21.825|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Victoriano Alvarez", Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Victoriano Alvarez", Sociedad Anónima Industrial, Comercial e Inmobiliaria, constituída en esta Capital el 10 de mayo de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a ocho (8). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas catorce (14).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 288. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el Expediente N-22.102|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Automóviles Castelar, Sociedad Anónima Comercial e Industrial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Automóviles Castelar, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 1º de junio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas uno vuelta (1 vta.) a diez (10), con las modificaciones de fojas dieciséis (16) a dieciocho (18).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 290. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el Expediente N-22.144|1|66, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Colorat, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agrícola Ganadera; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Colorat, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agrícola Ganadera, constituida en esta Capital con la denominación de "Colorart, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", el 1º de abril de 1966 y apruébase su estatuto de fojas cinco (5) a trece (13), con las modificaciones de fojas dieciocho (18) a veinte vuelta (20 vta.) y veintiuna vuelta (21 vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá por enmendada el acta constitutiva en la forma que se indica a fojas veintiuno y vuelta (21 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 291. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el expediente N-22.114|1|66 en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Dephor, Sociedad Anónima Inmobiliaria, Financiera y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Dephor, Sociedad Anónima Inmobiliaria, Financiera y Comercial", constituida en esta Capital el 20 de julio de 1966 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a siete vuelta (7 vta.), con las modificaciones de fojas quince (15) a dieciséis (16) y dieciocho y vuelta (18 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 297. - Bs. As., 9|12|66.

VISTO el Expediente 6-22.099|1|66 en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Selim Saban e Hijos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Selim Saban e Hijos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, constituida en esta Capital con la denominación de Selim Saban e Hijos, S. A. Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliria el 6 de junio de 1956 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a seis vuelta (6 vta.), con la modificación de fojas catorce (14).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

MORATORIA. — Errores en formulario 7.618.

RES. GRAL. Nº 1.109 - Bs. As., 25|1|67

VISTO lo informado por las distintas dependencias de esta Dirección General, en el sentido que ciertos responsables se han acogido a los beneficios de la Ley 16932, mediante la presentación del formulario Nº 7618 con errores de cálculo en unos casos y en otros omitiendo o determinando en forma equívoca el monto total adeudado, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 16932 y la Resolución General Nº 1085, organizan un régimen de condonación y moratoria tendiente a que los responsables que adeudan impuestos vencidos a una determinada fecha, regularicen su situación fiscal de acuerdo con las posibilidades financieras que se determinan y con las necesidades naturales del Tesoro Nacional;

Que una medida como la que se informa requiere como es obvio un mínimo de esfuerzo por parte de los responsables acorde con el sacrificio que realiza el Estado al condonar sumas cuantiosas a las cuales tenía derecho;

Que ese esfuerzo fundamental que se exige, es el de acogerse por toda la deuda firme correspondiente a cada gravamen. Ello como demostración inequívoca —por parte del responsable— de su propósito de hacer uso de los beneficios que se acuerdan;

Que sentado tales premisas, el hecho

da que el régimen de moratoria y condonación de sanciones, organizado por el cuerpo legal antes citado, no prevea en forma expresa que el deudor deba regularizar su situación frente al Fisco, sin la posibilidad de cometer errores de cálculo en cuanto a la determinación del monto de impuesto a ingresar, no implica que tales situaciones, como aquellas otras que puedan justificarse como excusables dentro del propósito demostrado de acogimiento integral, no deban ser consideradas por el organismo recaudador, dentro de las atribuciones que le competen;

Por ello y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 8 y 9 de la ley 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones) y 3º de la ley 16932,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

1. — Considérase comprendidos en los beneficios de la Ley 16932, a aquéllos responsables que ingresen, dentro de los plazos que acuerden las dependencias de esta Dirección, el total de la diferencia resultante de la rectificación del formulario 7618 presentado en término, originada en las siguientes causales:

a) Errores de cálculo cometidos en el propio formulario, y

b) Errores de cálculo u omisión parcial producidos en la determinación de la deuda.

2. — La rectificación que tenga por origen la causal citada en el inciso b) del punto anterior, será procedente siempre que la diferencia resultante no supere el diez por ciento (10 %) del monto total adeudado.

3. — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Tipificación de productos.

RESOLUCION Nº 42 — Bs. As., 26|8|66

VISTO los Expedientes S. E. I. números 337.365|66; 337.368|66; 337.603|66; 337.604|66; 338.135|66; 338.726|66; 338.727|66; 340.744|66; 340.745|66; 340.746|66 y 340.747|66; en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, átento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8051|62,

El Secretario de Industria,

Resuelve:

1º — Déjanse sin efecto los Acápites a); c); d); f) y g) de la Resolución S. E. I. M. Nº 53 del 22 de febrero de 1965.

2º Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por tonelada que se exporte.

a) Alambre natural recocido. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) y Nº 73.14.00.09.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 4.314 (Cuatro mil trescientos catorce pesos moneda nacional).

2) Por fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) m$n. 344 (Trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 344 (Trescientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 4.314 (Cuatro mil trescientos catorce pesos moneda nacional).

b) Alambre natural crudo de acero común. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto número 8999|65) Nº 73.14.00.02.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 4.163 (Cuatro mil ciento sesenta y tres pesos moneda nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto número 3762|58) m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 4.163 (Cuatro mil ciento sesenta y tres pesos moneda nacional).

c) Alambre redondo de acero común cincado; y Alambre ovalado de acero común, mediana resistencia, cincado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.14.00.01.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 4.226 (Cuatro mil doscientos veintiséis pesos moneda nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto número 3762|58) m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 4.226 (Cuatro mil doscientos veintiséis pesos moneda nacional).

d) Alambre redondo de acero común cincado; y Alambre ovalado de acero común mediana resistencia, cincado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.14.00.01.

1) Por recargos de importación (Decreto N 8942|65) m$n. 65 (Sesenta y cinco pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: m$n. 65 (Sesenta y cinco pesos moneda nacional).

e) Alambre redondo de acero común cincado; y Alambre ovalado de acero común, mediana resistencia, cincado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.14.00.01.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 4.161 (Cuatro mil ciento sesenta y un pesos moneda nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto número 3762|58) m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 332 (Trescientos treinta y dos pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 4.161 (Cuatro mil ciento sesenta y un pesos moneda nacional).

f) Alambre ovalado de acero de alta resistencia con cincado pesado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.15.25.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 11.564 (Once mil quinientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto número 3762|58) m$n. 347 (Trescientos cuarenta y siete pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 347 (Trescientos cuarenta y siete pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 11.564 (Once mil quinientos seesnta y cuatro pesos moneda nacional).

g) Alambre ovalado de acero de alta resistencia con cincado pesado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.15.25.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 11.469 (Once mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos moneda nacional).

2) por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) M$N. 347.-- (Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: M$N. 347 (Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 11.469.— (Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Moneda Nacional).

h) Alambre Ovalado de Acero de Alta Resistencia con Cincado Pesado. Posición en el nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.15.25.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65 (M$N. 95.— (Noventa y Cinco Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: M$N. 95.— (Noventa y Cinco Pesos Moneda Nacional).

i) Alambre de Acero Común Con Púas Cincado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 73.26.00.00

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 4.394.— (Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Moneda Nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) M$N. 341. (Trescientos Cuarenta y Un Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: M$N. 341. (Trescientos Cuarenta y Un Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 4394. (Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Moneda Nacional).

j) Alambre de Acero Común con Púas Cincado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.26.00.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 4273 (Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Moneda Nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) M$N. 341. (Trescientos Cuarenta y Un Pesos Moneda Nacional.

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 341. (Trescientos Cuarenta y un Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 4273. (Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Moneda Nacional).

k) Alambre de Acero Común con Púas Cincado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Núm. 8999|65) Nº 73.26.00.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 122 (Ciento Veintidós Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: M$N. 122.— (Ciento Veintidós Pesos Moneda Nacional).

3º Establécese para los productos que seguidamente se indican y que incorporan "zinc en lingotes" con un valor CyF mínimo de u$s. 345,73, por tonelada, los siguientes reintegros por tonelada que se exporte.

c) Alambre Redondo de Acero Común Cincado; y Alambre Ovalado de Acero Común, Mediana Resistencia, Cincado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.14.00.01.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 5037 (Cinco Mil Treinta y Siete Pesos Moneda Nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) M$N. 332.— (Trescientos Treinta y Dos Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: M$N. 332. (Trescientos Treinta y Dos Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 5037.— (Cinco Mil Treinta y Siete Pesos Moneda Nacional).

d) Alambre Redondo de Acero Común Cincado; y Alambre Ovalado de Acero Común, Mediana Resistencia, Cincado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.14.00.01.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 876. (Ochocientos Setenta y Seis Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: M$N. 876.— (Ochocientos Setenta y Seis Pesos Moneda Nacional).

f) Alambre Ovalado de Acero de Alta Resistencia con Cincado Pesado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.15.25.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 13.120.—. (Trece Mil Ciento Veinte Pesos Moneda Nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) M$N. 347.— (Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: M$N. 347. (Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 13.120 (Trece Mil Ciento Veinte Pesos Moneda Nacional).

h) Alambre Ovalado de Acero de Alta Resistencia Con Cincado Pesado. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73.15.25.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 1.651.— (Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: M$N. 1.651.— (Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos Moneda Nacional).

i) Alambre de Acero Común Con Púas Cincado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Núm. 8999|65) Nº 73.26.00.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 5.239 (Cinco Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Moneda Nacional).

2) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58 M$N. 341.— (Trescientos Cuarenta y Un Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: M$N. 341 (Trescientos Cuarenta y un Pesos Moneda Nacional).

Gravámenes variables de: M$N. 5.239.— (Cinco Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Moneda Nacional).

k) Alambre de Acero Común con Púas Cincado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Núm. 8999|65) Nº 73.26.00.00.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) M$N. 966. (Novecientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes variables de: M$N. 966.— (Novecientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Nacional).

4º Los reintegros establecidos en los apartados anteriores se han calculado sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

Tochos (Blooms) y palanquilla con menos de 0,25 o|o de Carbono.

N.A.B. Nº 73.07.0101

Acápite a) . ...:.	1.160 Kg.
Acápite b)	1.125 kg.
Acápite c)	1.129 kg.
Acápite e)	1.129 kg.
Acápite i)	1.163 kg.
Acápite j)	1.163 kg.

Zinc en barras
N.A.B. Nº 79.02.00.01

Acápite c)	49 kg.
Acápite d)	49 kg.
Acápite f)	94 kg.
Acápite h)	94 kg.
Acápite i)	51 kg.
Acápite k)	51 kg.

Tochos (Blooms y palanquilla con alto contenido de carbono.
N.A.B. Nº 73.15.03.01

Acápite f)	1.180 kg.
Acápite g)	1.180 kg.

5º Establécese conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Núm. 7.567|63 que los productos "Zinc en barras - N.A.B. Nº 79.02.00.01"; "palanquilla con menos de 0,25 o|o de carbono N.A.B. Nº 73.07.01.01" y "palanquilla con alto contenido de carbono - N.A.B. Nº 73.15.03.01"; quedarán sometidos a las verificaciones que determina el artículo 2º del Decreto precedentemente citado.

6º Lo establecido en el Apartado 5º — con respecto a la "palanquilla" será de aplicación en oportunidad de dejarse sin efecto las disposiciones vigentes que liberen a la misma de las medidas de fiscalización y|o verificación precedentemente mencionadas.

7º Considérese a los efectos de la Circular R.C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que los valores de los insumos importados incorporados a los productos que se tipifican, son los siguientes:

Apartado 2º

Acápite a)	u$s	109,04
Acápite b)	„	105,75
Acápite c)	„	116,53
Acápite d)	„	10,79
Acápite e)	„	106,12
Acápite f)	„	166,85
Acápite g)	„	146,32
Acápite h)	„	20,53
Acápite i)	„	120,46
Acápite j)	„	109,32
Acápite k)	„	11,14

Apartado 3º

Acápite c) .... „	123,07
Acápite d) .... „	16,94
Acápite f) .... „	178,81
Acápite h) .... „	32,50
Acápite i) .... „	126,95
Acápite k) .... „	17,63

8º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOL. Nº 43. — Buenos Aires, 30|8|66.

VISTO los Expedientes SEI. Nos. 276.880|64; 337.869|66 al 337,872|66 en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 8051|62 y el Artículo 2º del Decreto Nº 10.684|65,

El Secretario de Industria,
Resuelve:

1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones SEIM. Nos. 285|64; 406|64; y 41|65 de fechas 2 de setiembre de 1964; 21 de octubre de 1964 y 22 de febrero de 1965, respectivamente.

2º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por kilogramo que se exporte.

a) Telas metálicas de cable retorcido de bronce fosforoso elaboradas con cables de bronce fosforoso de diámetros de 5x0,18 mm.; 6x0,10 mm. a 6x0.24 mm., para la industria en general. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 74. 11. 00. 00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 229 (doscientos veintinueve pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 229.— (doscientos veintinueve pesos moneda nacional).

b) Telas de acero inoxidable elaboradas con alambre de acero inoxidable de hasta 0,50 mm. de diámetro, sin pulir, para la industria en general. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 73. 27. 00. 00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 241. (doscientos cuarenta y un pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 241.— (doscientos cuarenta y un pesos moneda nacional).

c) Telas metálicas de bronce fosforoso elaboradas con alambre de bronce fosforoso de hasta 0,5 mm. de diámetro y alambre de latón de menos de 0,3 mm. de diámetro, para la industria en general. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 74. 11. 00. 00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 88.— (ochenta y ocho pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 88.— (ochenta y ocho pesos moneda nacional).

d) Telones para formas de media caña de bronce fosforoso elaborados con alambre de bronce fosforoso media caña de diámetros de 1,5x0.8 mm.; 2x0,8 mm. y 3x0,8 mm. para la industria del papel; cartón y celulosa. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8999|65) Nº 74. 11. 00. 00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 70.— (setenta pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 70.— (setenta pesos moneda nacional).

e) Telas de acero inoxidable elaboradas con alambre de acero inoxidable de diámetro mayor de 0.50 mm. sin pulir, para la industria en general. — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 73. 27. 00. 00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 215. (doscientos quince pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 215.— (doscientos quince pesos moneda nacional).

3º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores han sido calculados sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

	Kg.
Acápite a)	
Cables de bronce fosforoso de diámetros de 5x0.18 mm.; 6x0,10 mm. a 6x0.24 mm.	1,150
N. A. B. Nº 74. 10. 00. 07	
Acápite b)	
Alambre de acero inoxidable de hasta 0,50 mm. de diámetro, sin pulir	1,200
N. A. B. Nº 73. 15. 26. 02.	
Acápite c)	
Alambre de bronce fosforoso de hasta 0,5 mm. de diámetro ...	0,689
N. A. B. Nº 74. 03. 00. 13.	
Alambre de latón de menos de 0,3 mm. de diámetro	0,450
N. A. B. Nº 74. 03. 00. 11.	
Acápite d)	
Alambre de bronce fosforoso media caña de diámetros de 1,5x 0,8 mm.; 2x0,8 mm. y 3x0,8 mm.	1,180
N. A. B. Nº 74. 03. 00. 15.	
Acápite e)	
Alambre de acero inoxidable de diámetro mayor de 0,50 mm. sin pulir	1,200
N. A. B. Nº 73. 15. 26. 03.	

4º — Considérase a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que los valores de los insumos importados incorporados a los productos que se tipifican, son los siguientes:

Acápite a)	u$s 3,39
Acápite b)	" 3,72
Acápite c)	" 2,59
Acápite d)	" 2,95
Acápite e)	" 1,44

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOL. Nro. 44. — Bs. As., 30|8|66.

VISTO el expediente S.E.I.M número 334.260|65 en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto número 8.051|62,

El Secretario de Industria,
Resuelve:

1º. — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por unidad que se exporte.

a) Pinza a Transformador de Intensidad para aplicar a instrumentos múltiples de medición eléctrica. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 90.28.00.01.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 39.— (treinta y nueve pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de m$nacional 39.— (treinta y nueve pesos moneda nacional).

b) Pinza a Transformador de Intensidad con Tester de rangos múltiples. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 90.28.00.01.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n 2 243.— (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$nacional 2.243.— (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional).

2º. — Establécese para los permisos de embarques oficializados ante las Aduanas y Receptorías del país hasta el 16 de junio de 1966 inclusive, los siguientes reintegros por unidad que se exporte.

a) Pinza a Transformador de Intensidad para aplicar a instrumentos múltiples de medición eléctrica. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 90.28.00.01.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$nal. 33.— (treinta y tres pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$nacional 33.— (treinta y tres pesos moneda nacional).

b) Pinza a Transformador de Intensidad con Tester de rangos múltiples. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 90.28.00.01.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$nacional 2.237.— (dos mil doscientos treinta y siete pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$nacional 2.237.— (dos mil doscientos treinta y siete pesos moneda nacional).

3º. — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores se han calculado sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

Lingotes de cobre electrolítico	
N.A.B. Nº 74.01.04.01 Lingotes de cobre térmico	
N. A. B. Nº 74.01.04.02. Chapa de hierro silicio	
N.A.B. Nº 73.13.03.04 Aluminio en lingotes	
N.A.B. Nº 76.01.02.01. Planchas; hojas; bandas de caucho sin vulcanizar	
N.A.B. Nº 40.05.00.01. Tester de rangos múltiples de intensidad en corriente alternada	
N.A.B. Nº 90.28.03.51	

Acápite a)		Acápite b)	
0,315	kg.	0,315	kg.
0,110	„	0,110	„
0,520	„	0.520	„
0,150	„	0,150	„
0,200	„	0,200	„
———		1 Unid.	

4º — Considérese a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que los valores de los insumos importados incorporados a los productos que se tipifican, son los siguientes:

Acápite a)
U$S. 1,03 (un dólar con tres centavos).
Acápite b)
U$S. 37,77 (treinta y siete dólares con setenta y siete centavos).

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOLUCION Nº 45. Bs. As., 30|8|66.

VISTO los Expedientes S. E. I. M. Nos. 317.347|65; 317.349|65; 333.392|65 y 333.393|65; en los que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria, Resuelve:

1º — Déjase sin efecto la Resolución S. E. I. M. Nº 77 del 14 de Marzo de 1966.

2º — Tipifícanse los siguientes productos a los que se les establecen los reintegros que en cada caso se especifican por Kilogramo que se exporte.

a) Cartón fuertemente prensado con ambas caras pulidas aislante para electricidad. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 48.01.03.09.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 6 (Seis pesos moneda nacional).
2) Por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62) m$n. 1 (Un peso moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 7 (Siete pesos moneda nacional).

b) Fibra gris, material aislante para electricidad y bobinado. Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999|65) Nº 39.03.01.00.
1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 6 (Seis pesos moneda nacional).
2) Por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62) m$n. 1 (Un peso moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 7 (Siete pesos moneda nacional).

3º Establécese para los permisos de embarques oficializados ante la Aduana y Receptorías del país hasta el 30 de Noviembre de 1965 inclusive, los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte.

a) Cartón fuertemente prensado con ambas caras pulidas aislante para electricidad. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 3.828.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 1 (Un peso moneda nacional).
2) Por recargos de importación (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62) m$n. 5.— (Cinco pesos moneda nacional).
3) Por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62) m$n. 1.— (Un peso moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 7 (Siete pesos moneda nacional).

b) Fibra gris, material aislante para electricidad y bobinado. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 2285.
1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 1 (Un peso moneda nacional).
2) Por recargos de importación (Decreto Nº 5439|59 y complementarios y Decreto Nº 11.452|62) m$n. 5.— (Cinco pesos moneda nacional).
3) Por Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284|62) m$n. 1.— (Un peso moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 7 (Siete pesos moneda nacional).

4º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores se han calculado sobre la base de la utilización mínima del siguiente producto de importación

	Acápites a)	Acápites b)
Pasta de madera a la soda y|o al sulfato blanqueado de fibra larga NAB Nº 47.01.05.02	1,190 kg.	1,190 kg.

5º — Considérese a los efectos de la Circular R.C.292|66 del Banco Central de la República Argentina que el valor de los insumos importados incorporados a los productos que se tipifican, son los siguientes:

Acápite a)
U$s. 0,19 (Diecinueve centavos de dólar).
Acápite b)
U$s. 0,19 (Diecinueve centavos de dólar).

6º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOLUCION Nº 46. — Bs. As., 30|8|66

VISTO el Expediente S.E.I M. número 271.070|64 en el que se solicita la tipificación de los productos a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto número 8.051|62,

El Secretario de Industria
Resuelve:

1º — Tipifícase el "Motor de 1800 r.p.m., a combustión interna de 5 H.P., con kit para gas". Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1799, y establécense por unidad que se exporte los reintegros que se indican en la presente resolución.

2º — Los reintegros han sido calculados en base a los gravámenes vigentes al 30 de junio de 1965 y rigen para los embarques de motores construidos bajo el régimen de la Resolución S.E.I.M. Nº 727|63, fabricados hasta la fecha precedentemente citada, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria mediante la respectiva certificación.

1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 313 — (trescientos trece pesos moneda nacional)
2) Por recargos de importación (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452 62 y 1.563|63) m$n. 1.394.— (mil trescientos noventa y cuatro pesos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 9.— (nueve pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes fijos de: m$n. 11.— (once pesos moneda nacional).
Gravámenes variables de: m$n. 1.705.— (mil setecientos cinco pesos moneda nacional).

3º — Tipifícase el "Motor de 1800 r.p.m., a combustión interna de 5 H.P., sin kit para gas". Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 1799, y establécense por unidad que se exporte los reintegros que se indican en la presente resolución.

4º — Los reintegros han sido calculados en base a los gravámenes vigentes al 30 de junio de 1965 y rigen para los embarques de motores construidos bajo el régimen de la Resolución S.E.I.M. Nº 727|63, fabricados hasta la fecha precedentemente citada, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria mediante la respectiva certificación.

1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 16.— (diez y seis pesos moneda nacional).
2) Por recargos de importación (Decreto Nº 5.439|59 y complementarios y Decretos Nros. 11.452 62 y 1.563|63) m$n. 374.— (trescientos setenta y cuatro pesos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Ar-

gentino (Decreto Nº 3.762|58) m$n. 9.— (nueve pesos moneda nacional).

Lo expuesto hace un total de reintegros por:

Gravámenes fijos de: m$n. 11.— (once pesos moneda nacional).

Gravámenes variables de: m$n. 388.— (trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional).

5º — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores se han calculado sobre la base de la utilización mínima de:

	Apartados 1º)	3º)
Bronce amarillo Tip. por Res. SEIM Nº 221|63	0,437 kg.	0,437 kg.

y de los siguientes productos de importación:

	Apartados 1º)	3º)
Chapa de acero desde 0,25 % a 0,40 % de Carbono	13.099 kg.	13.099 kg.
Acero en barra, planchas o planchuelas de 0,25% a 0,40% de Carbono ...	2,313 kg.	2,313 kg.
Chapa de acero de alto contenido de Carbono (0,50 % a 0,60 %)	0,010 kg.	0,010 kg.
Arrabio para fundición	17,800 kg.	17,800 kg.
Aluminio en lingotes de pureza mínima de 99,5 %	2,342 kg.	2,342 kg.
Asiento stellite	1 Unid.	1 Unid.
Válvulas de escape .	1 „	1 „
Bolilla de nylon	1 „	1 „
Cojinetes SKF (Nº serie 6.205)	1 „	1 „
Cojinete aguja	1 „	1 „
Platino superior	2 „	2 „
Platino inferior	2 „	2 „
Pistón ruptor	1 „	1 „
Subconjunto rotocap.	1 „	1 „
Bujía	1 „	1 „
Regulador de gas ...	1 „	- „

6º — Considérese a los efectos de la Circular R.C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que el valor de los insumos importados incorporados a los productos que se tipifican, son los siguientes:

Apartado 1º ...... u$s. 16,37
Apartado 3º ...... u$s. 7,87

7º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti

RESOLUCION Nº 47 — Bs. As. 30|8|66

VISTO el Expediente SEI Nº 341.985|66 en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 8051|62,

El Secretario de Industria, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto "Papel de aluminio sin interfoliar de la siguiente composición: Al 98.75 %; Cu 0,10 %; Fe 0,50 %; Mn 0,05 %; Si 0,50 %; Zn 0,10 %". — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 899|65) Nº 76.04.00.00 y establécense los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte.

a) Por recargos de importación (Decreto Nº 8942|65) m$n. 3 (Tres pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 3 (Tres pesos moneda nacional).

2º — Los reintegros establecidos en el apartado anterior han sido calculados sobre la base de la utilización mínima del siguiente producto de importación:

Aluminio en lingotes de pureza mínima de 99,5 % ... 1,700 kg.
N.A.B Nº 76.01.02.01

3º — Considérase a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que el valor de los insumos importados incorporados al producto que se tipifica en el Apartado 1º, asciende a u$s. 0,91.

4º — Comuníquese publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOLUCION Nº 48 — Bs. As., 30|8|66

VISTO el expediente SEI Nº 342.601|66 en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 8.051|62,

El Secretario de Industria Resuelve:

1º Tipifícase el producto "Abrazaderas y Accesorios de Poliamida 11 para la Fijación y Empaquetamiento de Conductores". — Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto Nº 8.999 65) Nº 39.07.00.09, y establécense los siguientes reintegros por cada 100 kg. que se exporte.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 20.139 (veinte mil ciento treinta y nueve pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 20.139 (veinte mil ciento treinta y nueve pesos moneda nacional).

2º — Los reintegros establecidos en el apartado anterior, se han calculado sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos de importación:
Poliamida 11 - Calidad B. M. N. — P-30 Moir 90L . 105 kg. — N. A. B. Nº 39.01.04.02.

3º — Considérese a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que el valor de los insumos importados incorporados al producto que se tipifica en el Apartado 1º, asciende a: u$s. 287.70 (doscientos ochenta y siete dólares con setenta centavos de dólar).

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

RESOLUCION Nº 49 — Bs. As., 30|8|66

VISTO el Expediente SEI número 341.185|66, en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por el artículo 3º del Decreto número 8.051|62,

El Secretario de Industria, Resuelve:

1º — Tipifícase el producto "Acido Alfa-Oxo-Alfa (SFluoranteno) Butílico-(Zanchol Droga). Posición en el Nomenclador de Exportación (Decreto número 8.999|65) Nº 29.14.00.09 y establécense los siguientes reintegros por kilogramo que se exporte.

1) Por recargos de importación (Decreto Nº 8.942|65) m$n. 1 800.— (mil ochocientos pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámeens variables de: m$nacional 1.800.— (mil ochocientos pesos moneda nacional).

2º. — Los reintegros establecidos en los apartados anteriores se han calculado sobre la base de la utilización mínima de los siguientes productos de importación:

Nitrobenceno	1,82 L.
N.A.B. Nº 29.03.02.01	
Fluoranteno	1,07 kg.
N.A.B. Nº 29.01.02.18	
Cloruro de Aluminio	1,44 kg.
N.A.B. Nº 28.30.00.04	
Anhídrido succínico	0.55 kg.
N.A.B. Nº 29.15.01.23	
Oxido de mesitilo	22,9 L.
N.A.B. Nº 29.13.02.01	
Metanol	0,88 L.
N.A.B. Nº 29.04.01.00	

3º. — Establécese conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto número 7.567|63 que los productos "Nitrobenceno" y "Metanol", quedarán sometidos a las verificaciones que determina el artículo 2º del decreto precedentemente citado.

4º Considérese a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que el valor de los insumos importados incorporados al producto que se tipifica en el Apartado 1º asciende a u$s. 13,36 (trece dólares con 26|100).

5º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos

Galimberti.

RESOLUCION Nº 50 — Bs. As., 30|8|66

VISTO el expediente SEIM. número 330.389|65 en el que se solicita la tipificación del producto a que se hace referencia en la parte resolutiva, atento a lo informado por la Dirección Nacional de Industria y a lo establecido por los Decretos Nros. 8051|62 y 9249|63,

El Secretario de Industria, Resuelve:

1º — Tipifícase la Ambulancia Rambler Classic modelo RA. equipada con los siguientes productos de importación: inhalador de oxígeno portátil y equipo resucitador y termos con correas de sujeción. Partida de la Tarifa de Avalúos Nº 627 y establécense por unidad que se exporte los reintegros que se indican en la presente resolución.

2º — Los reintegros calculados en base a los gravámenes vigentes en el período 1º|10|64 al 31|12|64 inclusive, rigen para los embarques de automotores fabricados en el mismo período, bajo el régimen de la resolución M. E. Nº 1839|64, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria mediante la respectiva certificación.

1) Por derechos y adicionales aduaneros: m$n. 26.940 (Veintiséis mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional).
2) Por recargos de importación (Decretos Nros. 5439|59; 11.452|62 y 1553|63) m$n. 42.502 (Cuarenta y dos mil quinientos dos pesos moneda nacional).
3) Por Fondo de Contribución al Desarrollo del Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3762|58) m$n. 280 (Doscientos ochenta pesos moneda nacional).
4) Por reintegro fijo según Resolución SEIM Nº 30|65 — Apartado c) m$n. 25.160 (Veinticinco mil ciento sesenta pesos moneda nacional).
Lo expuesto hace un total de reintegros por:
Gravámenes variables de: m$n. 69.417 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos diez y siete pesos moneda nacional).
Gravámenes fijos de: m$n. 25.465 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos moneda nacional).

3º Considérese a los efectos de la Circular R. C. 292|66 del Banco Central de la República Argentina que los valores de los insumos importados incorporados al producto que se tipifica en el Apartado 1º asciende a u$s. 1.212,70.

4º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Galimberti.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

RESOL. P. J. Nº 141. - Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C-1.918|1|65, en el que la asociación "Unión Propietarios de Talleres Mecánicos de Automóviles", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Estado de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas doscientos setenta y cuatro (274) a doscientos setenta y cinco vuelta (275 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Unión Propietarios de Talleres Mecánicos de Automóviles", por la asamblea celebrada el 25 de noviembre de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

RESOL. P. J. Nº 144. - Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C.3.455|1|66, en el que la "Asociación Educadora Argentina Rudolf Steiner", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Estado de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ochenta y uno (81), la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Educadora Argentina Rudolf Steiner", por la asamblea celebrada el 10 de agosto de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

RESOL. P. J. Nº 146. - Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C.3.925|1|66, en el que la "Asociación Cultural Covadonga", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Estado de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Cultural Covadonga", por la asamblea celebrada el 25 de setiembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

RESOL. P. J. Nº 150. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el Expediente C-4.525|1|66, en el que la Asociación Pro-Hogar Policial de la Sección 30a. de la Policía Federal, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Estado de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y dos vuelta (52 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la Asociación Pro-Hogar Policial de la Sección 30a. de la Policía Federal, por la asamblea celebrada el 27 de agosto de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 155. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el Expediente C-3.127|1|66, en el que la Asociación de Fomento Corvalán y Biblioteca Popular Emilio Castro, Anexo Alfonsina Storni, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento tres (103), la reforma introducida en el estatuto de la Asociación de Fomento Corvalán y Biblioteca Popular Emilio Castro Anexo Alfonsina Storni, por la asamblea celebrada el 29 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 171. — Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C-2.479|1|66, en el que la "Asociación Mutual de Ex-Jugadores del Club Atlético Boca Juniors", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Mutualidades y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento setenta y nueve y vuelta (179 y vta), la reforma introducida en el estatuto de la "Asociación Mutual de Ex-Jugadores del Club Atlético Boca Juniors", por la asamblea celebrada el 26 de abril de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 180. — Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C-4.040|1|62, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la asociación "Instituto de Desarrollo Económico y Social"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposicionse del artículo 33º, inciso 5º, del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la asociación "Instituto de Desarrollo Económico y Social", constituida en esta Capital, el 8 de noviembre de 1960 y apruébase su estatuto de fojas cincuenta y nueve (59) a sesenta y cuatro (64), con las modificaciones de fojas sesenta y seis y vuelta (66 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 181. — Bs. As., 25|11|66.

VISTO el Expediente C-4.583|1|65, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la "Asociación Buenos Aires de Esperanto"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33º, inciso 5º, del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la "Asociación Buenos Aires de Esperanto", constituida en esta Capital con la denominación de "Asociación Esperantista Argentina" el 20 de diciembre de 1916 y apruébase su estatuto de fojas treinta y dos (32) a cuarenta vuelta (40 vta.), con las modificaciones de fojas cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.) y cuarenta y seis (46).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

RESOL. P.J. Nº 185. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el expediente C-4.246|1|63, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la asociación Club Social y Deportivo "Tritón"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33º, inciso 5º, del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la Asociación Club Social y Deportivo "Tritón", constituida en esta Capital el 14 de junio de 1961 y apruébase su estatuto de fojas cuarenta y dos (42) a cuarenta y seis (46).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 194. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el expediente C-4.704|1|66, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la "Fundación Hospitalaria"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33º, inciso 5º, del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la "Fundación Hospitalaria" constituida en esta Capital el 30 de junio de 1965 y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a tres vuelta (3 vta.), con las modificaciones de fojas dieciocho (18) a diecinueve vuelta (19 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 196. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el expediente C-4.718|1|66, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la Fundación Juan Gastón Vignes; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33º, inciso 5º del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la Fundación Juan Gastón Vignes, constituida en esta Capital el 4 de noviembre de 1965 y apruébase su estatuto de fojas dieciocho (18) a veintiuno vuelta (21 vta.), con las modificaciones de fojas veinticuatro (24) a veinticinco (25).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 198 — Bs. As., 25|11|66

VISTO el expediente C-3.750|4|66, en el que la Confederación Argentina de Basket Ball solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase en la forma de fojas cuatrocientos dieciséis (416) a cuatrocientos veintiuno vuelta (421 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la "Confederación Argentina de Basket Ball", por la asamblea celebrada el 30 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P.J. Nº 204. — Bs. As., 25|11|66

VISTO el expediente C-3.701|1|66, en el que la Asociación Argentina de Criadores de Santa Gertrudis solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas treinta y siete (37) a treinta y ocho (38), la reforma introducida en el estatuto de la Asociación Argentina de Criadores de Santa Gertrudis, por la asamblea celebrada el 22 de agosto de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

AUTOMOTORES. — **Prorrógase el plazo acordado por el artículo 1º de la Resolución 145|66 y aclárense conceptos de computación del valor FOB.**

RESOLUCION Nº 237. - Bs. As., 26|12|66.

VISTO las presentaciones efectuadas por firmas interesadas en la producción de camiones pesados y ómnibus de larga distancia, donde solicitan la prórroga del plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 145|66 de esta Secretaría de Estado, y aclaración sobre los conceptos de computación del valor FOB, y

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas para solicitar la prórroga del plazo para efectuar las presentaciones de acuerdo a la Resolución Nº 145|66;

Que asimismo se considera conveniente dejar claramente establecidos los conceptos sobre la computación del valor FOB, a que se refiere el apartado 3º de la misma Resolución;

Por ello,

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — Amplíase hasta el 28 de febrero de 1967 el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 145|66 de esta Secretaría de Estado.

2º — El valor FOB, puerto de embarque en país de origen, para computar los porcentajes de integración nacional a que se refiere el apartado 3º de la Resolución Nº 145|66 de esta Secretaría de Estado, deberá calcularse de la siguiente forma:

a) Para camiones: sobre el valor del chásis completo en orden de marcha, con cabina, sin cubiertas ni accesorios opcionales, sin embalar ni encajonar;

b) Para ómnibus: sobre el valor del chásis completo o estructura autoportante, en orden de marcha, en ambos casos excluida la carrocería, las cubiertas y los accesorios opcionales, sin embalar ni encajonar.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Galimberti.

EXPORTACION

EXTRACTO DE QUEBRACHO. — **Apruébanse los estados de proporcionalidad preparados por la Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de quebracho a partir del 1|1|62.**

RESOLUCION 225. - Bs. As., 21|12|66.

VISTO el expediente 71.070|66 por el que los industriales del extracto de quebracho solicitan la homologación de un acuerdo convenido el 1º de diciembre de 1966 por el cual se armonizan diversos criterios interpretativos de las normas contenidas en el decreto 1938|65 que regla las exportaciones del producto; y

CONSIDERANDO:

Que el acta convenio a fojas 75 (8|9) de estas actuaciones ha sido suscripto por los representantes de la totalidad de la industria;

Que por otra parte nada obsta a que se proceda como se pide en lo que respecta a la aprobación de los estados de proporcionalidad preparados por la Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho a partir del 1º de enero de 1962, petición que cuenta también con la conformidad de todos los industriales;

Por ello, atento las atribuciones que le confiere el numeral 23 del artículo 1º del decreto 1938|65,

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — Apruébanse los estados de proporcionalidad preparados por la Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho, en virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 1º del decreto 1938|65, que reflejan los adelantos y los atrasos de los embarques del extracto de quebracho a partir del 1º de enero de 1962.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente determínase que en el futuro, dichos estados de proporcionalidad deberán referirse a la situación de los embarques de las firmas argentinas exclusivamente, debiendo a tales efectos realizarse los ajustes que correspondieren, sin que ello implique afectar la validez de los publicados hasta la fecha.

2º — Homológase el acuerdo firmado con respecto a los adelantos en que se encuentra la firma Samuhí S. A. en la forma convenida en el documento agregado a fs. 75 (8|9), debiendo la Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho proceder en consecuencia con respecto a la visación de los permisos de embarque de la firma citada.

3º — Regístrese, notifíquese a la Cámara Argentino-Paraguaya de Productores de Extracto de Quebracho e individualmente a todas las firmas elaboradoras del producto y vuelva a la Dirección Nacional de Comercio Exterior a sus efectos.

Galimberti.

INDUSTRIA

Sanciónase a una empresa.

RESOLUCION Nº 226. - Bs. As., 21|12|66.

VISTO el expediente Nº 121.046|65 en el que se instruyó sumario a la empresa Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (DINFIA) por infracción al artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 7.711|64, al no haber presentado en término los planes de producción para el año 1965 del vehículo "Rastrojero" y de la motocicleta "Puma", y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias sumariales resulta probada y reconocida la infracción enunciada, habiéndose hecho pasible de la sanción establecida por el artículo 15 del Decreto Nº 7.711|64, mantenida por el artículo 52 del Decreto Nº 3.642|65;

Que el cumplimiento tardío de sus obligaciones no le exime de responsabilidad como tampoco la circunstancia aducida por la sumariada a fojas 11|12, sobre demoras en el trámite interno de la propia empresa, teniendo en cuenta que desde la fecha del citado decreto Nº 7.711|64 hasta el vencimiento del plazo referido en el artículo 8º, ha tenido tiempo suficiente para prever su cumplimiento.

Por ello, y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — Aplícase a la empresa Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas (DINFIA), por infracción a lo establecido en el inciso c) del artículo 8º del decreto Nº 7.711|64, el mínimo de la sanción de supresión parcial de beneficios prevista por el artículo 15 del mismo decreto, debiendo abonar la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000).

2º — En caso de no satisfacerse el pago de la sanción aplicada dentro del quinto (5º) día de consentida o ejecutoriada, pase a la Dirección Nacional de Aduanas para que proceda a su ejecución.

3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Galimberti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

AUTOMOTORES. — **Deniégase el pedido formulado por una empresa.**

RESOLUCION Nº 227. - Bs. As., 22|12|66.

VISTO el expediente SEIM Nº 70.252|66 por el que la Empresa Metalmecánica S. A. C. e I., solicita la prórroga del plazo fijado por el Decreto 4.874|65, para la producción de una partida de automóviles que fuera oportunamente prevista por Resolución M. E. Nº 184|62, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente no cumplió con el plazo otorgado por el Decreto 4.874|65, que a su vez prorrogaba lo establecido por el Decreto 3.418|64;

Que agotados los plazos referidos Metalmecánica S. A. C. e I., no ha aportado nuevos fundamentos técnicos o razones de hecho atendibles que justifiquen desde el punto de vista legal, su incumplimiento con las obligaciones contraídas;

Que consecuentemente resulta imputable a la responsabilidad de la citada empresa, el no cumplimiento integral de las obligaciones emergentes de los Decretos 3.418|64 y 4.874|65, dentro de un régimen especialísimo como es el que rige la industria automotriz;

Que, sobre la base de los informes técnicos y contables producidos, existen fundadas razones para prever la falta de capacidad actual de la mencionada empresa para el cumplimiento racional y orgánico del plan de producción pendiente;

Que los beneficios que se pretende derivar de la favorable resolución del pedido en análisis, aparecen "prima facie" de difícil materialización, resultando de sana política económica exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos, evitando soluciones dilatorias por vía de excepción;

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a lo aconsejado por la Subsecretaría de Industria,

El Secretario de Industria y Comercio,
Resuelve:

1º — No hacer lugar al pedido formulado por la empresa Metalmecánica S. A. C. e I. con respecto a la prórroga del plazo establecido por el Decreto 4.874|65.

2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección Nacional de Industria.

Galimberti.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Zona de actuación del Sindicato de Obreros Fideeros y Afines.

RESOL. S. Nº 38. — Bs. As., 4|11|66.

VISTO la solicitud de extensión de zona de actuación presentada por el "Sindicato de Obreros Fideeros y Afines", en el expediente Nº 47.823|45; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 122|46, de fecha 39 de julio de 1946, la que corre en original a fojas 13 y 14;

Que atento a fojas 152 ratificado a fojas 159, surge que en esa zona de actuación no existe otra entidad con personería gremial y de conformidad al informe de fojas 158, se desprende que reviste el carácter de suficientemente representativa en los términos del artículo 18º de la Ley 14.455;

Por ello,

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

1º. — Extiéndese la zona de actuación reconocida al "Sindicato de Obreros Fideeros y Afines", por Resolución S. Nº 122|46 y Resolución M. Nº 1087|64, a los partidos de: Berazategui, Quilmes, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Marcos Paz, General Sarmiento, San Isidro, San Fernando y Tigre, todos de la provincia de Buenos Aires.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas; fecho: archívese.

San Sebastián.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SOCIEDAD DE PESCADORES Y AFINES. — **Cancélase la personería gremial.**

RESOL. S. Nº 62. — Bs. As., 14|11|66.

VISTO el expediente Nº 1.119|58, referente a la "Sociedad de Pescadores y Afines", y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 93 la mencionada entidad comunica la disolución dispuesta por asamblea, cuya copia obra a fojas 94|96, y la liquidación de sus bienes según fojas 102;

Que en tales condiciones la entidad recurrente ha dejado de existir por lo que corresponde cancelar la inscripción y personería gremial a la misma por Resolución M. Nº 226|64, corriente a fs. 77;

Por ello,

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

1º — Cancelar la inscripción y personería gremial a la "Sociedad de Pescadores y Afines", por Resolución M. Nº 226|64, por haber dejado de funcionar como asociación profesional, debiendo darse a los bienes el destino previsto en los estatutos.

2º — Regístrese, comuníquese, vuelva para su conocimiento a la dependencia de origen; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPLEADOS. — **Exoneración.**

RESOL. Nº 1.811 — Bs. As., 29|11|66

VISTO este expediente, Nº 54.808 SC|64, que se inició con motivo de la presentación de foja 1, y

CONSIDERANDO:

Que mediante ella, la Caja Nacional de Ahorro Postal hizo saber que la solicitud de préstamo personal Nº 186.580, a nombre del agente de esta Secretaría de Estado, Domingo Luis Sánchez (L. P. 154.021), había sido diligenciada en forma fraudulenta por lo que su importe de m$n. 50.257.— se abonó a otra persona no identificada, agregando que al respecto habían prestado declaración los auxiliares del servicio de Organización y Métodos, Elisa Campazzo de Requejo (L. P. 138.794) y Julio Roberto García (L. P. 65.347) —folio 2;

Que las autoridades policiales, a raíz de la denuncia efectuada oportunamente por la referida institución, procedieron a detener el 11 de diciembre de 1964, a las 18.50 y 19.50, al auxiliar de Expedición al Interior Víctor Hugo Sosa (L. P. 45.602) y al agente citado en último término en el considerando anterior, en ese orden, por hallarse confesos de falsificación de documentos y estafas, motivos por los cuales se procedió a suspenderlos preventivamente en sus funciones a contar de esas datas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 39 de la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (fojas 8 vta., 4, 7|8 y 1|12 del folio 26);

Que aquí es neceesario destacar que García no se presentó a deponer ante la instrucción, no obstante las citaciones legales que se le cursaron y que Sosa se negó a prestar declaración, como que la Justicia en la causa incoada a raíz de este asunto, los condenó como autores responsables de falsificación reiterada de documento público, en concurso real con defraudación y tentativa del mismo delito en perjuicio de la Administración Pública (artículos 172,

174 inciso 5º; 292 primera parte, 42 y 55 del Código Penal), a la pena de dos años de prisión, a cada uno, e inhabilitación especial perpetua, dejándose en suspenso la pena preventiva de libertad (artículo 26º del Código Penal) con costas de ambas instancias para cada uno de los procesados (fojas 22, 37 vta|38 y 125|126);

Que si bien por las diligencias sumarias llevadas a cabo en autos, expuestas en el relato de hechos y conclusiones que formula la instrucción en las páginas 59|62 y 87|89, no fue posible determinar fehacientemente quién fue el autor material de la maniobra dolosa comentada en el primer considerando, como tampoco de la que luego se pretendió cometer con el préstamo personal Nº 103.391 —a nombre de Arturo Rafael Sopico (L. P. 156.494), peón transitorio de Encomiendas Internacionales— cuyo pago no se concretó al comprobarse diferencias en los rasgos escriturales del beneficiario con los asentados en la respectiva solicitud, en cambio, quedó palmariamente probado que tanto García como Sosa no son ajenos a ellas, dado que el perito calígrafo de la Caja Nacional de Ahorro Postal determinó que las grafías de las firmas obrantes en el citado documento pertenecen a los nombrados (foja 30);

Que por lo expuesto, conceptúase que la gravedad de las faltas en que se hallan incursos los agentes referidos en el considerando anterior —que configuran las causales previstas en el artículo 106º, incisos b) y c) de la Ley 16.783—, exime de entrar en mayores comentarios para concluir en que procede imponerles la medida expulsiva que prescribe el artículo 95º, inciso h) de dicho cuerpo legal;

Que por otra parte, en lo atinente al perjuicio sufrido por la Caja Nacional de Ahorro Postal, cabe someter el caso a consideración de las autoridades de esa entidad, a cuyo objeto se le remitirá el presente con cargo de oportuna devolución;

Por consiguiente, y de acuerdo con lo dictaminado por la Junta de Disciplina en las páginas 128|130,

El Secretario de Comunicaciones
Resuelve:

Artículo 1º — Considerar suspendido preventivamente desde el 11 de diciembre de 1964, a las 18.50, al auxiliar de Expedición al Interior, Víctor Hugo Sosa (L. P. 45.602); exonerarlo —artículo 95º, inciso h) de la Ley 16.783—, porque como consecuencia de haber sido detenido por las autoridades policiales en esa data y sometido a proceso a raíz de una maniobra dolosa cometida en colaboración con un colega, mediante la cual se perjudicó a la Caja Nacional de Ahorro Postal en m$n. 50.257.—, la Justicia lo condenó como autor responsable de falsificación reiterada de documento público, en concurso real con defraudación y tentativa del mismo delito en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial perpetua; falta que configura la causal prevista en el artículo 106º, incisos b) y c) de dicho cuerpo legal, siendo de señalar que se negó a declarar ante la instrucción.

Art. 2º — Considerar suspendido preventivamente desde el 11 de diciembre de 1964, a las 19.50, al auxiliar del Servicio de Organización y Métodos, Julio Roberto García (L. P. 65.147); exonerarlo —artículo 95º, inciso h) de la Ley 16.783—, porque como consecuencia de haber sido detenido por las autoridades policiales en esa data y sometido proceso, a raíz de una maniobra dolosa cometida en colaboración con un colega, mediante la cual se perjudicó a la Caja Nacional de Ahorro Postal en m$n. 50.257.—, la Justicia lo condenó como autor responsable de falsificación reiterada de documento público, en concurso real con defraudación y tentativa del mismo delito en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de dos años de prisión, en suspenso, e inhabilitación especial perpetua: falta que configura la causal prevista en el artículo 106º, incisos b) y c) de dicho cuerpo legal, señalándose que no obstante haber sido citado en forma legal no se presentó a declarar ante la instrucción.

Art. 3º — Tómese razón; publíquense los artículos anteriores, pase a la Dirección General de Asuntos Legales que comunicará; a la Inspección General y a la Junta de Disciplina para conocimiento, y siga a las Direcciones Generales: del Personal que intervendrá en lo que le compete y formulará, asimismo, la comunicación de estilo a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y de Administración a sus efectos. Cumplido, vuelva al organismo citado en primer término que lo enviará a la Caja Nacional de Ahorro Postal con cargo de oportuna devolución, a los fines que estime corresponder. A su regreso, archívese (permanente).

Teglia.

Secretaría de Justicia

SEGUROS

RESOL. P. J. Nº 8. - Bs. As., 3|11|66.

VISTO el expediente N. 13.005|1|66, en el que la sociedad "Ombú Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento ochenta y seis (186) a ciento noventa (190), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Ombú Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 5 de mayo de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 17. — Bs. As., 8|11|66.

VISTO el expediente Coop. 56|66, en el que la sociedad cooperativa "Empresarios de la Industria, Cooperativa de Seguros Limitada", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección Nacional de Cooperativas, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 5º de la Ley Nº 11.388 y del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos cuarenta y siete (247), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 29 de junio de 1965 en el estatuto de la sociedad "Empresarios de la Industria, Cooperativa de Seguros Limitada" la que, en lo sucesivo, se denominará "Lefa, Cooperativa de Seguros Limitada". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

FUNDACIONES

Concédese una personería jurídica.

RESOL. P. J. Nº 16. - Bs. As.,

VISTO el expediente C. 4420|1|64, en el que se solicita concesión de personería jurídica para la "Fundación Güemes"; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del artículo 33º, inciso 5º del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Concédese personería jurídica a la "Fundación Güemes", constituida en esta Capital el 9 de setiembre de 1964 y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a cuatro (4), con las modificaciones de fojas nueve (9) a doce (12).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

ASOCIACIONES

RESOL. P. J. Nº 10. - Bs. As., 4|11|66.

VISTO el expediente C-440|1|66, en el que la asociación "Patronato Español" solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas ciento cincuenta y tres vuelta (153 vta.) a ciento cincuenta y cuatro vuelta (154 vta.), con las modificaciones de fojas ciento sesenta y vuelta (160 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Patronato Español", por la asamblea celebrada el 4 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 6. - Bs. As., 2|11|66

VISTO el expediente C-977|1|65, en el que la "Asociación Mutualista y Deportiva Louis Dreyfus y Cía.", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Mutualidades y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas trescientos treinta y tres (333) a trescientos cuarenta y dos (342), con las modificaciones de fojas trescientos cincuenta y tres (353) a trescientos cincuenta y cinco vuelta (355 vta.) y trescientos sesenta y dos y vuelta (362 y vta.), el nuevo texto del estatuto de la "Asociación Mutualista y Deportiva Louis Dreyfus y Cía.", sancionado por la asamblea celebrada el 15 de junio de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Justicia

JUICIOS

Representación del Estado.

RESOLUCION Nº 5. — Bs. As., 24|10|66.

VISTO la demanda interpuesta en autos "García de Testa Esther M. c|Gobierno de la Nación s|desalojo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4 del doctor José Sartorio, Secretaría Nº 49 a cargo de la doctora Emilia Martha Krom,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Desígnase al Procurador Fiscal que corresponda para que intervenga en los autos "García de Testa Esther M. c|Gobierno de la Nación s|desalojo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4 del doctor José Sartorio, Secretaría Nº 49, a cargo de la doctora Emilia Martha Krom, y se oponga a la demanda interpuesta solicitando la fijación judicial del alquiler (artículo 3º, inciso m., de la Ley 16.739)

Art. 2º — Por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales y Judiciales de la Procuración del Tesoro, pase al funcionario que corresponda a sus efectos.

Art. 3º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Etchebarne.

SOCIEDADES ANONIMAS

Déjanse sin efecto autorizaciones para funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 304 — Bs. As., 9|12|66

VISTO el expediente N. 5.486|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Biguá, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios correspondientes al año 1963 y siguientes, en transgresión a su estatuto y a las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por decreto Nº 24.860, de fecha 6 de octubre de 1949, a la sociedad "Biguá, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", constituida en esta Capital el 6 de mayo de 1949. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 308 — Bs. As., 14|12|66

VISTO el expediente N-5.052|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Mundex, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios vencidos el 30 de junio del año 1962 y siguientes, en transgresión a su estatuto y a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada por decreto Nº 18.076 de fecha 25 de junio de 1947, a la sociedad "Mundex, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera", constituida en esta Capital el 30 de abril de 1947. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº ... — Bs. As., 14|12|66

VISTO el expediente N. 13.849|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Saepa, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria, Minera"; atento a que la misma no ha acreditado el cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se autorizó su funcionamiento y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por resolución Nº 1.134 de fecha 24 de julio de 1965, a la sociedad "Saepa, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria, Minera", constituida en esta Capital el 16 de junio de 1965.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 321 — Bs. As, 14|12|66

VISTO el expediente N-6.602|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Los Cedros, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 31 de mayo de los años 1964 y 1965, en transgresión a su estatuto y a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada por Decreto Nº 3.674 de fecha 24 de noviembre de 1965, a la sociedad "Los Cedros, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera", constituida en esta Capital el 6 de abril de 1953. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 328 — Bs. As., 14|12|66

VISTO el Expediente N. 5.939|1|66 relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Maderera Grecar" Sociedad Anónima Comercial e Industrial; atento a que los accionistas en asamblea celebrada el 8 de mayo de 1965 resolvieron la disolución anticipada y liquidación de la sociedad, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada por Decreto número 23.694 de fecha 27 de noviembre de 1951, a la sociedad "Maderera Grecar", Sociedad Anónima Comercial e Industrial, constituida en esta Capital el 4 de septiembre de 1951. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 336 — Bs. As., 14|12|66

VISTO el expediente Nº 15.944|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Linga, Sociedad Anónima, Comercial Financiera y de Mandatos"; atento a que la misma no ha acreditado el cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, pese al tiempo transcurrido desde la fecha en que se autorizó su funcionamiento y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por decreto Nº 12.175 de fecha 8 de noviembre de 1962 a la sociedad "Linga, Sociedad Anónima Comercial, Financiera y de Mandatos" constituida en esta Capital el 28 de junio de 1962.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 338 — Bs. As., 14|12|66
VISTO el expediente Nº 15.953|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Dalco Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial", atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 30 de abril de los años 1965 y 1966, en transgresión a su estatuto y a las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por decreto Nº 9.440 de fecha 11 de setiembre de 1962, a la sociedad "Dalco Argentina Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 18 de abril de 1962. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 339 — Bs. As., 14|12|66
VISTO el expediente Nº 4.928|1|61, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Casa de Troya, Sociedad Anónima Comercial, Industrial Financiera e Inmobiliaria"; atento a que la misma no ha celebrado las asambleas que debieron considerar los ejercicios cerrados el 31 de marzo del año 1962 y siguientes, en transgresión a su estatuto y a las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por decreto Nº 13.337 de fecha 5 de octubre de 1946, a la sociedad "Casa de Troya Sociedad Anónima Comercial, Industrial Financiera e Inmobiliaria", constituída en esta Capital el 25 de agosto de 1946. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 340 — Bs. As., 14|12|66
VISTO el expediente N. 4.100|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad "Swan, Culbertson & Fritz Sociedad Anónima Comercial y Financiera"; atento a que los accionistas en asamblea celebrada el 10 de marzo de 1966, resolvieron la disolución anticipada y liquidación de la sociedad, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada, por Decreto número 121.416 de fecha 2 de junio de 1942, a la sociedad "Swan, Culbertson & Fritz Sociedad Anónima Comercial y Financiera", constituída en esta Capital el 15 de abril de 1942. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 341 — Bs. As., 14|12|66
VISTO el expediente E.495|1|66, relacionado con el funcionamiento de la sociedad anónima extranjera "La Federal" Compañía Anónima de Seguros; atento a que el directorio en reunión celebrada el 21 de diciembre de 1965, en Zurich (Suiza) resolvió cesar sus operaciones en la República a partir del 1º de enero de 1966; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 2.615|66 y de conformidad con lo dictaminado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Inspección General de Justicia,

El Secretario de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización para funcionar como sociedad anónima otorgada con fecha 17 de setiembre de 1.883, a la sociedad anónima extranjera "La Federal" Compañía Anónima de Seguros, constituida en Zurich (Suiza) el 9 de julio de 1.881 y autorizada a funcionar en nuestro país con la denominación de sociedad anónima de seguros contra los riesgos de transporte "La Federal". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Economía y Trabajo a sus efectos.

Etchebarne.

Secretaría de Comunicaciones

FRANCO ORO

Fíjase en m$n. 77, el equivalente del franco oro a partir del 1º|2|67.

RESOLUCION Nº 47 - Bs. As., 17|1|67
VISTO el presente Expediente número 1.089, letra S. C., año 1967, y
CONSIDERANDO:
Que el artículo 3º del Decreto 3.602|63, autoriza a esta Secretaría de Estado a disponer la modificación del equivalente del franco oro, cuando durante el último trimestre la cotización promedio del dólar estadounidense experimenta un aumento superior al 20 %;
Que el valor actual del franco oro de m$n. 64, por unidad, ha sido establecido por Resolución Nº 1.001 del 18 de agosto de 1966, sobre la base de un precio medio del dólar de m$n. 171,7467;
Que teniendo en cuenta la información obrante a foja 6, suministrada por el Banco de la Nación Argentina, de que la cotización promedio de la divisa norteamericana durante el trimestre 1º de octubre — 31 de diciembre de 1966, ha sido de m$n. 235,9459, se encuentran cubiertos los extremos fijados por el citado Decreto 3.602|63 para que se pueda disponer la reactualización del valor del franco oro;
Por tanto, atento el dictamen producido por la Dirección General de Administración, al que adhieren las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Correos, y en uso de la facultad que le otorga el artículo 4º del Decreto Nº 3.602|63,

El Secretario de Comunicaciones
Resuelve:

Artículo 1º — Fijar en setenta y siete pesos moneda nacional (m$n. 77), el equivalente del franco oro, a partir del 1º de febrero próximo.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín de esta Secretaría de Estado y remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial; tómese razón por la Dirección General de Coordinación que dispondrá las comunicaciones pertinentes y siga a sus efectos a las Direcciones Generales de Correos, de Telecomunicaciones y de Administración. Cumplido, vuelva a la Dirección General de Coordinación a sus demás fines.

Teglia

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Fecha para que se expida la Comisión Nacional Calificadora sobre películas presentadas antes del 31|12|66.

RESOL. Nº 42 INC. - Bs. As., 13|1|67
VISTO la imposibilidad de dar cumplimiento en el plazo establecido por Resolución Nº 1.979, para calificar todas las películas de la producción 1966,

El Administrador General del Instituto Nacional de Cinematografía, Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase el día 31 de enero de 1967, como última fecha para que se expida la Comisión Nacional Calificadora, con respecto a las películas presentadas para su calificación antes del 31 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Notifíquese, publíquese, incorpórese copia en el Digesto de este Instituto Nacional de Cinematografía y oportunamente archívese.

Adolfo Ridruejo

Secretaría de Comunicaciones

EMPLEADOS

Exoneración.

RESOL. Nº 1.932. — Bs. As., 12|12|66.
Visto este Expediente Nº 47.593 SC|63, que se originó con motivo de haberse dispuesto fiscalizar la conducta administrativa del auxiliar de Expedición al Interior, Oscar Alfredo Siliprandi (L. P. 129.406), en razón de las series reservas que merecía su desempeño (fojas 1|2) y
CONSIDERANDO:
Que llevado a cabo dicho procedimiento pudose determinar, el 25 de octubre de 1963, que el nombrado agente desvió de su curso interno normal un paquete de revistas que circulaba por los servicios violando su contenido y ocultándolo con el propósito de llevárselo a su domicilio, lo que no llegó a concretar debido a la oportuna intervención de los funcionarios actuantes (folio 3|5);
Que interrogado sumariamente, el causante admitió la grave irregularidad que se le imputa, debiéndose señalar, además, que atento a lo comprobado en su contra, fue suspendido preventivamente en el ejercicio de sus funciones en la fecha antes citada, a las 9 (fojas 6|7);
Que la Justicia, en la causa incoada a raíz de este asunto, condenó al mencionado auxiliar como autor responsable de los delitos de hurto en grado de tentativa (Artículo 162º en función del similar 42º del Código Penal), en concurso real con el de violación de correspondencia (Artículo 154º de dicho cuerpo legal), a la pena de un año de prisión en suspenso (páginas 40|41);
Que en virtud de lo expuesto, y configurando la conducta de Siliprandi las causales previstas en el artículo 106º, incisos b) y c), de la Ley 16.783, concluyese en que es del caso adoptar en su contra la extrema medida que prescribe el artículo 95º, inciso h), de ese ordenamiento normativo;
Que por último, cabe significar que no se pudo lograr la restitución por parte de la Justicia, del anexo del presente, constituido por el paquete de revistas en cuestión que debe considerarse extraviado o destruido (fojas 53|54), aspecto que deberá tomar conocimiento la Dirección General de Correos.
Por tanto, y habiendo dictaminado la Junta de Disciplina en las páginas 20|21,

El Secretario de Comunicaciones, Resuelve:

Artículo 1º — Considerar suspendido preventivamente en sus funciones desde el 25 de octubre de 1963, a las 9 —cumplida la mitad de su jornada laboral—, al auxiliar de Expedición al Interior, Oscar Alfredo Siliprandi (L. P. 129.406); Exonerarlo —artículo 95º, inciso h), de la Ley 16.783—, por cuanto comprobósele que en dicha data desvió de su curso interno normal un paquete de revistas que circulaba por los servicios, violando su contenido y ocultándolo con el propósito de llevárselo a su domicilio, hecho por el cual la Justicia, en la causa incoada al respecto, lo condenó como autor responsable de los delitos de hurto en grado de tentativa, en concurso real con violación de correspondencia, a la pena de un año de prisión en suspenso; configurando su conducta, así, las causales previstas en el artículo 106º, incisos b y c), del citado cuerpo legal.

Art. 2º — Tómese razón: Publíquese el artículo que antecede; pase a la Dirección General de Asuntos Legales que comunicará, a la Inspección General y a la Junta de Disciplina para conocimiento, y siga a la Dirección General del Personal a sus efectos, que además formulará la pertinente comunicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y a las similares de Administración, que intervendrá en lo que le compete, y de Correos a los fines señalados en el quinto considerando. Fecho, vuelva al organismo citado en primer término y archívese (permanente).

Teglia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

LA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO REMATARA
Con Base — Sin Comisión
Expte. 318.664|66

Automotores varios usados, el día 23 de febrero de 1967 a partir de las 15 horas

Automóviles: Chevrolet Impala 1959 - M. Menz 300, mod. 1962 — Kaiser Manhattan 1955 — Oldsmóbile 1946 — Chevrolet 1946, 1951, 1958 — Kaiser Carabela 1960 — Peugeot 403 m. 1961 — Camionetas: Rural Chevrolet 1961 — Ford Courrier Rural 1953 — Furgón M. Benz 170, m. 1952 — Camiones: Chevrolet 1940, 1946, y 1947 — Ford Volcador 1947 — Aguatero International KB5, m. 1946 — Jeeps: Willys 1946, 1947 — Chevrolet Pick-up 1947 — Omnibus: Fiat 1947.

Lugares de Exhibición: Lotes 1 al 5 y 7 al 30 y 32 en Jerónimo Salguero 3457, casi esq. Av. Costanera Norte, Cap. de lunes a viernes de 9 a 12 horas. — T.E.: 72-4535 — Lotes 6 y 31 en Av. Tte. de Fragata Benito Correa 1194, Dársena Sud, Cap., de lunes a viernes de 7 a 12 horas.

Informes y Prospectos: En los lugares de exhibición indicados y en la Dirección General de Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap., de 12.30 a 19 horas. — T. E.: 37-9051. Int.: 22, 32 y 50.

Lugar de la Subasta: En la D. Gral. de Suministros del Estado, 1er. piso,

e.31|1 Nº 826 v.15|2|67

LA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO REMATARA
Con Base — Sin Comisión
Expte. 317.988|66

Máquinas de Escribir usadas, de distintas marcas. — Subasta: El día 23 de febrero de 1967, a partir de las 16.30 hs., en la Dirección Gral. de Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

Lugar de Exhibición: En Jerónimo Salguero 3457 casi esq. Av. Costanera Norte, Cap., de lunes a viernes de 9 a 12 horas. T. E.: 72-4535 — Lotes 1 al 35. — Informes y Prospectos: En el lugar de exhibición indicado y en la Dirección Gral. de Suministros del Estado, T.E.: 37-9051. Int.: 22, 32 y 50.

e.31|1 Nº 827 v.2|2|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de m$n. 50.000 c|u. Nros. 95.020|023 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional — 9 de Julio — 7 % — 1962". — Buenos Aires, 26 de octubre de 1966.

$ 8.400.- e.5|1 Nº 48.463 v.31|1|67
e.1º|2 Nº 48.468 v. 2|2|67

Nota: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido, por error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 22|11 al 21|12|66.

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 54

Fíjase el día 9 de febrero de 1967, a las 11.00 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º p., T.E. 38-2401, Capital, (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas prsentadas para la Licitación Pública Nº 54, "para la adquisición de arena, canto rodado, cemento y hierro acerado aletado de distintas medidas, con destino a la sección Arquitectura".

e.31|1 Nº 810 v.2|2|67

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 22|967

Llámase a licitación pública para adquirir "Dextrina Amarilla".

Las propuestas serán recibidas hasta el 9 de febrero de 1967, a las 18.00 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 10 a 18 horas.

Buenos Aires, 31 de enero de 1967. — Dirección General de Administración.

e.31|1 Nº 811 v.2|2|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 23|967

Llámase a licitación pública para contratar la "Edición, Impresión y Expedición mensual de 5.000 ejemplares del Programa-Revista de L. R. A. Radio Nacional y 5.000 sobres".

Las propuestas serán recibidas hasta el 9 de febrero de 1967, a las 18.15 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 10 a 18 horas.

Buenos Aires, 31 de enero de 1967. — Dirección General de Administración.

e.31|1 Nº 812 v.2|2|67

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 24|967

Llámase a licitación pública, para adquirir "Soportes, Bulones, etc."

Las propuestas serán recibidas hasta el 9 de febrero de 1967, a las 18.30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 10 a 18 horas.

Buenos Aires, 31 de enero de 1967. — Dirección General de Administración.

e.31|1 Nº 813 v.2|2|67

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO
Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL
SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS
SELSA

Llámase a Licitación Privada Nº 8|67, para el día 9 de febrero de 1967, a las 17 horas, con el objeto de contratar un

servicio de conducción de camión con acoplado para el transporte de fardos de alfalfa desde la localidad de Dolavon hasta el campo "Las Plumas", ubicado en el Departamento de Mártires de la Provincia de Chubut (distancia aproximada entre ida y vuelta 350 kilómetros).

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias —Selsa—, Administración y Contabilidad, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entre piso, Capital Federal, y encargado del Campo Las Plumas, Sr. Lewis, Alvear 722, Esquel, Chubut, dentro del horario de 9 a 12.30 y de 14 a 18 horas.

La apertura de ofertas se realizará en Selsa, Administración y Contabilidad, Diagonal J. A. Roca 751, entre piso, Capital Federal.

e.31|1 Nº 836 v.1º|2|67

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública por las siguientes contrataciones:

Expte. Nº 315.104|67 - Cont. y Adm. Apert.: el 13|2|67, a las 13.30. Artículos de tapicería. — Expte. Nº 318.573|66 - Cont. y Adm. Apertura: el 15|2|67, a las 13 horas. Varillas, lingotes de bronce, hierro, estaño, etc.

Informes y pliegos: En la D. Gral. de Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Cap., T. E. 37-9051, Int. 50.

e.31|1. — Nº 817 v. 2|2|67

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expte. Nº 315.004|67

Llámase a licitación pública para la prov. de un equipo para cromatografía - DNQ.

La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de febrero de 1967, a las 13 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051, Int. 50.

e.31|1. — Nº 818 v. 2|2|67

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expte. Nº 318.268|66

Llámase a licitación pública para la prov. de pintura, aceite de lino, clavos, gomalaca, etc - DGSE.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de febrero de 1967, a las 13,40 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital, T. E. 37-9051, Int. 50.

e.31|1. — Nº 819 v.2|2|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de perillas de madera para base de sellos y cajas de días, meses y años. — Apertura: 14|2|67, a las 14 horas, en la Gcia. Dptal. de Administración. —Div. Compras. — Pliegos en la misma, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Local 310.

e.31|1. — Nº 814 v.2|2|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina linotipo. — Apertura: 13|2|67, a las 14 horas, en la Gcia. Dptal. de Administración —Div. Compras. — Pliegos en la misma, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Local 310.

e.31|1. — Nº 815 v.2|2|67

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de papel emulsionado heliográfico linea roja y amoníaco. — Apertura: 14|2|67, a las 14,30 horas, en la Gcia. Dptal. de Administración —Div. Compras. — Pliegos en la misma, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Local 310.

e.31|1. — Nº 816 v.2|2|67

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
LICITACION PUBLICA Nº 13|67

Apertura: 21 de febrero de 1967, 16 horas. Adquisición de artículos de escritorio y dibujo. — Pliegos de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, de 12 a 17,30, Capital Federal.

e.31|1. — Nº 820 v.2|2|67

Secretaría de Energía y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

El Instituto Nacional de Geología y Minería, llama a Licitación Pública para la adquisición de los siguientes elementos:

Lic. Nº 4|67. — Acido acético glacial puro; ácido clorhídrico; ácido nítrico; cloroformo puro; sodio cloruro etc. — Apertura: 10|2|67, hora 14.

Lic. Nº 5|67. — Hierro perfil normal U.8; Arandelas planas de plomo; Ganchos de hierro galvanizados; Chapas de hierro galvanizadas acanaladas etc., etc. — Apertura: 10|2|67, hora 15.

Pliego de Bases y Condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados, en el Departamento Administración —División Compras— sito en la calle Avda. Julio A. Roca Nº 651; piso 10º, Capital, dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

e.31|1 Nº 821 v.2|2|67

Secretaría de Trabajo

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 8, para el día 9 de febrero de 1967, a las 14 horas, a fin de contratar la provisión de impresos y formularios continuados, a solicitud de la División Compilación Mecánica de esta Dirección General. — Los pliegos y cláusulas particulares podrán retirarse o consultarse en el Departamento Secretaría General (División Adquisiciones - Sección Compras), Av. Julio A. Roca Nº 609, piso 7º, Capital, siendo éste el lugar fijado para la presentación de las propuestas que se formulen.

e.31|1 Nº 822 v.2|2|67

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 9 de febrero de 1967 a las 15 horas, a fin de contratar los trabajos de desinfección, desratización y desinsectización de edificios que ocupan dependencias de esta Secretaría de Estado. — Los pliegos y cláusulas particulares podrán retirarse o consultarse en el Departamento Secretaría General (División Adquisiciones — Sección Compras), Av. Julio A. Roca Nº 609, piso 7º, Capital, siendo éste el lugar fijado para la presentación de las propuestas que se formulen.

e.31|1 Nº 823 v.2|2|67

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 1.118|67

Cal viva aérea. — 24|2|1967 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840

e.31|1 Nº 824 v.15|2|67

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO
Expediente Nº 172|67 DNT

Llámase a Licitación Pública Nº 307|67, para la adquisición de colchas, colchones, fundas, frazadas, sábanas, toallas. — Fecha de apertura: 10 de febrero de 1967 a las 14 horas. — Retiro de Pliegos, Consultas y Lugar de Apertura: Avda. Roque Sáenz Peña 501, 1er. piso, oficina 112, Capital Federal.

e.31|1 Nº 825 v.2|2|67

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO
Expediente Nº 170|67 DNT

Llámase a Licitación Pública Nº 309|67, para la adquisición de 30 toneladas de leña para caldera en trozos.

Fecha de apertura: 9 de febrero de 1967, a las 10 horas. — Retiro de Pliegos Consultas y Lugar de Apertura: Hotel Nacional de Turismo de San Luis, ciudad de San Luis.

e.31|1 Nº 837 v.2|2|67

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO
Expediente Nº 197|67 DNT

Llámase a Licitación Pública Nº 308|67, para la adquisición de un acondicionador de aire, tipo frío-calor, 1 1|2 H.P. y su colocación.

Fecha de apertura: 13 de febrero de 1967, a las 14 horas.

Retiro de Pliegos, Consultas y Lugar de Apertura: Avda. Roque Sáenz Peña 501, 1er. piso, oficina 112, Capital Federal.

e.31|1 Nº 838 v.2|2|67

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 44|67: Por servicio de vigilancia y seguridad en las dependencias de esta Flota Fluvial.

Fecha de apertura: 23 de febrero de 1967, a las 10 horas.

Lugar de apertura y entrega de pliegos: En Puerto Nuevo, Dársena "F" (Edificio Almacenes), de 10 a 16 horas.

e.31|1 Nº 839 v.15|2|67

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A."
Carlos Florito 950 - Avellaneda
T. E.: 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 13|67, para el día 24 de febrero de 1967, a las 11 horas por la provisión de Estructura metálica de vigas de grúas, refuerzo de cabriadas y carriles para grúa y provisión y montaje de 1 grúa-puente de 3 toneladas de capacidad.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E.C.A." (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de Doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200), valor de la respectiva documentación.

Presupuesto oficial de obra: pesos moneda nacional 4.907.000.

e.31|1 Nº 840 v.2|2|67

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACEROS
Carlos Pellegrini 5830 - Valentín Alsina

Licitación Pública de Compras Nº 1.122. — Fecha de apertura: 10 de febrero de 1967, a las 10 horas. por: Carga, Transporte y Descarga de 3.000 Tns. de: Materiales varios.

Consultas y Retiro de Pliegos en Fábrica Militar de Aceros: de lunes a viernes de 7 a 14 horas.

Valor del pliego: m$n. 75.

e.31|1 Nº 842 v.2|2|67

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nro. 1.628|67

Llámase a licitación pública para contratar la locación de un depósito de mampostería de 1.600 a 2.000 mts.2. de superficie aproximadamente, con o sin instalaciones para carga y descarga, dentro del radio Plaza Mayo-Boca.

Los pliegos de bases y condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada, y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 16 de febrero de 1967, a las 15 horas.

e.31|1 Nº 841 v.15|2|67

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL
Dirección de Administración y Presupuesto — Departamento de Contrataciones y Suministros — Balcarce 50, — 2º Piso — 33-9152 — Capital
LICITACION PUBLICA Nº 285

Llámase a licitación pública para el día 10 de febrero de 1967 a las 16 horas, a efectos de contratar la provisión de artículos de librería.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento de Contrataciones y Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.27|1-Nº 747-v.31|1|67

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 53

Fíjase el día 9 de febrero de 1967, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 53 "para la adquisición de cuero tafilete para encuadernación de 2da., color azul y hojas de dorado inalterable con metales no preciosos, de alto brillo, (designado usualmente oro fix), con destino a la División Abastecimientos (sección Almacenes, Depósito de Imprenta)".

e.30|1 Nº 760 v.1º|2|67

POLICIA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 60

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 12,30 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 60 "para la provisión de oxígeno medicinal, acetileno, gas carbónico y protóxido de azoe, durante el período comprendido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre de 1967, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.30|1 Nº 761 v.1º|2|67

POLICIA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 59

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 12 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 59 "para la provisión de Sangre lavada (glóbulos rojos de carnero) y Suero de Cobayo (completo), durante el período comprendido entre el 15 de febrero al 31 de diciembre de 1967, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.30|1 Nº 762 v.1º|2|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 47

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 47 "para la adquisición de grupos electrogenos, con motor a explosión alimentado a nafta, tipo industrial, cuatro (4) o seis (6) cilindros verticales, de cuatro (4) tiempos, con amplio margen de potencia nominal al régimen de 1.500 r.p.m., para accionar generador de 24 KW o sea 30 KWA, montados sobre bastidor extrarreforzado, con cubierta metálica para trabajos a la intemperie, puertas laterales de fácil retiro y colocación, cuatro (4) ruedas neumáticas y una lanza de arrastre para su remolque por camión; con accesorios y herramientas que los complementan, con destino a la Dirección Bomberos".

e.27|1 Nº 706 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 48

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 48 "para la adquisición de hierro planchuela de distintas medidas y clavos para herrar equinos de distintos números, con destino al Cuerpo de Policía Montada".

e.27|1 Nº 707 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 49

Fíjase el día 3 de febrero de 1967, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 49 "para la adquisición de lamparitas telefónicas a bayoneta, para tensión nominal de 24 y 30 V, consumo 25 a 35 y 60 a 85 miliamperes, con destino a la Dirección Comunicaciones".

e.27|1 Nº 708 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 50

Fíjase el día 8 de febrero de 1967, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Belgrano Nº 1549, 4º piso, T. E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 50 "para la reparación de tapa de cilindros, de motor Chevrolet, modelo 1957, 6 cilindros y encamisado de motor marca International, L-160, 6 cilindros, modelo 1951, con destino a la Sección Automotores".

e.27|1 Nº 709 v.31|1|67

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 51

Fíjase el día 8 de febrero de 1967 a las 11 horas, para que tenga lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda.